



PERIODICO OFICIAL

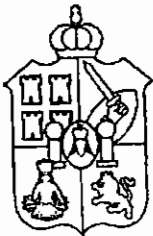
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

ANEXO 1

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6685 E
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

QYFA/2006/017



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y UNO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, POR SUPUESTAS DECLARACIONES EN CONTRA DE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN

DE TODOS", EN EL SENTIDO DE QUE RESULTA INVIABLE ABRIR UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN LOS 17 MUNICIPIOS, YA QUE ESTO SIGNIFICARÍA UNA MAGNA INVERSIÓN DE RECURSO.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El veintuno de julio de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", en su página número 3ª publicó la nota "Inviabilidad de abrir 17 universidades en municipios" declaración que manifestó el secretario de educación en respuesta a la propuesta del candidato del PRD en Tabasco.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Me causa agravio, el discernimiento que hace el secretario de educación del estado de tabasco Walter Ramírez Izquierdo, al manifestar ante los medios de comunicación la inviabilidad de abrir diecisiete universidades, como respuesta que elaboró mi representado Cesar Raúl Ojeda Zubieta, entrometiéndose en la Campaña electoral para la primera magistratura.

Sin mayor preámbulo expongo los siguientes razonamientos que causan detrimento a mi representado, el veintuno de julio de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE" en su interior de la página 3ª, se publicó la declaración del Secretario de Educación Walter Ramírez Izquierdo, en el cual calificó como inviable la posibilidad de abrir diecisiete universidades en municipios, propuesta que habla sido formulada días anteriores por el candidato a la primera magistratura Cesar Raúl Ojeda Zubieta, además recalco que esto significa una magna inversión de recursos.

A fin de ilustrar el perjuicio que genera a mi representado, se transcribe la nota periodística la cual resalto en los siguientes términos:

SEP.- El secretario de Educación respondió a la propuesta del candidato del PRD en Tabasco. WALTER RAMÍREZ

"Inviabilidad de abrir 17 universidades en municipios como "inviable" calificó el secretario de Educación, Walter Ramírez Izquierdo la propuesta del candidato a la gubernatura Raúl Ojeda, de abrir universidades públicas en los 17 municipios, ya que esto significaría una magna inversión de recurso.

"En primer instancia, en los municipios ya hay universidades; en segunda instancia para tomar una decisión a ese respecto no sólo compete al estado sino también a la Federación, donde se requiere muchísima inversión", enfatizó.

Sin embargo, Ramírez Izquierdo dejó claro que "es el proyecto de cada quien, en su momento podrá ver si es viable o no". Aunque la propuesta impacta porque se requiere una magna inversión para aplicarla.

"Uno es respetuoso de eso, yo no lo veo viable porque en primera instancia en la mayoría de los municipios ya se oferta un servicio educativo de calidad, y por el otro por la enorme inversión que se tiene que hacer", aseveró.

Cuestionando sobre los miles de jóvenes rechazados en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, comentó que "en ninguna parte del mundo se acepta a todos los aspirantes a la educación superior, ni en los países más desarrollados; todo va en función de la necesidad de formación de recursos humanos que se tenga".

Así justificó los resultados del último proceso de selección en la UJAT, donde miles de jóvenes se quedaron sin la oportunidad de cursar una carrera.



En este contexto el secretario de educación asevero que no existe recursos del planteamiento que efectuó el Candidato a la gubernatura Cesar Raúl Ojeda, y en segundo lugar que ya existían universidades en los municipios, aunado a que en los mismos, es considerado como una propuesta "inviabile".

En este orden de ideas el secretario de educación como funcionario público, al responder al candidato a la primera magistratura Cesar Raúl Ojeda Zubleta, debe de abstenerse a emitir comentarios en contra de las propuestas que formulen los candidatos, y mucho menos tratar de combatir sus propuestas a través de comentarios que desvirtúen sus ofrecimientos de campaña.

En ese sentido los funcionarios públicos, son responsables por los actos u omisiones que hagan en ejercicio de sus funciones, así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 66 que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Como es evidente el Secretario de educación, se encuentra dentro de este supuesto pues es un servidor público tal como lo establece la norma jurídica constitucional, asimismo el mismo precepto constitucional señala aquellos funcionarios que desempeñen un cargo público, serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Como es el caso del servidor público estatal Walter Ramírez, en ningún instrumento jurídico le facultad llevar a cabo descalificaciones en contra de nuestro representado, por el contrario se encuentra impedido a formular declaraciones de las propuestas de los candidatos que contienden a un cargo de elección popular, sin embargo erradamente lo hace al formular una contrapropuesta de inviabilidad de abrir diecisiete universidades en municipios, haciendo señalamientos quiméricos en contra del candidato Cesar Raúl Ojeda Zubleta.

Lo que resulta ser un acto que debe ser sancionado atendiendo a lo que dispone el Título Séptimo capítulo único de la Responsabilidad de los funcionarios públicos así como la ley de la materia respectiva.

Como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna y mucho menos tratar de responder, oponerse o desvirtuar propuestas de campaña, en esa tesitura debe de ser velados los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sin embargo el secretario de educación lesiona estos principios constitucionales, al generar un clima de incertidumbre a la comunidad estudiantil con tan imprudente declaración.

Por otro lado se muestra parcial al tratar de controvertir una declaración de un candidato adversario al gobierno actual, en el forma parte, y consecuentemente no es objetivo cuando emite la opinión de las propuestas planteadas como es el caso de la construcción de universidades que formuló el Candidato a la Gubernatura Cesar Raúl Ojeda.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también lo cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones descalificadoras a las propuestas que plantea mi representado.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a las ofertas de campaña que se mencionan, en este sentido por la función importante que le fue encomendada, debe dejar de intervenir en la campaña electoral de mi representado Cesar Raúl Ojeda Zubleta, mientras se encuentra desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Funcionario Público Walter Ramirez, incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco, pues con ello resulta asombroso los comentarios que alude, pareciera que dicho con los comentarios que alude buscara algún interés al estar interviniendo en los actos de campaña de los candidatos.

Por último sería prudente conminar al jefe del ejecutivo estatal de tabasco, a que exhorte a todos los funcionarios de cualquier nivel o empleados pertenecientes al gobierno estatal, para que dejen de estar interviniendo, inclusive el propio gobernador, pues como se ha reiterado en diversas quejas presentadas ante este Instituto se encuentra personal del gobierno del estado inmiscuyéndose en actos de campaña tal y como lo expresa el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de campaña así lo dispone el artículo 176 el cual menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

En este sentido define lo que se razona por campaña electoral, entendiéndose el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, si a contrario sensu es aplicado, observaremos que en ningún momento señala a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo campaña alguna para procurar la obtención del voto.

Ya que al emitir opiniones en contra de las propuestas del candidato de la Coalición (Por el Bien de Todos), son actos que evidencian su imparcialidad, como miembro del gobierno del estado, pues se encuentra impedido para formular algún tipo de declaración, aunado a que con ello podría desfavorecer a mi representado, creando confusión por tal señalamiento, pues sin lugar a dudas no ha sido apto para superar esta propuesta durante el tiempo que ha ocupado el cargo de secretario de educación, pretendiendo denigrar la posibilidad de que esto se vea consolidado en el gobierno que encabeza el candidato de la coalición.

En consecuencia el secretario de educación del estado de Tabasco Walter Ramirez Izquierdo, infringe los principios que debe observar los servidores públicos los cuales consagra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 71.

Al fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguiente:

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico el "PRESENTE" de fecha veintuno de julio de dos mil seis, donde se publicó el contrasentido que le da el secretario de educación a la propuesta de construir diecisiete universidades en los municipios propuesta por el candidato Cesar Raúl Ojeda Zubleta, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con esta prueba se pretende demostrar que efectivamente el secretario de Educación del Estado se encuentran haciendo manifestaciones de las propuestas de campaña que emitió mi representado, sin embargo se encuentra tajantemente prohibido hacer declaraciones en la campaña electoral, pues incurrió en responsabilidad como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.*

1.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en su primer y único punto de hechos manifiesta lo siguiente "El veintuno de Julio de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE" en su pagina 3A publicó la nota "Inviabile" abrir 17 universidades en municipios" declaración que manifestó el Secretario de Educación en respuesta a la propuesta del candidato del PRD en Tabasco.

De lo anterior se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre la cual el quejoso esta basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas, lo que la determina carente de sustancia y credibilidad, al ser una percepción del periodista que la suscribe, por ende tendenciosa, con la que pretende obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que la publicación únicamente acredita que en su oportunidad se llevo al cabo la propia publicación, acompañada de una fotografía, pero que de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes expuesto:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

comparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca



pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de Julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter público en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que la nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el C. Walter Ramírez Izquierdo, puede manifestar su opinión en el carácter de Secretario de Educación en tratándose aún más de asuntos relacionados con la educación del Estado, no estando impedido de manera alguna a emitir sus declaraciones al respecto, tal como en todo caso se desprende de la nota periodística aludida, en donde se aprecian citas de quien firma la nota, mas no se precisa con claridad si ella es producto de una entrevista al Secretario de Educación, constituyendo solo, como ya se ha asentado con anterioridad, meras apreciaciones del reportero; sin embargo es de recalcar que ninguna Ley, norma o Reglamento le prohíbe a un funcionario público manifestar su opinión sobre las propuestas de campaña de algún candidato; aún más cuando se trata de un asunto relacionado con la materia del cargo que desempeña, señalando para ello lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la libre manifestación de las ideas como un derecho ciudadano, el cual transcribo a continuación: Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De lo anterior se desprende que de acuerdo a lo que establece el Artículo constitucional descrito, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, no encuadrando las declaraciones del funcionario público aludido en ninguno de estos supuestos, siendo además que la hipótesis legal denunciada, se encuentra fundada en apreciaciones de terceras personas como lo es la nota periodística que utiliza como base de su queja el impetrante, de la cual es posible que su autor tampoco presenciara los hechos aducidos en ella, lo que le resta fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, haciéndola carente de credibilidad a la misma y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que dicha nota periodística no precisa el hecho que pretende la quejosa, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho, mucho menos con los cuales pueda relacionarlo con prueba plena.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "PRESENTE" de fecha veintinueve de Julio de dos mil seis, objetándolo en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerado como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Falta Administrativas, ya que no identifica las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancia que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental



pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Toda vez que dicha probanza no reúne las calidades para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el **Desechamiento de la Queja Administrativa** interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

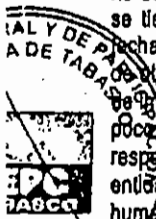
a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir a error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso a lo que en su concepto denomina violación, como es el caso del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala el quejoso fue violado flagrantemente por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, situación que resulta absurda, toda vez que dicho precepto habla de la competencia para iniciar leyes o decretos, y en nada tiene relación con lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren e interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, o que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los

que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos pocos les restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escrito puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
 Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
 Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.
 Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ33/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3614/2006 DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTICINCO

DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/017; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/017.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO QUE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO DEMERITA LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COLACION POR EL BIEN DE TODOS, LO QUE CONSIDERA COMO UNA INVERSIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECCER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE", DE FECHA 21 DE JULIO DE DOS MIL SEIS, MISMA QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

"PRESENTE, Página 3A, 21/JULIO/2006

WALTER RAMÍREZ

"Inviabile" abrir 17 universidades en municipios

SIT/PATRICIA VALENCIA

Como "inviabiles" calificó el secretario de Educación, Walter Ramírez Izquierdo la propuesta del candidato a la gubernatura Raúl Ojeda, de abrir universidades públicas en los 17 municipios, ya que esto significaría una magna inversión de recursos.

"En primera instancia, en los municipios ya hay universidades; en segunda instancia para tomar una decisión a ese respecto no sólo compete al estado sino también a la Federación, donde se requiere muchísima inversión, enfatizó.

Sin embargo, Ramírez Izquierdo dejó claro que "es el proyecto de cada quien, en su momento podrá ver si es viable o no". Aunque la propuesta impacta porque se requiere una magna inversión para aplicarla.

"Uno es respetuoso de eso, yo no lo veo viable porque en primera instancia en la mayoría de los municipios ya se oferta un servicio educativo de calidad, y por el otro por la enorme inversión que se tiene que hacer", aseveró.

Cuestionado sobre los miles de jóvenes rechazados en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, comentó que "en ninguna parte del mundo se acepta a todos los aspirantes a la educación superior, ni en los países más desarrollados; todo va en función de la necesidad de formación de recursos humanos que se tenga".

Así justificó los resultados del último proceso de selección a la UJAT, donde miles de jóvenes se quedaron sin la oportunidad de cursar una carrera."

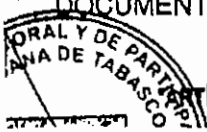
DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELV E SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLÉS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES QUE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO REALIZO DECLARACIONES QUE SUSPUSTAMENTE AFECTAN LA PROPUESTA HECHA POR EL CANDIDATO A LA GUEBERNATURA DE LA COALICION POR EL BIEN DE TODOS; EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE DE FECHA 26 DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:



ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.*

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, NI LA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

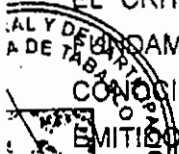
"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA



DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEÁ DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO HAYA REALIZADO DECLARACIONES QUE AFECTEN A ALGUN PARTIDO POLÍTICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; NI TAMPOCO DEMOSTRÓ EL ACTOR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON EL ORDENAMIENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN



CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/017, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/018

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El siete de agosto de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO" en publico en la página 7 "política", fotografía y nota de una entrevista concedida por C. Carlos Manuel Rovirosa Ramirez, a la periodista María Esperanza Tosca, quien realizó actos anticipados de campaña ostentándose como candidato priista a la alcaldía del municipio de Macuspana, Tabasco.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO
UNICO

Los motivos y razones del agravio que se esgrime, se fundan en los actos anticipados de campaña realizado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, quien en la entrevista concedida a la periodista María Esperanza Tosca, se presentó y ostentó de manera abierta ante la opinión pública como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, Tabasco, promoviendo dicha candidatura con la finalidad de obtener votos a su favor, lo cual es ilegal, en virtud de que dicha persona aun no cuenta con el reconocimiento y aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que lo acredite como candidato como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que al hoy denunciado se le apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Lo antes expuesto se funda en el hecho de que la nota publicada el viernes 7 de agosto de dos mil seis, por el periódico "RUMBO NUEVO" en la página 7 "política" de una entrevista concedida por el C. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, bajo el encabezado "EL PRI GANARA EN MACUSPANA" sustancialmente, en lo que importa señala:

Al confiar en que con propuestas de desarrollo su partido el PRI ganará la alcaldía de Macuspana, el Candidato de este partido, Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, sostuvo que este 15 de octubre no sólo "luchará" en contra del abanderado del PRD, Freddy Martínez Colomé, sino con la misma administración de José Ramiro López Obrador.

Pese a ello, se mostró convencido de recuperar esta municipalidad gobernada por el Sol Azteca, luego de que el Tricolor perdiera este Municipio a manos del hermano de Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial aliancista.

Dijo que a diferencia de hace tres años, cuando José Ramiro López Obrador, salió ganador, tuvo el voto de confianza, empero que ahora la ciudadanía tendrá la oportunidad de calificar la administración municipal y compararla con el desempeño que realizó como diputado federal.

Sobre su adversario Freddy Martínez Colomé, señaló que al ser impuesto por el mismo López Obrador, pese al repudio de la misma militancia perredista, beneficiará su campaña ya que miles de militantes de este partido en Macuspana inconformes han renunciado para irse a la campaña del Revolucionario.

Ya se ha dicho que el voto duro no es suficiente para ganar una elección. Lo vimos el 2 de julio y lo veremos el 15 de octubre.

Ante esta nueva realidad lo más indicado es ir también por el voto ciudadano, porque este es el que decidirá el triunfo.

Por último aceptó que la elección de macuspana, será muy complicada.

El argumento de que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, ilegalmente realizaron actos anticipados de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se sustenta en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción I, señala:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción I, señala:

Artículo 9.

"...Los partidos políticos son entidades de Interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

ARTIC
15

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, es de evidente transgresión a los citados artículos 171, fracciones II y III, 176, párrafos 1 y 2 y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan al hoy denunciado, ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco el órgano electoral competente habla ni ha celebrado hasta la presentación de la presente queja, la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos habla ni a iniciado el periodo de campaña para esa elección de presidente municipal.

Por lo que nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un mismo partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidato tiene la oportunidad de incluir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para incluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Roviroza Ramirez de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al C. Carlos Manuel Roviroza Ramirez, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos

políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis **S3EL 016/2004**.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

EXCMO. SE. PARTICIPACION
ESTADO DE GUERRERO

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—1º de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis **S3EL 034/2004**.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Manuel Roviroza Ramírez, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico original "RUMBO NUEVO" de fecha siete de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página en las página 7 "política" fotografía y nota de una entrevista concedida por el C. Carlos Manuel Roviroza ramírez, bajo el encabezado "EL PRI GANARA EN MACUSPANA", la cual se, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar la que se pretende demostrar que efectivamente el C. Carlos Manuel Roviroza Ramírez, se presentó y se ostentó ante la ciudadanía de manera pública y abierta como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Macuspana, Tabasco, promoviendo su candidatura con la finalidad de obtener votos en su favor, lo cual es ilegal, en virtud de que dicha persona aún no cuenta con reconocimiento y aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que lo acredite como candidato.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento". (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- En relación al punto I de hechos de la Queja Administrativa que se contesta, son falsos de toda falsedad y por lo tanto se niega, con relación a las Notas Periodísticas sobre las cuales el quejoso se adolece y esta basando su queja ya que de la misma no se desprende que sean hechos ciertos de modo, tiempo y lugar, como se puede apreciar contienen la opinión de su autor intelectual, es decir, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe, por lo que al carecer de todo valor probatorio la presente queja administrativa que se contesta debe de ser desechada de Plano por esta autoridad Electoral Colegiada

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

ÚNICO

El Agravio expresado por la parte actora y el cual se contesta en este Libelo, resulta ser frívolo e infundado al querer fundar hechos y querer encuadrarlos como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, queriendo hacer ver a esta autoridad que las Notas Periodísticas, tiene un alcance jurídico como para poder sancionar a el Partido Político que represento; como una Falta Grave, al querer invocar el Artículo 60 en la Materia Electoral Local, la Nota Periodísticas presentada erróneamente por el quejoso como documentales "PUBLICAS" debe señalarse que carecen de valor probatorio dentro de cualquier procedimiento, ya que las publicaciones en los periódicos o revistas de su contenido no pueda convertirse o deducirse en un hecho notorio y publico, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solo es imputable al autor de las misma, mas no a quienes se ven involucrados en las noticia correspondiente.

Las Notas Periodísticas de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren; no pueden constituir por si solas y sin administracion con diversos elementos probatorios, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ellas. Solamente pueden, por tanto constituirse como indicios, que administrados con otro elemento que obre en el expediente, lleguen a fortalecer la convicción del juzgador en uno o en otro sentido, pero no pueden ser considerados como medios de prueba y mucho menos como prueba plena.

Lo anterior se apoya en la práctica procesal común y en diversas tesis del poder judicial de la Federación como la que a continuación se describe:

RAL Y DE PAR
IA DE TABA

* Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XVIII, Pagina: 515.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecidos por las leyes procesales, y menos aun pueden tener el carácter de prueba plena.

Tomo XVIII, Pág. 515.- Sherwin Chas. y coag.- 9 de marzo de 1926.- Nueve votos"

En la especie, se tiene que las publicaciones periodísticas exhibidas, no se encuentran administradas con algún otro elemento de prueba que las robustezca de modo tal que se su valor probatorio se reduce a meras especulaciones, por cuanto a que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecidos en términos publicados, mas no así por cuanto a las irregularidades que se pretende acreditar, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se sigue, ni si quiera indiciariamente, que en efecto existió un aprovechamiento para hacer un acto de campaña, instrumentada por el C. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMIREZ, ni mucho menos el contexto total de la campaña instaurada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por que solo aparecen por una parte una fotografía de el C. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMIREZ, lo que tampoco se puede considerar como un hecho sistemático, toda vez que se trata tan solo de una nota aislada, dentro de un universo muy amplio, como lo pudo haber sido el cúmulo de publicaciones en columnas políticas, la cobertura de actos de proselitismos, entrevistas, declaraciones, etcétera, máxime cuando en la entidad transcurre un proceso comicial para la elección de Gobernador, Presidentes Municipales, Regidores y Diputados, Así, los elementos de merito, tampoco son actos para crear convicción, pues para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Notas Periodísticas no constituyen un hecho Publico y Notorio, el cual se cita:

"NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO " Y "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS", consultables en el Semanario Judicial de la Federación, TOMO II, Diciembre de 1995, Novena Época, Pág. 541, tesis que si bien no obliga a la sala Superior si constituye una orientación de criterio, la circunstancia de que el publico lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revista, no convierte por esa sola circunstancia en un " Hecho Publico y Notorio " la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es publico y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado circulo social en el tiempo de su realización.

A mayor abundamiento se transcribe el siguiente criterio Jurisprudencial:

* PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. Las Notas Periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del Hecho en ellas consignado".

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24, Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Y DE PARTICIP.
E TABASCO

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Así mismo olvida el quejoso que de la Nota Citada y ofrecida no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, lo anterior se aprecia al no establecer el demandante las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, el modo, tiempo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como una prueba que cuente con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas, la mera apreciación de una tercera persona que puede tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

De lo anterior se aprecia que dichas notas periodísticas descritas en el punto 1, del escrito inicial de queja, sobre las cuales el quejoso se adolece, basando su queja, contiene la opinión de su autor intelectual, es decir, se trata de una nota en la que el comentarista refiere aspectos en los que se externan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe.

Por lo que, SUPONIENDO SIN CONCEDER que dichas manifestaciones de las que se adolece el hoy quejoso, en su agravio único de la queja administrativa que se contesta, no se desprende que se este ante un ACTO DE CAMPAÑA a como lo quiere hacer creer el hoy quejoso, ya que las mismas no se encuentran como una actividad proselitistas, ya que debe entenderse por PROSELITISMO:

"La actividad por la que se pretende ganar adeptos a una determinada causa, secta o religión: el proselitismo que hace el líder de esa secta se basa en las teorías fatalistas. Sinónimos Partidismo, sectarismo, fanatismo, enseñanza, adoctrinamiento, demagogía. Antónimos Imparcialidad, objetividad".

De lo cual se deriva, que las manifestaciones hechas por el hoy quejoso, serian opiniones de carácter personal acerca de un acto de otra persona, y no un acto a como lo quiere hacer ver el actor de crear convicción y asociación por el proyecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional.



Ante las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "RUMBO NUEVO" de fecha siete de Agosto del dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar,

ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.



Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las prueba documental referente a la nota periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúne la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por otra parte me emito ofrecer las siguientes;

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.



SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos."(sic)

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3610/2006 DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ÁNEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/018; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/018.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO QUE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO DEMERITA LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COLACION POR EL BIEN DE TODOS, LO QUE CONSIDERA COMO UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "RUMBO NUEVO", DE FECHA 7 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, QUE A LA LETRA SEÑALA:

"RUMBO NUEVO

Lunes 7 de agosto de 2006

Sección Política

Asegura el candidato Carlos Manuel Rovirosa

El PRI ganará en Macuspana

María Esperanza Tosca

Esto pese a que sabe que no sólo luchará en contra del abanderado del PRD, sino de toda la administración de José Ramiro López Obrador

Al conflat en que con propuestas de desarrollo su partido el PRI ganará la alcaldía de Macuspana; el candidato de este partido; Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, sostuvo que este 15 de octubre no sólo "luchará" en contra del abanderado del PRD, Freddy Martínez Colomé, sino con la misma administración de José Ramiro López Obrador.



En este sentido, pidió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), estar vigilante para que el alcalde de esta demarcación no pretenda desviar recursos a la campaña de Martínez Colomé, en busca de provocar una elección de "mini estado" en este municipio.

Pese a ello, se mostró convencido de recuperar esta municipalidad gobernada por el Sol Azteca, luego de que el tricolor perdiera este municipio a manos del hermano de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial aliancista.

Así mismo, el ex diputado federal manifestó que los resultados del 2 de julio no tendrán "nada que ver" con la elección local, dado a que el panorama es diferente.

Dijo que diferencia de hace tres años, cuando José Ramiro López Obrador, salió ganador, tuvo el voto de confianza, empero que ahora la ciudadanía tendrá la oportunidad de calificar la administración municipal y compararla con el desempeño que realizó como diputado federal.

Señaló que durante su labor como legislador federal gestionó para que PEMEX resolviera los problemas de contaminación, que mejorara la seguridad de sus instalaciones en Tabasco, y pagará más de 600 millones de pesos para las más de 120 mil familias afectadas por daños a sus viviendas.

Por ello, pidió que el Consejo Estatal Electoral esté atento a evitar el desvío de recursos para las campañas del PRD a la alcaldía y la diputación, a como se pudo apreciar este dos de julio pasado.

Anotó que el PRI denunciará cualquier intento por hacer en Macuspana una "mini elección de Estado" como pretende hacerlo el alcalde perredista.

Sobre su adversario Freddy Martínez Colomé, señaló que al ser impuesto por el mismo López Obrador, pese al repudio de la misma militancia perredistas, beneficiará su campaña ya que miles de militantes de este partido en Macuspana, inconformes han renunciado para irse a la campaña del Revolucionario.

Manifestó que su campaña se fincará en el discurso propositivo, en el que no haya confrontaciones.

Asimismo, mostró su plena confianza en aglutinar el apoyo de los simpatizantes y militantes de todos los partidos, no nada más del PRI.



"Ya se ha dicho que el voto duro no es suficiente para ganar una elección. Lo vimos el 2 de julio y lo vimos el 15 de octubre.

"Ante esta nueva realidad, lo más indicado es ir también por el sufragio ciudadano, porque éste es el que decidirá el triunfo".

Por último, aceptó que la elección de Macuspana será "muy complicada". (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO

ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDAD QUE CONTRAVENGA NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DEL SUJETO EN ESTUDIO NO SE ACREDITA QUE HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES LA ENTREVISTA QUE UN MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONCEDIO UNA PERIODISTA, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR QUE ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN, ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA.

ORAL Y
UNA DE
MATERIA
LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE DE FECHA 26 DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO

AL Y C.

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE

POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE TABASCO HAYA REALIZADO DECLARACIONES QUE AFECTEN A ALGUN PARTIDO POLÍTICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; NI TAMPOCO DEMOSTRÓ EL ACTOR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

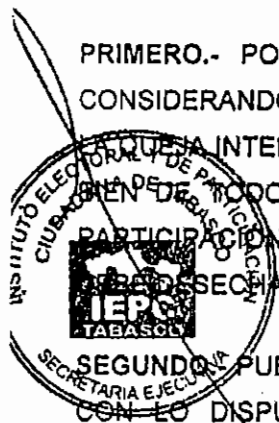
...LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESSECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



[Signature]
MTR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



[Signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/018, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/019

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

**CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/019

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR LA SUPUESTA REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

- 1.- El día diecinueve del mes de junio del año dos mil seis, el suscrito quejoso Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, en compañía del Licenciado José Antonio Castillo, Notario Público Número Dos del Municipio de Paraíso, Tabasco; nos constituimos a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este día, en la calle M. Ocampo de ese municipio y se procedió por dicho facultado público a dar fe de que, colgada de las columnas blancas del balcón de un edificio de dos pisos, sin

número exterior visible pero ubicado al lado del número 106, se encontraba colocada una lona de color amarillo y blanco con el letrero "POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO" y las imágenes de Andrés Manuel López Obrador en la derecha, de CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA al centro y una mujer en la esquina inferior izquierda, con la leyenda: cortesía de Elizabeth Alejandro.

II.- Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil seis, el referido notario Público, licenciado José Antonio Castillo, dio fe notarial de que en la misma calle M. Ocampo, del Municipio de Paraiso Tabasco, pero ahora entre los números 705 y 709, al lado del "Supermercado Fablán" frente al mercado municipal de que sujeta de sendos lados a dos postes paralelos se encontraba colgada una lona igual que la anterior, es decir, con las figuras o retratos del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la derecha y a la izquierda el Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta y con la misma leyenda que dice POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO, y una mujer en la esquina inferior izquierda, con la leyenda: cortesía de Elizabeth Alejandro.



III.- A las quince horas del mismo día diecinueve de junio de dos mil seis se dio fe de que en el Boulevard Quintín Araúz, aun lado de la negociación "Herramientas Naty", frente al Hotel Boulevard, en la entrada de lo que parece ser un callejón de acceso, se encontraba otra lona semejante a las anteriores, colocada de la misma forma, es decir, con las figuras o retratos del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la derecha y a la izquierda el Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta y con la misma leyenda que dice "POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO". y una mujer en la esquina inferior izquierda, con la leyenda: cortesía de Elizabeth Alejandro.

IV.- Siendo las quince horas con quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil seis, el Notario Público mencionado y el suscrito quejoso Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, se trasladaron a la Ranchería Quintín Araúz del Municipio de Paraiso, Tabasco; sobre la carretera Federal de Paraiso a Comalcalco, aproximadamente en el kilómetro 171, como a cincuenta metros de la parada peatonal, ahí se dio fe de que una lona similar con cuatro cordones amarrados a cada una de sus esquinas pendiente de dos postes, con las figuras o retratos del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la derecha y a la izquierda el Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta y con la misma leyenda que dice POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO. y una mujer en la esquina inferior izquierda, con la leyenda: cortesía de Elizabeth Alejandro.

V.- A las quince horas con cuarenta minutos de la misma fecha se dio fe de que en la Ranchería Quintín Araúz de Paraiso Tabasco, sobre la carretera Federal de Comalcalco a Paraiso, aproximadamente en el kilómetro 171.5 y sobre un soporte de la estructura del puente peatonal se encontraba amarrada una lona con iguales características que las anteriores, es decir, con las figuras o retratos del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la derecha y a la izquierda el Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta y con la misma leyenda que dice POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO.

Haciendo constar que se tomaron 6 impresiones fotográficas digitales de los lugares de los hechos, con lo cual se dio por terminada la actuación notarial.

Todos estos hechos donde se dio fe de la existencia de propaganda electoral donde aparece la figura pública del Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como es sabido hoy es candidato oficial de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" debidamente registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco; por la Coalición que lo postula, quedaron debidamente protocolizados mediante el acta Notarial número 4710, Escritura Pública volumen 56 de la Notaría número 2 a cargo del Licenciado José Antonio Castillo, con domicilio en el Municipio de Paraiso Tabasco.

Las cinco fijaciones fotográficas digitales impresas en el acta protocolizada y descritas en los puntos de Hechos del uno al cinco y que fueron tomadas por el mismo Notario público, constituyen Pruebas Técnicas por medio de las cuales demostramos que el Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, Candidato electo por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" para contender en las próximas elecciones para Gobernador del Estado de Tabasco, que se celebrarán el día 15 del Mes de Octubre del Año 2006, llevó a cabo "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", BAJO EL ESLOGAN "POR EL BIEN DE MEXICO, TABASCO, PARAISO", actos que consisten en que, en diversos inmuebles localizados en el Municipio de Paraiso, Tabasco, se encontró fijada Propaganda Electoral alusiva a la Candidatura del Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco por la Coalición multireferida y del Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como candidato a la Presidencia de la República por la misma coalición, hechos que contravienen a lo establecido por el Artículo 185, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual establece:

ARTÍCULO 185.- Las Campañas Electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

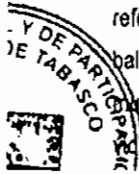
Por lo que, las acciones llevadas a cabo, por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", como por su candidato a Gobernador del Estado, Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, expresado en su artículo 171 párrafo I, antes descrito. Lo cual implica que los actos de campaña reseñados y llevados a cabo por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su candidato electo el Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están fuera de tiempo y forma, ya que el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es claro al precisar que las mencionadas campañas electorales deberán de iniciar a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en este caso la de Gobernador para el Estado de Tabasco, y que las mismas deben de concluir tres días antes de



celebrarse la Jornada Electoral, por ende el periodo de campaña electoral dio inició el día 19 de julio y vence tres días antes de la Jornada electoral, es decir, el día 12 de octubre de 2006, por lo tanto, como se ha venido observando en los puntos de hechos el ciudadano CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, realizó campaña electoral fuera del contexto legal, desde el día 19 de Junio de 2006, un mes antes de iniciar oficialmente las campañas electorales, tal como lo establecen los dispositivos legales 171 fracción I, 176 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, al usarlos anticipadamente para dirigirse al electorado para promover su persona y hoy, su candidatura al Gobierno del Estado de Tabasco.

Hecho por el cual nos encontramos ante un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, mismo que se configura al estar llevando a cabo propaganda electoral consistente en publicaciones de imágenes del candidato al Gobierno del Estado por parte de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su candidato el Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, antes de estar registrado ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los términos y condiciones, como se encuentra establecido en los preceptos legales transcritos en la parte considerativa de esta Queja Administrativa.

Por todo lo anterior, es de afirmar que la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, el Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, promovieron la referida candidatura con propaganda electoral a través de fijaciones de lonas en inmuebles (en el balcón de un edificio, postes de la C.F.E., y puente peatonal), localizados en diversas partes del Municipio de Paraiso, Tabasco; lo cual constituye un acto de responsabilidad electoral con lo cual se viola el principio de equidad.



Para complementar que La Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y su candidato Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en la fecha en que se encontraron las mantas con propaganda alusiva al hoy candidato, en ese entonces sin Registro, pero ya electo por su Partido, sin duda alguna llevaron a cabo Actos Anticipados de Campaña,

Es de precisarse que, si bien se pudiera considerar el hecho de que la propaganda en cuestión corresponde a la elección federal pasada, pretendiendo en todo caso con su difusión promover al entonces candidato a la presidencia de la República, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; es de precisarse también que la inserción de la imagen de CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA en las cinco lonas antes descritas y debidamente constatadas por notario público, las que constituyeron el medio de propaganda; los actos anticipados de campaña que denuncia mi representado cobran vigencia, toda vez, que el haber insertado la imagen de CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, se hizo con el fin de promover su imagen con mucha anticipación, si consideramos que fue electo candidato de manera oficial por el Partido de la Revolución Democrática, desde el 30 de Octubre de 2005.

Lo que se reseña con antelación refuerza el reclamo de mi representado y se constituye como vigencia y legitimidad de lo denunciado en la presente Queja Administrativa, a manera de reforzamiento es preciso transcribir lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-034/2003 el cual a la letra dice:

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación, la propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que técnicamente elaboradas, pretenden influir en determinados grupos de humanos para que estos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y práctica de la propaganda, editorial grijalbo, 1981, página 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: de influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicio (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz 1980, p. 20) lo que en otras palabras quiere decir promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

El plazo de la campaña electoral. De las diversas restricciones en que suelen limitarse la propaganda política electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo.

De ahí que se justifique plenamente las regulaciones que limiten a un período de tiempo la actividad propagandista electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Intimamente ligada al proceso electoral la propaganda política como aquel, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado con las bondades, de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera

en demagogia. Mas ello no basta para que, realizado el plazo de propaganda, se de suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirven de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y objetivos y, en el ejercicio del poder.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, solidamente financiado frente a aquellos que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

A manera de conclusión; La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentran en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transportes y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos. Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ellas; con volantes, panfletos, cartas, carteles, etc; además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas... todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas, (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias

GUINSBERG ENRIQUE, publicidad: manipulación para la reproducción, paza & Janés, S.A. 1987.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsiona.

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que tanto La "Coalición Por el Bien de Todos", con su Candidato Electo, en la fecha en que se encontró la multicitada propaganda -sin Registro- incurrieron en "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", razón por la cual considero que debe de iniciarse una investigación exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a los hechos manifestados en la presente queja, fundándome para llevar acabo la presente petición, en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 17/2004, la cual transcribo textualmente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

LEY DE PARTIDOS
DE TABASCO

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanmidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanmidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimitad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ **17/2004**.

Por lo que con las acciones emprendidas por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su candidato electo para la Gobernatura por el Estado de Tabasco, Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, nos causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La causa agravio al Instituto Político que represento, la actitud tomada por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ya que al realizar este tipo de propaganda electoral, fuera de los plazos legales señalados en el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Tabasco, afecta en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral a favor del partido político que represento, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones en el que incurrió la Coalición denominada "Por el bien de Todos", violando flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 57 Fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tabasco, ya que con ello se influyó de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido nos encontremos en desigualdad de condiciones ante el electorado que el día de la Jornada electoral del día 15 de octubre de 2006, emitirá su voto en las urnas, ya que el hecho de que se realicen "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, debido a que si un Partido Político inicia antes del plazo legalmente establecido la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo cual no sucedería si todos los Partidos Políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Es claro que con estas acciones, se está violentando el estado de Derecho consagrado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que es específico en su contenido al prohibir todo tipo de propaganda electoral antes de que el candidato a cualquier cargo de elección popular se encuentre debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral.

Sirve de base y sustento lo manifestado en la presente Tesis Jurisprudencial:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los

ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se

realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que el un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Salta Superior, tesis S3EL 016/2004.

SEGUNDO.- Sin dejar de atender que el Artículo 41 párrafo segundo fracción uno de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, expresamente prevé: que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, por lo que se regula como lo expresa esta norma constitucional la intervención y participación en el proceso electoral, que aunque se les concede el derecho de intervenir en el proceso electoral, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente y como hemos dejado asentado la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y su candidato al gobierno del Estado Licenciado César Raúl Ojeda Zubieta, no pueden dejar de observar o de cumplir las normas que rigen este proceso local, mismas que ya fueron señaladas preventivamente en el exordio de esta denuncia

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS



Violan en Agravio del partido Político que represento, los siguiente artículos: 41 y 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 35 Fracción X, 36, 37, 40, 57, fracción X, 171 Fracción I, 173 Párrafo 4, 168, 176, 180 y 185, 186 60, fracción XVI y XIX; 171 Fracción I, 173 Párrafo 3, 176, 185 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones en el que incurrió la Coalición denominada "Por el bien de Todos", violando flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 57 Fracción X del Código invocado.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

En termino de lo dispuesto por los artículos 20 al 31 del "Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de Quejas y Fallas Administrativas, previstas en el título Tercero del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco", ofrezco las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original del instrumento público número 4710, volumen 56 folio 248-251 de fecha 19 de Junio de 2006, y que contiene FE DE HECHOS en la cabecera municipal de Paraiso, Tabasco; solicitada por el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

Probanza con la que se acredita cada uno de los hechos en que se basa la presente denuncia por irregularidades cometidas por la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y su candidato CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, por llevar a cabo "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", el instrumento notarial que se ofrece hace prueba plena de la comisión de estos hechos atribuibles a la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y a su candidato.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja... (sic)



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEITITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3611/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/019; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE

PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

7. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

8. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CCQFA/2006/019.

9. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA SUPUESTA COMISION DE DIVERSAS IRREGULARIDADES, QUE EN CONCEPTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTEN EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PARA LO CUAL OFRECE COMO PRUEBA UN ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, PARA ELLO, DEBERAN ESTAR NECESARIAMENTE RELACIONADOS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA ACTA, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN PLENA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. SIRVEN DE EJEMPLO, LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

"ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.—Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de

determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior, tesis S3EL 005/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 236.

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma, en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Lilliana Ríos Curiel.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 237."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA HAYA INCURRIDO EN LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE. CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESION DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE

LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS

MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2008/019, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/020

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**IEPC
TABASCO**
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/020

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MÉDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.
2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

***HECHOS**

1.- El cuatro de agosto de dos mil seis, el periódico "MILENIO" en la página catorce se publicó el apoyo que se encuentra brindando la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social Gustavo de la Torre Zurita, pues como se ha señalado en diversa

queja presentada a este instituto político resulta curioso que a pocos días de haberse reunido con el operador político del Partido Revolucionario Institucional, se pretenda justificar en tiempos de campañas electorales la entrega de vales para viajes de arena pues ahora resulta evidente que las reuniones que se encuentran llevando a cabo es con la finalidad de entregar vales a diversas colonias cubriéndolo con compromisos del actual gobierno.

En ese contexto el cuatro de agosto de dos mil seis el periódico Milenio en la página numero catorce destacó la entrega de arena y grava a colonias, la cual se transcribe literalmente:

Entrega CIMADES APOYOS

Para cumplir con los compromisos contraídos con los tabasqueños el coordinador General de la CIMADE, Gustavo de la Torre Zurita entregó a nombre del Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, apoyos a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo Pintado del Municipio de Centro.

En la explanada de la colonia Francisco Villa, De la Torre Zurita entregó vales de arenilla para relleno y grava a la líder natural Patricia Pérez Mayo quien agradeció a nombre de todos los colonos el apoyo para el beneficio de los tabasqueños afectados.



Como ya se ha venido señalando en diversas quejas presentadas ante este mismo instituto, en los medios de comunicación en relación a los vales de arenilla que entregó el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades), pues resulta curioso que a pocos días de haberse reunido este con el operador político del candidato priista a la gubernatura, ahora supuestamente se encuentran cumpliendo compromisos con los tabasqueños entregando apoyo a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo Pintado del Municipio de Centro.

Cabe señalar a esta autoridad electoral, que el día dos de agosto de dos mil seis en el periódico "EL HERALDO" público la reunión que llevaron a cabo el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social y el operador político del candidato priista Andrés Rafael Granler Melo, los cuales se reunieron en un conocido hotel de la ciudad de Villahermosa, el cual ya fue destacado en diversa queja que fue presentada por esta representación.

Sin embargo, resulta admirable que sigan publicándose notas donde se encuentran entregando vales para viajes de arenilla y grava, a las Colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo del Municipio de Centro.

En este contexto se aclara la petulancia con la serie de actos que se encuentran concatenados por estos dos actores de la política, uno como Coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (CIMADES) y otro como

operador político del candidato Prieta, donde se reúnen con la finalidad de promover el voto a través de la supuesta ayuda que se hace a los habitantes del municipio de centro tratando de ocultar de manera engañosa las intenciones en apoyo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura se encuentra justificando el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo Social con los supuestos compromisos que hizo el gobernador Manuel Andrade Díaz utilizando a las instituciones del gobierno del Estatal para con ello sumar votos a favor de Andrés Rafael Granier Melo.

Es de total asombro de mi representado que hasta finales del sexenio del Gobierno de Manuel Andrade Díaz, se pretenda llevar a cabo los compromisos que hizo el Gobernador como promesas de campaña, nos preguntamos por que hasta el día de hoy empiezan a cumplir aquellos compromisos contraídos con el pueblo de tabasco, y cuando nos encontramos en otros tiempos que no se lleven campañas electorales no se observan este tipo de ayudas.

Pues sin lugar a dudas, deja mucho que desear el gobierno actual con los actos que se encuentran llevando a cabo ya que pretende sorprender a las comunidades del municipio de centro, utilizando el aparato de gobierno para llevar a cabo supuestos apoyos entregando vales de arenilla y graba justificando con compromisos que se llevaron a cabo en campaña, cuando es realidad es obligación del estado llevar a cabo este tipo de programas asiduamente.

Por último es destacar, que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones son responsables por sus actos u omisiones, en las que incuestionablemente el Coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social se encuentra llevando actos de los cuales se encuentran sancionados por la ley de responsabilidad de los servidores públicos y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de tabasco en su artículo 66 el cual señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Tal como lo dispone el artículo constitucional que se invoca, señala quienes son considerados servidores públicos, evidentemente el Coordinador Interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo Social Gustavo de la Torre Zurita se encuentra considerado como tal, ya que se desempeña como Coordinador general de la misma.

El mismo numeral menciona que serán responsables aquellos funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones cometan determinados actos u omisiones.

En este sentido el funcionario Gustavo de la Torre Zurita se encuentra cometiendo actos contrarios al marco jurídico, en virtud de querer distorsionar y con ello crear confusión engañando al pueblo tabasqueño, con las supuestas ayudas que se encuentra haciendo el Gobierno de Manuel Andrade Díaz; pues como a quedado demostrado en diversa queja presentada, el servidor público se reúne con el operador político del Candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo, ahora surge la presunción de que se reúnen con la finalidad de brindar apoyo al candidato priista.

En consecuencia de los razonamientos lógico jurídicos señalados en el cuerpo de la presente queja, se llega a la firme conclusión que el coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social, se encuentra entregando vales para cambiarlos por arena y grava a diversas comunidades del municipio de centro, con la finalidad de desorientar a la población tabasqueña, creando un escenario omnipotente para profesar que el gobierno priista es la mejor opción pues supuestamente si se cumplen compromisos contralidos en campaña, y así sumar votos favoreciendo al candidato a la primera Magistratura Andres Rafael Granier Melo.

A fin de demostrar lo que se ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "MILENIO" de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, donde se publicó toda la entrega de vales de arenilla a diversas colonias del municipio de centro, prueba que se relaciona con el hecho número I y el agravio único de la presente queja.

Con la que se pretende demostrar que se encuentran llevando actos proselitistas a favor del Candidato a la primera Magistratura por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el funcionario del gobierno del estado de Tabasco Gustavo de la Torre Zurita se encuentran llevando a cabo la entrega de vales de grava y arena, con el que se encuentra justificando los compromisos que el actual gobernador Manuel Andrade Díaz con motivo de su campaña realizada y con ello desorientar al pueblo tabasqueño, concluyendo que el coordinador estatal se reúne con el operador político del candidato priista en horarios laborables con fines proselitistas.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento.... (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS VEINTE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

En relación a los hechos aludidos por el quejoso ni los afirmo ni los niego por no ser propios, máxime que el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas por parte del autor de dichas notas periodísticas, toda vez que de la lectura de dicha nota no se denota que el quejoso haya presenciado los supuestos hechos que pretende imputarle al C. Gustavo de la Torre Zurita, así como tampoco define de que manera se realizó la supuesta entrega de dichos vales de arena y grava, tampoco señala de que manera se realizó proselitismo por parte del C. Gustavo de la Torre Zurita a favor del candidato a la Gubernatura del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional aunado a que no cuentan con administración con elemento probatorio alguno que demuestren fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso a ofrecerlas como prueba,

es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción y por ende resultan tendenciosas, toda vez que intentan confundir y tratar de hacer caer en el error a su señoría a la hora de emitir su resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2890/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

ÚNICO.- El quejoso dice que le causa agravio el supuesto hecho de la entrega de vales de arena y grava por conducto del C. Gustavo de la Torre Zurita en distintas colonias del Municipio de Centro, así como también la supuesta reunión que según el quejoso sostuvieron el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social y el Operador político del candidato a la Gobernatura del Estado Andrés Rafael Granler Melo, tal agravio resulta totalmente infundado y frívolo, toda vez que dichos argumentos carecen de bases sólidas por las cuales el quejoso pueda comprobar su dicho, además que solo se basa en suposiciones carácter subjetivo realizadas por el autor de dicha nota, ahora bien suponiendo sin conceder que dichos actos que le pretenden imputar al C. Gustavo de la Torre Zurita se hubiesen llevado a cabo, estos no serían de ninguna manera actos de carácter proselitista, sino que se estaría en cumplimiento de una obligación de carácter social que tienen todas las dependencias de gobierno para con la comunidad, aunado a que no encuadrarían en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, tal y como se desprende de las definiciones y de la tesis jurisprudencial siguiente: ~

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesiástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *πρωσιλυτης* /*proselutos*/, «nuevo venido (en un país extranjero)» y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa- calpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquella existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio

7
E PARTICIPA
IBASCO

se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni m dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD I.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 28 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

De lo anterior se desprende que los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por el C. Gustavo de la Torre Zurita no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los

electores y que esto sea en favor de candidato o partido político alguno, inclusive debe de basarse en hechos específicos lo cual representa requisito sine qua non para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentó el C. Gustavo de la Torre Zurita.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objelan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "MILENIO" de fecha 04 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcanza que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos para ser considerada como prueba documental pública y mucho menos reúne los requisitos para ser considerada prueba plena según lo establece el artículo 321 fracción 1, Incisos a), b), c) y d), Y el 322 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que textualmente dicen:

Artículo 321.- Para los efectos de este Código:

I.-Serán pruebas documentales públicas:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso;
- b) Los demás documentos originales o certificados expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

DEPARTAMENTO
DE TABASCO



Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

Artículo 322.- Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:

1.- Las documentales públicas tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que únicamente se reconocen como pruebas públicas y con valor probatorio pleno aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho, por lo que las pruebas públicas que aporta el quejoso carecen de los elementos para ser consideradas como tal.

Por ende y con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de la Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", Renato Arias Arias, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Así mismo es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el quejoso resultan frívolos e infundados, toda vez que el concepto "frivolidad" está referido a lo ligero, pueril, superficial y que conduce a la intrascendencia de lo alegado, tal situación resulta aplicable a los hechos que en este caso pretende la Coalición "Por el Bien de Todos", es decir la queja administrativa resulta notoriamente ligera y superficial. Además cuenta con deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece, y resalta que la única intención del quejoso es hacer caer en el error a esta autoridad

electoral, por lo que resulta fundada la solicitud para que sea desechada de plano la queja interpuesta por el representante de la Coalición referida, así como solicito se le imponga la sanción correspondiente a la coalición "Por el Bien de Todos" presentar de manera reiterada escritos de carácter frívolo, ya que los hechos planteados por el quejoso no presentan sustento legal alguno ni administraciones que puedan corroborar su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

E PARTIDA
ABASCO

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben

llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales

conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0511/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencias Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 12, fracción D del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3609/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN TABASCO
FUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/20; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/020.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "MILENIO", CIRCULADO EL VIERNES CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUALE A LA LETRA DICE:

"MILENIO, 04/08/06 , Página 14

Zona urbana

tome nota

ENTREGA CIMADES APOYOS

Para cumplir con los compromisos contraídos con los tabasqueños, el Coordinador General de la CIMADES, Gustavo de la Torre Zurita entregó a nombre del Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, apoyos a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo Pintado del municipio de Centro.

En la explanada de la colonia Francisco Villa, De la Torre Zurita entregó vales para viajes de arenilla para relleno y grava a la líder natural Patricia Pérez Mayo, quien agradeció a nombre de todos los colonos el apoyo para el beneficio de los tabasqueños afectados." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN

QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDAD QUE CONTRAVENGA NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DEL SUJETO EN ESTUDIO NO SE ACREDITA QUE HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL INDUCIENDO A LA CIUDADANÍA; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES LA ENTREGA DE APOYOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL (CIMADES), PERO NUNCA REFIERE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O EN SU CASO QUE LA ENTREGA SE HAYA REALIZADO CON ALGÚN FIN DISTINTO A LOS DE LA PROPIA COMISIÓN Y EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO ÚNICAMENTE COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO MILENIO CIRCULADO EL VIERNES CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; ADEMÁS CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES ~~DE PÚBLICAS~~ LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS 1.40.T.4 K Y 1.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, T.EMPO Y

LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS. CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE. V

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LA ENTREGA DE APOYOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL (CIMADES), SE HAYA REALIZADO CON LOS FINES QUE EL ACTOR SEÑALA EN SU ESCRITO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO. MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.



POR ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE

EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESCHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

MTRO. JESUS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/020, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/021

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/021

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

...

"HECHOS

1.- El cinco de agosto de dos mil seis, el periódico "PRESENTE" en la página 7F de la sección "La Gran Elección", publicó fotografías y nota de una reunión sostenida con el Personal de Apoyo y Asistencia en la Educación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del Centro el cuatro de agosto del presente año en Villahermosa, Tabasco, donde se comprometió a llevar un gobierno responsable.

Con la base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO
ÚNICO**

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el C. Evaristo Hernández Cruz del Partido Revolucionario Institucional, pues como es evidente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aun no emite acuerdo alguno relativo al registro de candidatos para contender como alcalde del municipio de centro, ya que se encuentra en el proceso de registro de candidaturas, tal y como lo dispone el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, el cual dispone que el plazo para los registros para Presidentes Municipales es del primero al diez de agosto.



Tal y como fue publicado en el periódico "PRESENTE" el cinco de agosto de dos mil seis, en la página 7F donde se destacó la reunión con personal de Apoyo y Asistencia en la Educación así como con el líder estatal del Sindicato

Destacó que conocen su compromiso de trabajar día con día para hacer más prospero a este municipio y el proyecto de fortalecer lo gestaría junto con los trabajadores de la educación para que lleguen los recursos a todas las escuelas y hacia todos los niños y jóvenes del Centro, ya que "Hernández Cruz tiene la capacidad, facultad, entereza y entrega de poder conquistar los recursos y ponerlos al servicio de la comunidad" Indicó.

Ahi Valenzuela motivó al personal a poner su mejor esfuerzo para construir el ejercito que irá a conquistar el voto que haga presidente a Evaristo, que juntos, el candidato con los trabajadores administrativos de la educación construirán al Tabasco que merecemos los tabasqueños.

Miguel Martínez López, secretario de Conciliación y Derechos Laborables del SITET, resaltó la gran sensibilidad de Evaristo al catalogarlo como un hermano de lucha, hombre que proviene de una humilde que gracias a su perseverancia hoy es candidato y será el próximo presidente municipal.

En ese sentido, resulta evidente que Evaristo Hernández Cruz, se encuentra llevando a cabo actos anticipados de campaña, la cual es contrario a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Tal y como lo establece la norma jurídica del numeral se transcribe en la que establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, ahora bien, si el C. Evaristo Hernández Cruz se encuentra llevando a cabo reuniones, donde se compromete a llevar un gobierno responsable, ante el líder estatal del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación y sus agremiados, es evidente que se encuentra realizando actos de campaña.

Por su parte, el artículo 171, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco señala:

Artículo 171.-

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos:

[...]

Del dispositivo legal referido, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas para ocupar el cargo de presidentes municipales, es del primero al diez de agosto, en este sentido, el órgano electoral competente para realizar tal evento, se encuentra llevando a cabo los registros.

Sin embargo el C. Evaristo Hernández Cruz se encuentran llevando a cabo reuniones públicas, donde se promocionan su candidaturas, antes de que haya sido aprobado acuerdo alguno al respecto, tal y como lo menciona el artículo 176 del Código antes mencionado, el cual nos define que se entiende por actos de campaña y evidentemente se encuentra a la norma jurídica planteada.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es un evento público todavía no se efectúa registro alguno ante el órgano electoral competente, suponiendo sin conceder que esto ya lo hubiera realizado, la autoridad electoral aún no omite acuerdo alguno donde los considere legalmente registrados.

Por lo tanto el legislador atinadamente contempló los tiempos de inicio y terminación de las campañas electorales, y como se evidencia en el periódico "PRESENTE", el C. Evaristo se encuentran haciendo promesas de campaña como, si éste ya hubieran sido registrado formal y materialmente.

En este sentido ningún ciudadano que pretenda ser candidato a ocupar un cargo de elección popular, deberá iniciar anticipadamente campaña electoral, en razón de que el valor jurídicamente protegido, es tener entre los contendientes al mismo cargo elección popular igualdad de condiciones.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que con los planteamientos plasmados se llega a la conclusión de que las actividades de campaña que realiza Evaristo Hernández Cruz militante del Partido Revolucionario Institucional de manera anticipada, causa menoscabo en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Evaristo Hernández Cruz, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y Segundo, fracción I establecen que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia trasgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partidos políticos, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumpliendo de las disposiciones referidas en el precepto.



Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político-que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis **S3EL 016/2004**.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el

Incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que el partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

PARTICIPACION
TABASCO

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que claramente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militante Evaristo Hernández Cruz, constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha 5 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en toda la página 7F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota donde se encuentra llevando actos anticipados de campaña, la cual se relaciona con todas y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar la que se pretende demostrar que efectivamente el C. Evaristo Hernández Cruz, se encuentra llevando a cabo actos anticipados de campaña, lo que resulta contrario a lo que establece nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, pues como ha quedado señalado en el apartado de agravios aún

no ha quedado registrado como candidato a la alcaldía del municipio de Centro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la elección "por el bien de todos", que en esté acto represento...." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DOCE HORAS CON UN CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.*

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer y único punto de hechos, que "El cinco de agosto de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", en la página 7F de la sección "La Gran Elección", publicó fotografías y nota de una reunión sostenida con el personal de Apoyo y Asistencia en la Educación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Centro, Tabasco. El cuatro de agosto del presente año en Villahermosa, Tabasco, donde se comprometió a llevar un gobierno responsable.

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un acto anticipado de campaña, sustentado en una nota periodística, aún cuando no identifica a la persona, ni mucho menos especifica de que candidato se trata y que señala con el nombre de Evaristo Hernández Cruz, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas que se encuentran reunidas al parecer en un evento de tipo social, toda vez que como se desprende de la fijación fotográfica en ningún lugar de la misma puede apreciarse algún tipo de propaganda de tipo político y mucho menos puede precisarse a ciencia cierta en relación a que tipo de evento es el que se está celebrando según las tomas fotográficas, toda que no existe un señalamiento directo de la persona que dice el actor estaba llevando a cabo actos anticipados de campaña.



De igual forma puede apreclarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor no se deriva en ningún que persona alguna esté llevando a cabo actos que podrían ser considerados como Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "actos anticipados de campaña" ya que para concretar tal hecho debe tomarse de en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que la persona a quien se refiere sin probar su identidad C. Evaristo Hernández Cruz se haya promovido como candidato a cargo de elección popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita, los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que la persona a quien el actor sin comprobar su identidad, identifica como Evaristo Hernández Cruz, en ningún momento realizó ningún "acto anticipado de Campaña" con el fin de promover su candidatura para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña", ya que, además para que se configurara este hecho este debió llevar acabo algún tipo de "Propaganda Electoral", no señalando la nota periodística en comentario, escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama, ni demuestran fehacientemente que la reunión en la que

PARTICIPACION
MASCO

aparece la persona que erróneamente señala la quejosa, se encuentre realizando tales actividades de campaña, basándose únicamente en la nota periodística.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión, Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu propio su aseveración, señalando presunto candidato en acto anticipado de campaña sin identificar la persona señalada, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación superficial de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Los razonamientos anteriormente manifestados tienen sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de hechos numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva, ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecan el ánimo de

venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir dolosamente al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística a que hace mención la parte quejosa en su único punto de hechos de la temeraria e infundada queja administrativa contenida en la página 7F de la sección "La Gran Elección" del periódico "PRESENTE" de fecha cinco de Agosto de 2006, y que de la lectura de la nota aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del C. Evaristo Hernández Cruz, en su favor a quien la parte actora señala mas no identifica, quien asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamó y se ostentó como candidato a la Alcaldía de Centro, por parte del Partido Revolucionario Institucional, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quien señala que estuvo llevando a cabo actos anticipados de campaña, ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que la publicación en el periódico únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la propia publicación, con un reportaje y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad del hecho a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2890/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento más que la apreciación subjetiva de su oferente carente de veracidad.

aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permita darle valor probatorio pleno.

OBJECCIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del periódico "PRESENTE", del día cinco agosto del dos mil seis, en donde destaco a doble pagina, en la pagina 7F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota periodística de una reunión sostenida con el personal de apoyo y asistencia en la educación del candidato del Partido de la Revolucionario Institucional, a la alcaldía del centro el cuatro de agosto del presente año en Villahermosa Tabasco, donde se comprometió llevar un gobierno responsable, contemplándola en todo su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto; fundadamente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística, en primer lugar porque el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que la misma no se ofrece expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demuestran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho; En segundo lugar porque la presente queja en ninguna de sus partes menciona que esta se encuentre fundamentada en el Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

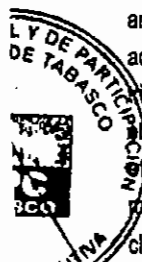
**Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:*

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentado por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente pueda ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención



respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-3 Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2002, páginas 101-103.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (s/c)

DE PARTICIPACION
TABASCO

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3608/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN

CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/021; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/021.



MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE", CIRCULADO EL SABADO CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA SEÑALA:

"PRESENTE".

Sábado 5 de Agosto de 2006.

Página 7F LOCAL

De la Sección "La Gran Elección".

No entran los chantajes

GOBIERNO DE TODOS

SIN DEMAGOGIA: EVARISTO

El candidato a la alcaldía de Centro, Evaristo Hernández, se reunió con el sector magisterial

TRABAJO EN LOS SECTORES

Evaristo Hernández recibió el apoyo de parte del magisterio encabezado por Moisés Valenzuela, en donde el aspirante destacó claramente que gobernará con las puertas abiertas.

Julio 2006

Se une la estructura de sus contendientes para que gane las elecciones municipales

Agosto 2006



Reconoce que afectará la salida de militantes, pero con Granier se tiene un buen candidato

Agosto 2006

Sabe del compromiso que se tiene con las diversas organizaciones en Centro

Agosto 2006

Con los maestros afirmó que los chantajes y la demagogia están fuera

FUERZA. Va con todo.

SIT/LUIS RUIZ SANDOVAL FRADE

Fuera chantajes y demagogias dijo Evaristo Hernández el día de hoy en una reunión sostenida con personal de apoyo y asistencia en la Educación, al comprometer un gobierno responsable que atiende a la ciudadanía sin tapa puertas de ninguna clase y que de ganar la presidencia municipal cumplirá su compromiso de tres años.

Al reconocer que uno de los principales problemas que aquejan a la ciudadanía es la inseguridad, Hernández Cruz dijo que se redoblarán esfuerzos para responder a los vecinos con medidas serias que les permitan contar con patrullas que le correspondan a cada colonia, ranchería, fraccionamiento de tal forma que la gente pueda identificar quien es el policía que no cumple con su trabajo y de esta forma se le pueda imponer una sanción ejemplar y así abatir la falta de responsabilidad de los encargados de guardar el orden municipal.

Otro de los focos rojos se encuentra en las escuelas primarias con los maestros de Educación Física, ya que por cada 15 escuelas existe un solo maestro que atiende esta materia y que es urgente procurar que cada escuela cuente con su propio maestro para brindar a la niñez una educación física de calidad, advirtió.

Porque es un hombre comprometido con la labor social y especialmente con la educación de la niñez de este municipio, refrendamos el respaldo del Personal de Apoyo y Asistencia en la Educación para el Licenciado Evaristo Hernández, dijo, el profesor Molsés Valenzuela Rodríguez, dirigente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación en el estado de Tabasco, durante una comida llevada a cabo el día de hoy en el salón de los Electricistas.

El líder estatal de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FETSE).

Destacó que conocen su compromiso de trabajar día con día para hacer más próspero a este municipio y el proyecto de fortalecer lo gestaría junto con los trabajadores de la educación para que lleguen los recursos a todas las escuelas y hacia todos los niños y jóvenes de Centro, ya que "Hernández Cruz tiene capacidad, facultad, entereza y entrega de poder conquistar los recursos y ponerlos al servicio de la comunidad" indicó.



Ahí Valenzuela motivó al personal de apoyo a poner su mejor esfuerzo para construir el ejército que irá a conquistar el voto que haga presidente a Evaristo, que juntos, el candidato con los trabajadores administrativos de la educación construirán el Tabasco que merecemos los tabasqueños.

Miguel Martínez López, secretario de Conciliación y Derechos Laborales del SITET, resaltó la gran sensibilidad de Evaristo al catalogarlo como un hermano de lucha, hombre que proviene de cuna humilde que gracias a su perseverancia hoy es candidato y será el próximo presidente municipal." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN QUE DE SU EXHIBICIÓN NO SE DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS,

SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE CIRCULADO EL VIERNES VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."



AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 798 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA

MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.'

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLITICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES PARA ELLO DEBE EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO..

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




C. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/021, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UNO DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE -----



[Handwritten Signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/022



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/022

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL. INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El cuatro de agosto de dos mil seis, el periódico "PRESENTE" en la página 9F de la sección "La Gran Elección", publicó fotografías y nota de la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo por el candidato a la primera magistratura del partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granler Melo, realizada el tres de agosto del presente año por el municipio de Nacajuca, Tabasco, en la que lo acompañaban los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva, ostentándose como candidatos prietas a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

Con la base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO
ÚNICO**

Me causa agravio los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo, se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nacajuca, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con registro correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que los acredite como candidatos.

Lo expuesto en el párrafo anterior, resulta ser así, toda vez que el día cuatro de agosto de dos mil seis el periódico "PRESENTE" en la página 9F de la sección "La Gran Elección", destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, realizada el tres de agosto del presente año, bajo el encabezado "APOYO A LA ZONA CONURBADA" en lo que sustancialmente nos causa perjuicio señala:



Para atender eficazmente las necesidades de los habitantes de la zona limítrofe del Centro y Nacajuca, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado, Andrés Rafael Granier Melo, se comprometió a que destinará un presupuesto exclusivo para la zona conurbada, con el que se pretende promover el desarrollo de esta comunidad.

Tantes del ejido Manuel Buendía Tellezgrón, los fraccionamientos La Pera, Áreas Verdes, Las Brisas y las cutras secciones de Bosques de Saloya, planteó que de ser favorecido con el voto de los tabasqueños el próximo 15 de octubre destinará recursos para la instalación del drenaje y la pavimentación de las calles de la zona de Nacajuca.

En ese evento Marco Antonio Leyva Leyva, candidato a la alcaldía de Nacajuca comprometió:
"Haremos un trabajo contundente en estos sectores porque sabemos que lo necesitan, trabajaremos conjuntamente con el químico Andrés Granier para sacar a esta población adelante"

(...)

Ante cientos de personas que acudieron a este acto planteo: "Tengan la seguridad de que a partir del primero de enero del 2007 trabajaremos por el bienestar de sus familias, promoviendo programas de vivienda"

Manifiesto que Andrés Granier es un hombre que cumple sus compromisos con hechos y que camina hombro con hombro con la ciudadanía para conocer directamente sus problemáticas"

(...)

Justo a las siete de la noche el abanderado priista se presentó ante los habitantes del ejido Manuel Buendía Tellezgrón, de la zona conurbada Villahermosa Nacajuca, ahí lo esperaban el candidato a la alcaldía por Nacajuca, Marco Antonio Leyva Leyva y el abanderado a para la diputación local Ramón Leyva.

(...)

Tal y como se destaca en la publicación del diario, el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Marco Antonio Leyva Leyva y Ramon Leyva, se encontraban realizando actos anticipados de campaña, lo cual resulta ser contrario a lo que dispone el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Tal y como lo establece la norma jurídica del numeral que ha quedado precisada establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, ahora bien, si los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva se encuentra llevando a cabo reuniones donde se nombraron como candidatos a presidentes municipal y diputado local respectivamente, manifestando su apoyo para trabajar juntos con el Candidato a la Gobernatura del Partido Revolucionario Institucional, destacando el primero de los nombrados que se hará un trabajo contundente para el sector de la población de Nacajuca.

Por lo que se refiere a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, el artículo 171, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 171.-

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos;

(...)

Del dispositivo legal referido, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas para ocupar el cargo de presidentes municipales, es del primero al diez de agosto, en este sentido, el órgano electoral competente para realizar tal evento, se encuentra llevando a cabo los registros.

Sin embargo los marco Antonio Leyva leyva y Ramón Leyva se encuentran llevando a cabo reuniones públicas, donde se promocionan su candidaturas, antes de que estos sean registrado y mucho menos que se haya aprobado acuerdo alguno al respecto, tal y como lo menciona el artículo 176 del Código antes mencionado, el cual nos define que se entiende por actos de campaña y evidentemente se encuentra a la norma jurídica planteada.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es un acto público se encuentran llevando a cabo compromisos de campaña tendientes a promocionarse como candidatos a los respectivos cargos de elección popular, pues resulta que no se efectúan sus registros ante el órgano electoral competente, suponiendo sin conceder que esto ya hubiera ocurrido, la autoridad aún no emite acuerdo alguno donde los considere legalmente registrados.

Por lo tanto el legislador atinadamente contempló los tiempos de inicio y terminación de las campañas electorales, y como se evidencia en el periódico "PRESENTE", los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramon Leyva se encuentran haciendo promesas de campaña como si éstos ya hubieran sido registrado formal y materialmente.

En este sentido ningún ciudadano que pretenda ser candidato a ocupar un cargo de elección popular, deberá iniciar anticipadamente campaña electoral, en razón de que el valor jurídicamente protegido, es tener entre los contendientes el mismo cargo elección popular igualdad de condiciones.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que al algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que

contienen en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que con los planteamientos plasmados se llega a la conclusión de que las actividades de campaña que realizan los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva del Partido Revolucionario Institucional de manera anticipada, causa menoscabo en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramon Leyva, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y Segundo, fracción I establecen que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia trasgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, Inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



Handwritten signature and initials.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva, constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 9F de la sección "La Gran Elección" donde se aprecian los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramon Leyva, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar la que se pretende demostrar que efectivamente los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramon Leyva, se encuentran realizando actos de campaña donde de manera pública y abierta se ostentan de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta contrario a derecho, en virtud cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no cuentan con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.



2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento...." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS VEINTE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "El cuatro de Agosto de Dos Mil Seis, el periódico " PRESENTE", destacó a doble página en las pagina 9F de la sección "La Gran Elección", fotografías y nota de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los Ciudadanos MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA, quienes también realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos prístes a la Alcaldía y Diputación Local en ese municipio".

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un acto anticipado de campaña, sustentado en una nota periodística, aún cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De igual forma puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la



difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar acabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comento; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión, Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio, su asaveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el Impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de hechos numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como



1

una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística contenida en la página 9F sección "La Gran elección" del diario de fecha viernes 4 de Agosto de 2006, bajo el rubro: APOYO A LA ZONA CONURBADA, el químico Andrés Granier, junto a su gente, prometió que estas colonias tendrán el beneficio social para salir adelante en todos los sentidos. que de la lectura de la nota aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, a favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido, en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de Julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se

LY DE PART
DE TAB



llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos "Actos Anticipados de Campaña" realizado por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa, el reportero Jorge Bocanegra, en ningún momento señala en la nota periodística que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, durante su gira de campaña por el Municipio de Nacajuca, se haya hecho acompañar, de los CC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, a los cuales el que suscribe la nota es la única persona que los señala con el calificativo de "candidatos", y en ningún momento del discurso pronunciado por el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, Candidato del Instituto Político que represento, los menciona como candidatos del PRI a la Alcaldía de Nacajuca y a la Diputación Local respectivamente.

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo recalcado en los presuntos MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, que dice el actor estaban llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña".

Que el Juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPEL tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor

probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia fotostática del periódico "PRESENTE", de fecha 4 de Agosto de dos mil seis, en donde destaco en la pagina 8F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, en la que según el quejoso se hizo acompañar de los CC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA, quienes realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por representante suplente de la coalición por el Blen de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



Handwritten signature or mark.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3607/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/022; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQY/ST/2008/022.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II.- EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE", CIRCULADA EL VIERNES CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA SEÑALA:

"LOCAL, Viernes 4 de agosto de 2005, p. 9f

Jorge Bocanegra

Realiza el abanderado priista campaña por Nacajuca
APOYO A LA ZONA CONURBADA



PROMESAS.- El candidato del PRI al gobierno del estado aseguró que él cumplirá con cada una de las propuestas en beneficio de la sociedad.

"Haremos un trabajo contundente en estos sectores porque sabemos que lo necesitan, trabajaremos conjuntamente para sacar a esta población adelante".

Andrés Granier

Candidato del PRI al gobierno del estado.

El químico Andrés Granier, junto a su gente, prometió que estas colonias tendrán el beneficio social para salir adelante en todos los sentidos.

Para atender eficazmente las necesidades de la zona limítrofe del Centro y Nacajuca, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado, Andrés Rafael Granier Melo, se comprometió a que destinará un presupuesto exclusivo para la zona conurbada, con el que pretende promover el desarrollo de esta comunidad.

Ante los habitantes del ejido Manuel Buendía Tellezgirón, los fraccionamientos La Pera, Áreas Verdes, Las Brisas y las cuatro secciones de Bosques de Saloya, planteó que de ser favorecido con el voto de los tabasqueños el próximo 15 de octubre destinara recursos para la instalación del drenaje y la pavimentación de las calles de esta zona de Nacajuca.

Indicó que en Nacajuca manejará un presupuesto específico para llevar el desarrollo a la zona conurbada y otro el que corresponde al municipio para que la zona rural tenga un mejor destino.

En este evento Marco Antonio Leyva Leyva, candidato a la alcaldía de Nacajuca comprometió: "Haremos un trabajo contundente en esos sectores porque sabemos que lo necesitan, trabajaremos conjuntamente con el químico Andrés Granier para sacar a esta población adelante".

Ante cientos de personas que acudieron a este acto planteó: "tengan la seguridad que a partir del primero de enero del 2007 trabajaremos por el bienestar de sus familias, promoviendo programas de vivienda".

Manifestó que Andrés Granier es un hombre que cumple con sus compromisos con hechos y camina hombro con hombro con la ciudadanía para conocer directamente sus problemáticas".

Modesta garcía Méndez hablo en representación de los cientos de residentes que se encontraban en el lugar para reiterar su apoyo al candidato priista diciéndole que él es la mejor opción para gobernar el estado, dado que conocen las obras, que realizó cuando estuvo al frente del municipio de Centro.

Finalmente, Granier Melo fue ovacionado por los habitantes del lugar por las respuestas que siempre tuvo para sus problemas en sus antiguos puestos públicos y confiados de que de que es el único que cuentan con propuestas claras de acuerdo con las necesidades de la población tabasqueña.



Con porras y un fuerte aplauso, así recibieron los habitantes de la zona conurbada de Nacajuca al candidato del PRI al gobierno de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo la tarde de este jueves.

Aún con la seria amenaza de lluvia y tormenta eléctrica, los nacajuquenses no se movieron ni un solo centímetro, esperaron hasta el arribo del químico Granier, a quien ya tenían preparada una calurosa bienvenida con un grupo de tamborilleros de la región.

Justo a las siete de la noche el abanderado priista se presentó ante los habitantes del ejido Manuel Buendía Tellezgirón, de la zona conurbada Villahermosa-Nacajuca, ahí lo esperaban el candidato a la alcaldía por Nacajuca, Marco Antonio Leyva Leyva y el abanderado para la diputación local Ramón Leyva.

"Quise venir al ejido Buendía Tellezgrón porque este lugar es uno de los más olvidados de la conurbación, la mayoría de los habitantes de esta zona sabe quién es Andrés Granier, porque muchos me conocen de años, porque muchos trabajan en Centro".

DESARROLLO.- Con el pueblo se lograrán grandes beneficios.

TRABAJO.- Es la labor que se desempeñará.

UNIÓN.- Existe confianza de la gente con el químico." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DE LOS SUJETOS EN ESTUDIO NO SE ACREDITA QUE HAYAN REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

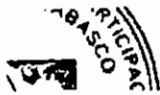
III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.*

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 641 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO

DICEN:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO

SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN LOS DEBENLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

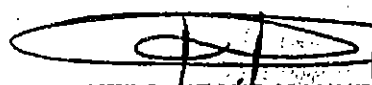

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/022, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE





ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/023

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/023

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"AGRAVIO

ÚNICO

Causa agravio a la Coalición Electoral que represento y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra haciendo el Gobernador del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los medios de comunicación radiofónicos, específicamente en el programa "Tele reportaje", el cual se transmite por la estación del 970 de amplitud modulada, a favor de los candidatos a puestos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional y en forma especial del candidato a Gobernador por parte de ese Instituto Político, Andrés Granier Melo, las cuales fueron realizadas en esa radiodifusora, el día miércoles dos de agosto del dos mil seis.



Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se demostraré la lesión jurídica que se causa a los principios constitucionales y legales que debe contener toda elección que se jacte de auténticamente democrática, así como la esfera jurídica de mi representada la coalición "Por el Bien de Todos" y los Intereses difusos de la ciudadanía, pues el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, señaló y enarboló su filiación partidista, así como su amistad con todos los candidatos de su partido y en forma especial con el candidato a Gobernador por ese mismo Instituto Político Andrés Granier Melo, misma conversación que en la parte medular a continuación transcribimos:

"TRANSCRIPCIÓN DE LA LLAMADA TELEFÓNICA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN TELE-REPORTAJE (970 AM) MIÉRCOLES 02 DE AGOSTO 2006".

CHUY SIBILLA: oye ya cambiando un poquito de tema, porque hace un momentito hacíamos una reflexión y una pregunta, este, esto es de otro ámbito no, esto corresponde un poquito a la política y antes de colgar y de agradecerte que nos hayas hablado, nada más, ¿a qué te referías ayer Manuel cuando dijiste a los locatarios en el mercado Pino Suárez, los voy a dejar en buenas manos?

MANUEL ANDRADE: ¿En el desayuno de los locatarios?

CHUY SIBILLA: así es.

MANUEL ANDRADE: ¿a que me refería?... laaaaaaaahhhhhh i, ¿eeeeehhhhhh?, ¿los locatarios con los que me reuní?, ¿ayer? Ah sí, ayer fue el día del locatario y me hicieron el favor de invitarme a desayunar, todos los años voy, este año particularmente pues eh, de unos meses para acá las reuniones que tengo pues ya son así como de despedida ¿no?, ya me voy del gobierno y por lo general quienes me invitan hacen (un) recuento de lo que hemos logrado hacer durante estos cinco años juntos, yo también les menciono de lo que hemos avanzado, y de lo que nos ha faltado por hacer, ahí los locatarios del mercado me decían que ellos están muy atentos, están organizados incluso, a través de uniones, de asociaciones, han constituido legalmente las figuras que les permitan tener la posibilidad de gestionar y de actuar en diversas cosas, eh, y que están muy bien organizados, y que incluso se han organizado políticamente para defender sus intereses ante el gobierno, y me mencionaban ellos pues, que en los mercados como en todos lados, pues no están exentos de la política, que ellos también están organizados y que tienen sus candidatos favoritos que van apoyar, yo les mencioné que me parece muy importante que podamos haber logrado hacer mucho, y que yo estoy seguro que en los próximos años les va a ir bien, porque hay una sensación de que los mercados tienden a desaparecer por la creación de todos estos supermercados y tiendas, pero realmente el mercado tiene una gran fuerza, chuy, cultural, tradicional que difícilmente va a desaparecer, yo creo que los próximos gobiernos tanto estatal como municipal van a seguir apoyando al mercado como lo ha hecho el gobierno que me ha tocado encabezar y yo tengo la seguridad de que ellos van a seguir recibiendo apoyos, porque además vamos a dejar estratégicamente ya planes como esa demanda del estacionamiento que se necesita del segundo piso del mercado, porque vamos a dejar programas de mejoramiento vial de la zona, que yo ya no pude implementar.

CHUY SIBILLA: entonces ¿te estabas refiriendo a todos los proyectos y a todas estas cosas? porque digo, luego empiezan las interpretaciones de que estas refiriéndote políticamente ya, a algo ¿no?

MANUEL ANDRADE: políticamente ¿a qué?

CHUY SIBILLA: políticamente, bueno, pues...

MANUEL ANDRADE: que estoy apoyando a Granier,

CHUY SIBILLA: exactamente, exactamente.

MANUEL ANDRADE: Pero, esos son los mal pensados, chuy.

CHUY SIBILLA: (risas) oye pues yo ya estoy de mal pensado yo también.

MANUEL ANDRADE: soy prieta y la gente lo sabe y sabe de mi amistad con los candidatos del PRI, concretamente con Granier y con Evaristo y con todos los demás, pero yo vaya ser muy cuidadoso y muy respetuoso del proceso electoral, chuy, yo me he comprometido...

CHUY SIBILLA: creo que vale mucho la pena ehj.

MANUEL ANDRADE: claro darle garantías a todos de que tengan la posibilidad de competir libremente, de que no responsabilicen al gobierno del Estado o al gobernador de que nosotros estamos tratando de implementar una, como siempre denuncian los que son opositores a mi gobierno o al PRI, de que vamos a implementar una elección de Estado de que va haber fraude, no, no, no, yo, bueno, yo he dado muestras, creo, que he dado muestras suficientes en los dos procesos que me ha tocado estar, en el del 2003 y en el pasado proceso federal, de que hemos sido escrupulosamente cuidadosos del manejo en los procesos electorales; o sea, nadie puede decir, de ningún partido de oposición al PRI, que es el mío, nadie puede decir el gobernador se metió en esto, se metió en lo otro, por que ahí están las cosas, los resultados y yo no me he metido absolutamente en nada y no lo voy hacer...

CHUY SIBILLA: creo que es muy importante cuidar la elección desde ese punto de vista también eh ¡muy importante...

MANUEL ANDRADE: y también, bueno, por supuesto, va haber ocasiones en que voy a tener que intervenir públicamente por que yo estoy de acuerdo que la tarea de los candidatos de todos los partidos, pues los que son gobierno, ¿no?, en este caso quienes somos gobierno somos PRD y PRI en Tabasco, el PRD tiene sus fortalezas basadas en las realidades que han hecho sus gobiernos a nivel municipal y es válido que los gobiernos municipales que los candidatos presuman las cosas buenas que también han hecho los ayuntamientos encabezados por el PRD como presidentes municipales, y critiquen,



349

seguramente, lo que no han hecho o no hemos hecho los gobiernos del PRI, pero en ocasiones como suele suceder a veces se les pasa la mano y dicen cosas que no son ciertas y hay un acuerdo de civildad que el Instituto Estatal acaba de aprobar donde nos pide a quienes tenemos responsabilidad de la función pública que observemos ciertas reglas ¿no?, que precisamente era a lo que yo me refería, cuidar ciertas cosas para no inducir durante el proceso electoral.

CHUY SIBILLA: ¿va haber una suspensión?

MANUEL ANDRADE: que yo voy a cumplir pero también voy a estar pendiente de que lo cumplan todos los demás tanto los del PRI como los del PRD y también en el acuerdo, porque así nos paso a nivel federal cuando se expidió por el IFE le comentábamos nosotros los gobernadores al Licenciado Ugalde, ¿qué pasa si un candidato opositor o diferente al partido de que nosotros formamos parte, llega a nuestro Estado y nos endereza una langaniza a quienes somos gobernadores, diciendo que somos esto, aquello, que no hacemos, forma parte o rompe el acuerdo que le contestamos?, y ahí por escrito nos dijeron que no, si nos agraden o nos critican tenemos derecho a defendernos.



CHUY SIBILLA: o sea ¿en defensa propia?

MANUEL ANDRADE: ¿mande?

CHUY SIBILLA: ¿en defensa propia?

MANUEL ANDRADE: claro, entonces yo también voy a estar muy atento, porque ahorita todo va muy bien, pero conforme pasan los días tú sabes que aquí la gente se calienta mucho ¿no?, entonces va a empezar ahí los candidatos a echarse guamazos verbales, entonces yo les he pedido que a mí no me salpiquen, este, porque también yo haré las precisiones correspondientes, porque tampoco se vale que si uno no se está metiendo en el proceso te quieran meter de esa forma, este, para tratar de perjudicar o de ayudar a su causa, pero te digo que yo voy a ser muy cuidadoso y respetuoso de eso.

CHUY SIBILLA: en domingos, en días de descanso, ¿vas a hacer campaña con los candidatos de tu partido?

MANUEL ANDRADE: asistiré, seguramente, a algunos eventos que organice mi partido si me invitan en esos días, en las tomas de protesta de los candidatos, quizás las vistas si coinciden en esas fechas de algunas personalidades nacionales de mi partido que vendrán apovarlos, pero trataré de hacerlo lo menos posible, cuy, y si lo hago estaré simplemente con mi presencia evitando hacer uso de la palabra o comentar alguna cosa, sino hacer uso de mi derecho que tengo como ciudadano, como militante de un partido, en los términos que el Instituto Estatal Electoral y los partidos acordaron que puedo participar políticamente en estos aspectos, pero trataré de exhibirme ahí lo

menos posible, yo creo que no necesito públicamente tratar de justificar y explicar que yo soy priista, este, que yo voy a votar por el PRI, como seguramente los presidentes municipales del PRD votarán por sus candidatos y votarán por su partido, pero, este, pues eso ya la gente lo sabe, no creo que necesito publicarlo ¿no? y me dedicaré a cerrar, como lo estoy haciendo, la administración y ocupándome, además, de estos temas como el de seguridad que me interesa muchísimo.

CHUY SIBILLA: nos interesa a todos, eso.

MANUEL ANDRADE: que la gente verdaderamente vea, no nada más lo sienta, no nada más lo vea, sino que además lo sienta, que estamos trabajando en pro de la seguridad y la confianza de la gente.

CHUY SIBILLA: pues, Manuel, aprecio mucho tu llamada y estaremos pendientes a esta presentación que harás hoy, tengo entendido como lo has mencionado a partir de las diez treinta de la mañana.

MANUEL ANDRADE: sí, chuy, y de veras te agradezco mucho porque no, no estaba programado, ya me comí un buen rato de tu programa, pero de veras te aprecio mucho como siempre la generosidad de que me abras este espacio para poder comentar cosas como éstas que sé también que te interesan a la gente y que te interesan a ti.

CHUY SIBILLA: gracias de nuevo ¿eh?

MANUEL ANDRADE: hasta luego chuy.

CHUY SIBILLA: ándale, hasta luego."



En ese sentido, insistió el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, que daría el apoyo a sus compañeros priistas y, además, votará por los candidatos de su partido político.

Sin embargo, el funcionario del Gobierno del Estado, en una aparente franqueza al manifestar una supuesta intención de no intervenir en el proceso electoral Estatal, poniendo como ejemplos de su no intervención, los resultados adversos que ha tenido "su" instituto político en los últimos dos procesos electorales; maneja de una forma sesgada, pero no menos perceptible, su inducción a emitir un voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al ser incisivo en mencionar que él emitirá su voto en ese sentido, es decir, a favor de los candidatos del PRI.

Además, hace alarde de una añeja amistad con el candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, así como con los demás candidatos a un puesto de elección popular del Instituto Político del cual pertenece, transgrediendo con ello las disposiciones que, como encargado del Poder Ejecutivo del Estado, se ve obligado a salvaguardar, siendo éstas las siguientes:

Primeramente, me es prudente señalar lo referido en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece:

Artículo 176

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entender por campaña electoral, la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido, no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral invocado señala el concepto de actos de campaña y, entre otros, advierte de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador del Estado, al manifestar su ineludible convicción de emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra más que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se encuentra legalmente impedido para realizar tal acto, desempeñándose como promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues como lo ha plasmado el legislador en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual menciona quiénes pueden llevar a cabo actos de campaña, pues de aplicarlo a *contrario sensu* ningún otro puede realizar tales actos, menos aún quien detenta un cargo de la envergadura del Gobernador del Estado de Tabasco.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, señala las responsabilidades en que incurrirán los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:



Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Con lo anterior, resulta por demás evidente que el Gobernador del Estado de Tabasco, como titular del poder ejecutivo y máxima autoridad en nuestro Estado, es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, este funcionario estatal de alto nivel, por el cargo que desempeña, se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su candidato a la gubernatura o como funcionario partidista, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que ésta sea una facultad del gobernador, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional, o bien, como dirigente partidista.

Lo que ha quedado precisado en el párrafo anterior resulta ser así, puede advertirse de la entrevista de mérito dado que el funcionario estatal manifiesta su apoyo irrestricto al candidato priísta para ocupar la Gubernatura del Estado, así como del Partido Revolucionario Institucional jactándose no sólo de su filiación priísta sino de su clara e inequívoca convicción de emitir su sufragio a favor de dicho Instituto político, lo cual redundaría en que se violenta la libertad del voto protegido por nuestro marco legal electoral federal y local.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Particular del Estado, al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de sus actos que responden únicamente a los consignados en el diverso 51 de nuestra *norma normarum* local.

Por lo que el titular del Ejecutivo del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y los estipendios que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas con nuestros impuestos, sin dilingo de credo o preferencias políticas; en tal virtud por la



investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo aun cuando sea remota, subjetiva o disfrazada su opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga referencia al artículo 67, fracción 1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Libre y Soberano el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no sólo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granler Melo, pues con el apoyo que brinda es más que evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político.

Por lo tanto, no sólo hace una mera expresión sino que hace alusión a su preferencias partidistas y menciona el nombre del candidato por el cual pretende votar, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores; motivo por el cual debe de abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Por otra parte, en otro apartado de la conversación telefónica del Gobernador del Estado, manifiesta que estará al pendiente que, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática, cumplan con el acuerdo de "civildad" (sic) -neutralidad- emitido por la autoridad administrativa electoral, con lo cual se demuestra una clara manifestación de amenaza en el sentido de que seguirá entrometiéndose en el proceso electoral local como lo ha venido haciendo hasta el momento, pues olvida, por un lado, que ninguna facultad ni autorización legal tiene para vigilar el comportamiento o actividades de partidos políticos y, por otro, que el responsable de organizar las elecciones y llevar a cabo su desarrollo es el organismo público, autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por disposiciones expresas establecidas en nuestro marco constitucional local y reglamentado por la Ley Electoral de esta Entidad Federativa, atento a lo cual resulta evidente que bajo un falso discurso lo que realmente pretende es convertirse en el árbitro del proceso electoral y suplantar en sus funciones al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, pero con la única y auténtica intención de entrometarse permanentemente y beneficiar a su partido político el Revolucionario Institucional y a sus candidatos en detrimento y perjuicio de los demás entidades de interés públicos que compiten en el mismo proceso y en forma particular de la coalición electoral que represento.

Con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores,

REGISTRACION
-O

dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones manifestados con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quiénes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

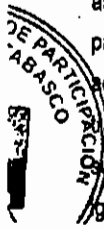
ARTICULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Cabe destacar, que sobre el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, reiteradamente, el criterio que de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundará en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir



así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo anterior, sirve de presupuesto para estimar que de acuerdo con la normativa nacional e Internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no prisión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).— De la Interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos a) y b), Y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, Inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 Y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se

concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los Instrumentos Internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22; párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce

PARTICIPACION
ASCO

en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Carda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera que tanto el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz como el Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, incurren en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones de apoyo al candidato Prilista y por otra parte Andrés Rafael Granier Melo y su partido el Revolucionario Institucional se benefician de esa intromisión gubernamental en el proceso electoral.

En ese mismo tenor, es menester precisar que no es válido justificar una actitud contestataria y temeraria, que pretende asumir el mandatario del ejecutivo estatal, con una respuesta por medio de escrito del Lic. Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE dirigido a los gobernadores en el pasado proceso electoral federal, como se menciona en el audio, cuando en el proceso electoral estatal el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fue quien emitió las reglas de neutralidad para que sean atendidas por los servidores públicos en este proceso electoral y no el Instituto Federal Electoral, por lo que son actos totalmente distintos; lo que arrojaría una actitud, como hasta ahora, de irresponsabilidad e intromisión en el desarrollo de una función que no le corresponde.

Por último, solicito que se dé vista a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco a fin de que realice las investigaciones correspondientes y pertinentes con motivo de la presente queja.

A fin de demostrar lo que se há expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **TÉCNICAS.**- Consistente en el audio casete original que contiene la entrevista realizada via telefónica el día dos de Agosto de 2006 por el locutor Jesús Sibilla Oropeza al Gobernador del Estado, Manuel Andrade Diaz, en el programa radiofónico "Tele reportaje", el cual se transmite en el 970 de AM, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en todo lo que beneficia a entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas

adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

UNICO.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "El dos de agosto de dos mil seis, en el programa de radio "Telereportaje" el cual se transmite de lunes a domingo de siete a diez de la mañana, en la estación del 970 de a.m., siendo aproximadamente, las ocho de la mañana se entabó una conversación vía telefónica entre el locutor de nombre Jesús Sibilla Oropeza y el gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz".

En el hecho se describe con antelación, el cual pretende la quejosa probar un presunto acto de campaña de parte del Gobernador del Estado, sustentado en la transcripción de una supuesta entrevista concedida presuntamente por el Ejecutivo del Estado, a quien no identifica, por lo que no le contesta que sea la persona a que se refiere, solamente aporta una reseña que dice la quejosa corresponde a una transcripción de una llamada telefónica, por lo que no constituye prueba plena aportada por el impetrante para sustentar su dicho, por lo que lo descrito en la relataría en que se señala supuestamente al gobernador del Estado y aun comunicador, ni siquiera se le puede considerar prueba indiciaria, ya que no satisface los requisitos del Artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 323.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideran como indicio, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asistan la razón de su dicho.

Y DE PARTICIPACIÓN
DE TABASCO

El tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciara el valor de los indicios.

De lo anterior se desprende efectivamente que ni siquiera se puede tomar como prueba indiciaria la narración del hecho argüido como presunta prueba aportada por la quejosa, toda vez que para alcanzar el valor de prueba indiciaria, se tiene que cumplir con lo que dicta el numeral antes citado, en cuanto a que "serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados"; así como son las declaraciones que consten en acta ante fedatario público pero que estas las haya recibido directamente de los declarantes y que estos queden debidamente identificados y asistan la razón de su dicho. Por lo que, bajo estas consideraciones la quejosa no cumple con el requisito; en todo caso la transcripción que anexa a la temeraria e infundada queja que se contesta, solo representa una relataría que no adinricula con ningún elemento probatorio que le de el sustento requerido por la Ley Electoral y con ello crear convicción, para que su pretensión sea atendida y resuelta conforme a derecho, por lo que es procedente

el desechamiento de la misma, por frívola e inatendible al no reunir los requisitos ni siquiera de prueba indiciaria. Por tal motivo resulta inatendible la petición de la quejosa.

Es así que el se base de su queja una simple transcripción carente de sustantividad y credibilidad, constituyen solo sus propias percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, ya que la supuesta transcripción de la entrevista de radio no se corrobora con ningún otro medio ni se admnicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impenetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas su apreciación y suposiciones, con ello solo intenta inducir al error, así como producto de las especulaciones, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y la correcta interpretación de los elementos probatorios.

De lo anterior se desprende que el punto de hechos de la queja que se contesta y sobre la cual toma como base el fondo de su queja, una presunte transcripción de entrevista radiofónica de la cual se refiere aspectos y afirmaciones que externa como se aprecia, desde su propia opinión personal, y que aun mas que de la transcripción con la que pretende aprobar su dicho la quejosa, nose acredita con ningún otro elemento probatorio la presente causa, tan es así que establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba una transcripción que no identifica a quienes presuntamente desarrollan un intercambio de expresiones, con ello solo se busca obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorio, carente de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio-pleno, y que es constitutivo de hechos que no vulneran el marco Constitucional y legal Electoral.

Se desprende de lo anterior que el hecho que reclama la quejosa n constituye de ninguna manera Acto de campaña, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Acto de Campaña", se requiere tal como lo describe Artículo 176, de un conjunto de actividades a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.



No encontramos dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar lo que refiere sin probar el hecho y sin identificar la identidad de las personas que señala, por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, lo que dice ser una transcripción de entrevista de radio supuestamente al Gobernador del Estado de Tabasco, sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias, modo tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder la imputación del hecho, es que de considerar que el Impetrante se extralimita al pretender evitar que el Gobernador del Estado emita declaraciones y opiniones relacionadas con la próxima elección local, toda vez que como Ejecutivo del Estado debe estar atento al quehacer social y político de Tabasco, por lo cual no esta impedido de ninguna manera a ello, por lo que es

temerario que la quejosa califique la conducta del Ejecutivo como norma constitucional local, cuando sus conclusiones son meras apreciaciones de acuerdo a lo que se transcribe en el cuerpo de la Queja Administrativa que promueve, por lo cual ello no es constitutivo de delito alguno.

De acuerdo a los propuestos en que pretende encuadrar el impetrante la conducta del Ejecutivo Estatal, me permito citar el articulado siguiente para precisar el error en que se

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa en su libelo, cito textualmente "le causa agravio y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra haciendo el Gobernador del Estado de Tabasco en comunicación radiofónicas, específicamente en el programa "Telereportaje", el cual se transmite por la estación del 970 de amplitud modulada, a favor de los candidatos a puestos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional y en forma especial del candidato a Gobernador por parte de ese Instituto Político, Andrés Granier Melo, las cuales fueron realizadas en esa radiodifusora, el día miércoles dos de agosto del dos mil seis"

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a quien señala como Gobernador del Estado de Tabasco quien según su apreciación subjetiva está llevando a cabo actos de campaña, hecho que no sustenta con elementos probatorios, pues como se aprecia el hecho solo toma como base una supuesta transcripción de comunicación telefónica según lo argumenta correspondiente a una entrevista de radio; simple señalamiento que no constituye valor probatorio pleno, ya que es constitutivo de hechos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

Considerando lo inatendible del planteamiento del tomando en cuenta lo expuesto, el juzgador en el resolver la presente queja deberá tomar en cuenta que, para que se tipifique la conducta de "Actos de Campaña", se requiere de acciones diversas encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Por lo tanto queda por demás demostrado que el presunto sin ser identificado, en ningún momento realizó ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover candidaturas, mucho menos para la obtención del voto de los ciudadanos a favor de candidatos a cargos de elección popular, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos de Campaña" tal y como lo establece la quejosa en su libelo. Considerando que de acuerdo a los señalamientos con que se pretende sustentar el agravio, ello no es constitutivo de acto de campaña, ya que se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPET tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y

SE PARTICIPÓ
TABASCO

expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende los argumentos de la quejosa de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no le causan ningún perjuicio y mucho menos, violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el acto que se reclama se hubiese realizado en los términos que la quejosa lo manifiesta, es de considerar que es temerario denunciar al Ejecutivo Estatal en la presunta conducta, mucho menos tratar de encuadrar a en los términos que establece el Artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo la aplicación de sanciones que de ninguna manera, ni mediante prueba indiciaria, ni mucho menos plena, se aporta para cumplir con los elementos constitutivos de una conducta ilícita probada, que son modo, tiempo, lugar y circunstancia en que se realizó el acto que se denuncia, de tal manera que la quejosa no prueba el hecho que reclama; sin embargo, citando el artículo 66 constitucional, tenemos lo siguiente:

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, Segundo párrafo de la Constitución Federal.

Al remitirnos el artículo anterior al 110 de la Constitución Federal, podemos apreciar lo siguiente:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

PARTICIPACION
SCO

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

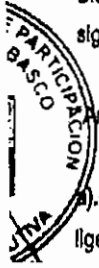
En lo respectivo a un gobernador de entidad federativa, podemos ver que de ningún modo se tipifica lo argumentado por la quejosa en su libelo en que pretende adjudicar conductas negativas al Ejecutivo Estatal, por presuntas declaraciones que no es capaz de acreditar por las razones que se han descrito con anterioridad; siendo así que es procedente el desechamiento de la presente queja administrativa, tomando como base una simple transcripción de presunta conferencia telefónica, que como ya se ha venido exponiendo, carece de sustancia y adolece de elementos probatorios que le otorguen valor jurídico.

OBJECIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la presunta prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA PRESUNTA PRUEBA.- Consistente en transcripción que forma parte del libelo con que promueve queja administrativa la quejosa, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas. Por no constituir con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas que señala y las circunstancias de modo y tiempo, lugar y circunstancia. Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la presunta prueba documental referente a la transcripción de supuesta entrevista radiofónica toda vez que quejosa en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Blen de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:



Artículo 15.- La queja o denuncia será desecheda cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechedo de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UNMEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechedamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechedamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita al afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede, en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio distrito, la

votación fue recibida por personas no autorizadas, y de estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnada no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad, o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997
2002, páginas 101-103.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes;

PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3744/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/023; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/023.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA
ESTADAL Y
CIUDADANA DE
TABASCO

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, QUE EN SU CONCEPTO SE ACTUALIZAN "POR LAS DECLARACIONES VERTIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICOS,

ESPECÍFICAMENTE EN EL PROGRAMA "TELE REPORTAJE", EL CUAL SE TRANSMITE POR LA ESTACIÓN DEL 970 DE AMPLITUD MODULADA, A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE CONSIDERA COMO UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL QUEJOSO CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR SUS ARGUMENTOS, OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA LA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN EL AUDIO CASETE QUE CONTIENE LA ENTREVISTA REALIZADA VÍA TELEFÓNICA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE 2006 POR EL LOCUTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, MANUEL ANDRADE DÍAZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO "TELE REPORTAJE", EL CUAL SE TRANSMITE EN EL 970 DE AM.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES SÍ, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

AHORA BIEN, POR UN LADO EL ACTOR REFIERE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTA REALIZANDO ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROSELITISTA Y FUNGIENDO COMO PROMOTOR DEL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO AL GUBERNATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DE LO ANTERIOR ES PRECISO INDICAR QUE DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO NO REALIZÓ NINGÚN ACTO DE PROSELITISMO A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, ES PRECISO SEÑALAR QUE EN TÉRMINOS DEL ESTRICTO CONTENIDO LITERAL DE LA ENTREVISTA NO SE OBSERVA MÁS INTENCIÓN QUE LA DE UNA EXTERIORIZACIÓN DE UN DESEO INDIVIDUAL, PUES A PESAR DE HACER REFERENCIA A SU MILITANCIA POLÍTICA, NO SE ENCUENTRA EN EL DESARROLLO DE LA LLAMADA TELEFÓNICA, UNA ORACION EXPRESA DE INVITACIÓN A LOS RECEPTORES DEL MENSAJE A VOTAR POR TAL O CUAL CANDIDATO.

ES EVIDENTE SU FILIACIÓN POLÍTICA PUES DEL SISTEMA ELECTORAL QUE NOS RIGE, PRECISAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON LOS ENTES QUE TIENEN LA FACULTAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A CARGO DE ELECCION POPULAR, PERO EN EL CASO CONCRETO NO SE APRECIA EN NINGÚN MOMENTO QUE SOLICITE EXPRESAMENTE EL VOTO PARA CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, ES DECIR, NO REALIZA IMPUTACIÓN DIRECTA A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y MUCHO MENOS A SUS CANDIDATOS O MILITANTES.

POR LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN SEÑALA QUE ESTAS ACTIVIDADES, MENCIONADAS POR LA COALICIÓN ACTORA COMO CONDUCTAS IRREGULARES, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO TALES, CONFORME A TODO LO AQUÍ ANALIZADO Y VALORADO.

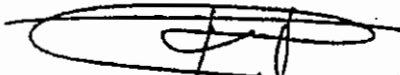
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

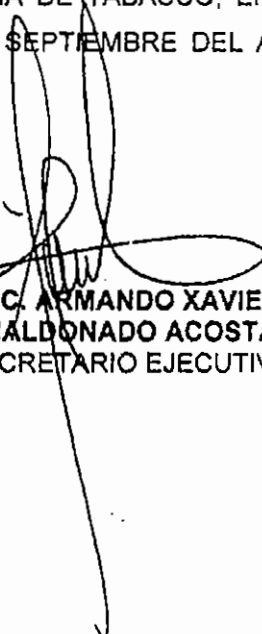
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE LOS TABASCO" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/023, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



[Handwritten signature of Armando Xavier Maldonado Acosta]

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/024

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCOTU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/024

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El quince de agosto de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", publicó en el suplemento "LA GRAN ELECCIÓN" en su página numero 11-F la nota: "NO POR ANULACIÓN DEBEN TRABAJAR LOS PARTIDOS" donde señaló que se deben evitar actos de anulación electoral debe ser la prioridad de estas campañas políticas, haciendo el llamado los candidatos a cargos de elección popular.

Además menciono que, a 57 días de campañas políticas debe privilegiarse la propuesta electoral antes de las descalificaciones, por último señaló la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto a la ley.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Ma causa agravio, las manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos que señaló, en relación al llamado de evitar actos de anulación electoral donde debe ser la prioridad de estas campañas políticas, haciendo el llamado a todos los candidatos a cargos de elección popular, además debe privilegiarse la propuesta electoral antes de las descalificaciones, por último la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto a la ley.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico-jurídicos que se consideran causan detrimento a la coalición "Por el Bien de Todos".

El quince de agosto de dos mil seis, el periódico "PRESENTE" publicó en el suplemento "LA GRAN ELECCIÓN" en su página numero II-F la declaración del secretario de gobierno señalándose: "NO POR ANULACIÓN DEBEN TRABAJAR LOS PARTIDOS" en este sentido se publicó la nota periodística la cual destaca:

Respetar a las Instituciones

NO POR ANULACIÓN deben trabajar los partidos

El Secretario de gobierno Juan Carlos Castillejos, hizo un llamado a los candidatos para que privilegien las propuestas y no busquen abortar las elecciones

IMAGEN FOTOGRÁFICA
SECRETARIO.- Juan Carlos Castillejos
Responsable de la política interna.

IMAGEN FOTOGRÁFICA
ELECCIONES.- Hay que buscar darle a la sociedad
las propuestas.

Evitar actos de anulación electoral debe ser la prioridad de estas campañas políticas, afirmó ayer el secretario de gobierno Juan Carlos Castillejos al hacer un llamado a los candidatos a cargos de elección popular para que respeten a las instituciones, privilegien las propuestas y no busquen abortar la elección. Con 57 días de campañas políticas para gobernador, alcaldes y diputados locales, el funcionario dijo que debe privilegiarse la propuesta electoral antes de la descalificación.

Mencionó que el proceso electoral debe ser el escenario de civildad y democracia, con miras a que no afecte el desarrollo pacífico de los comicios locales.

"Que respeten la vía institucional, a los contrarios, que sea una lucha electoral de altura, que no estén en las descalificaciones y que no configuren desde ahora un delito postelectoral; creo que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tengan para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no descalificaciones", mencionó.

El secretario de gobierno se refirió a la seguridad en la planicie y refirió que no habrá ningún operativo extra para reforzar la vigilancia en las calles.



ENFRENTAMIENTOS NO CONVIENEN

No obstante, sostuvo que es necesaria la voluntad política por parte de los aspirantes de la contienda para que no provoquen enfrentamientos.

Cuestionado sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco, sostuvo que no será necesario tomar medidas por ello, ante la libertad de tránsito plasmada en la Constitución.

Pero confió que la presencia de personalidades nacionales no alterará el ambiente electoral. "Tabasco no puede estar alejado de lo que significa la pasión política, López Obrador es libre de andar por donde quiera, solamente que se acudidoso del respeto a la ley, que los actores políticos se mantengan en el ánimo de la tranquilidad, el respeto y el marco institucional" sostuvo.

Cuestionado sobre las dos quejas administrativas en su contra que se encuentran en el Instituto Electoral, dijo que ambas son producto de una entrevista en medios de comunicación donde fue cuestionado en su calidad de militante sobre aspectos relacionados con el PRI.

Sin embargo, se dijo ajeno al procedimiento que quedará en manos del órgano rector de los comicios.

Sobre la credibilidad del mismo consejo electoral indicó que después de organizar las elecciones del 2003, donde se dieron resultados plurales en la participación ciudadana.

IMAGEN FOTOGRÁFICA
PAZ.- Es lo que se garantiza.

TRANQUILIDAD EN TABASCO

El titular de la política interna, Juan Carlos Castillejos, dijo que hay respeto para todos los partidos, pero que no se debe pensar anular los comicios, pues la sociedad busca tener las mejores propuestas de todos los candidatos.

El gobierno es respetuoso de todos los partidos y de los candidatos

Julio 2006

Se garantizará la seguridad y tranquilidad de los tabasqueños en las elecciones

Julio 2006

Los ciudadanos desean conocer las propuestas de cada uno de los aspirantes

Agosto 2006

Andrés López Obrador puede venir las veces que quiera a Tabasco, hay libre tránsito

Agosto 2006



En este sentido, el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos enmarcó al medio de comunicación escrito, que se deben evitar actos de anulación electoral, donde deben de ser la prioridad de las campañas políticas, haciendo un llamado a los candidatos que compitan a cargos de elección popular, respeten a las Instituciones y se privilegien las propuestas.

Ahora bien el Secretario de Gobierno, en su necesidad por salir a la palestra para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante los medios de comunicación hace declaraciones sobre las campañas electorales, señalando que no debe haber anulación electoral, primeramente hay que señalar que emite juicios apriorísticos, y en segundo lugar como funcionario no debe hacer manifestaciones de esta naturaleza, sin embargo como ha demostrado su inopia, esta representación a través de la presente misiva le hace de su conocimiento que los actos de anulación que se llevaron a cabo en el año dos mil, en la contienda electoral de gobernador fueron producto de la Intromisión del gobierno del estado, la desproporción de los gastos de campaña y la excesiva información noticiosa en favor del entonces candidato del PRI, en comparación con demás partidos políticos.

Pese al antecedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha quedado señalado en el párrafo anterior, el Secretario de Gobierno en forma insolente, solicita respeto a la legalidad cuando el Partido Revolucionario Institucional, del cual dice ser militante, ha sido el partido de la ilegalidad, tal y como fue demostrado en su momento con la anulación para elegir gobernador en el estado del año dos mil.

En este orden de ideas esta representación, solo pretende que los candidatos y partidos políticos se conduzcan con estricto apego a la constitucionalidad y legalidad de los actos, para ello se ha estado informando a la autoridad electoral, de aquellas anomalías que se están llevando a cabo, como es el caso del secretario de Gobierno que reiteradamente se encuentra dando declaraciones de la elección de gobernador y peor aún apoyando al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido el funcionario estatal parece que desconoce por completo que existe un órgano electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual se encarga de cuidar las actividades de los partidos políticos y que estos se desarrollen con apego a la legalidad del Código de la materia, tal y como dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Por otra parte esta representación le hacemos de su conocimiento al funcionario estatal, que el Título Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos dispone los medios de defensa que se pueden hacer valer dentro de los procesos ordinarios, facultando a los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones para su presentación, así lo dispone el artículo 285 del ordenamiento jurídico que dispone:

Artículo 285.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo;
- II. El recurso de apelación que las organizaciones invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas, en su caso; y
- III. El recurso de apelación que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 75, fracción III, inciso d), de este Código.

Por su parte el artículo 286 del mismo Código señala que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguientes: el recurso de revisión, de apelación y de inconformidad, pues finalmente el legislador considero este apartado como el sistema

Jurídico procesal para la defensa de aquellos actos o resoluciones que emitan las autoridades.

Artículo 286.

Durante el proceso electoral para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguiente:

- I. El recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejeros Electorales Distritales y Electorales Municipales;
- II. El recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- III. El recurso de inconformidad para impugnar error aritmético, los computos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; el comuto estatal para Gobernador del Estado y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de los Diputados y Regidores de representación proporcional, así como por las causales de nulidad establecidas en este Código.



Por otro lado el Secretario de Gobierno se pronuncia en contra de las descalificaciones para que no se configure un delito postelectoral en la contienda electoral, que sean realistas con las capacidades que tengan para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no descalificaciones, insistió en repetidas ocasiones que no deben de haber descalificaciones.

Ahora bien, EN ESTE SENTIDO SE HA VENIDO PRONUNCIANDO EL CANDIDATO A LA PRIMERA MAGISTRATURA ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tal y como se puede observar en el periódico que se agrega a la presente queja en el suplemento "La Gran Elección" en su página 8F y 9F, donde señaló en su gira proselitista por Huimanguillo que NO ENTRARÁ AL TERRENO DE LAS DESCALIFICACIONES, pues éste ha sido su argumento ante los medios de comunicación en los últimos días, como ejemplo se ha puesto el diario "PRESENTE", sin embargo todos los medios de comunicación han publicado la expresión "NO A LAS DESCALIFICACIONES".

Sin embargo ahora el Secretario de Gobierno por si fuera poco, se encuentra desempeñando el cargo de vocero del candidato a la gubernatura Andrés Granier Melo, al estar señalando en reiteradas ocasiones que deben privilegiarse la propuesta electoral antes de la descalificación, pues evidentemente esto lo ha estado sosteniendo el candidato priista.

En este sentido, debe definir su postura, pues si se encuentra desempeñando un cargo público, no puede a la vez fungir como vocero del candidato a la primera magistratura, ya que nuestra legislación electoral lo prohíbe y por el otro lado como servidor público la constitución particular y las leyes de la materia respectivas se lo niegan.

En relación a la llegada del candidato presidencial de la coalición "Por el Bien de Todos" señaló que es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso, sin embargo el funcionario de gobierno no debe hacer ningún tipo de declaración en relación a la contienda electoral, ni mucho menos puede exhortar a ningún miembro partidario a que se comporte de manera respetuosa.

Para ello existen los órganos electorales competentes, para la aplicación de las normas electorales como lo establece el artículo 3° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual establece:

Artículo 3:

La aplicación de normas de este Código corresponde al Instituto Electoral de Tabasco al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.
[...]

Ahora bien, el artículo 2° del mismo ordenamiento jurídico, señala que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales entre otras, tal y como se observa a continuación:

Artículo 2.

Para el desempeño de las funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatal, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

Por lo que en este orden de ideas, las autoridades estatales, solo podrán intervenir cuando la autoridad electoral lo solicite, y en ese sentido no se ha emitido acuerdo alguno donde se solicite el apoyo o colaboración de autoridad alguna, ni en forma específica a la Secretaría de Gobierno que encabeza Juan Carlos Castillejos Castillejos.



Por lo que de nueva cuenta, el Secretario de Gobierno insiste en quebrantar las normas legales y constitucionales lo que causa perjuicio a esta representación, tratando de intervenir en el comportamiento de los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos".

En este sentido solicitamos a esta autoridad electoral, comine al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, para que deje de intervenir en el proceso electoral dando opiniones o exigiendo a los militantes partidistas respeten las leyes electorales, pues, como se ha expuesto en párrafos anteriores no es autoridad competente para hacer ese tipo de aseveraciones.

Por otra parte y como reiteradamente se ha preciado a este Órgano Electoral, los funcionarios públicos son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispóné el artículo 66 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados Y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Como es evidentemente el Secretario de gobierno, es funcionario público el cual se encuentra sujeto al título Séptimo de la Constitución Particular del Estado en este sentido es responsable por los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Sin embargo y pese a las diversas quejas presentadas antes este mismo Órgano Electoral al servidor público estatal, no ha sido respetuoso de lo que establece nuestro sistema jurídico electoral, por lo que lo hace responsable de los actos que se encuentra llevando a cabo.

Pues como ya se expuso en diversas quejas presentadas el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna y mucho menos tratar de solicitar a los miembros de la coalición que representó a condicionar el comportamiento de nuestros miembros, pues es evidente que este no es autoridad electoral para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

Por el contrario el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala las atribuciones que le corresponden al Secretario de Gobierno, en el que evidentemente no se encuentra establecida norma alguna, estar participando en el proceso electoral o hacer solicitudes del comportamiento respetuoso de la ley electoral, tal y como se observa a continuación:

ARTICULO
TABASCO

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

Artículo 27.

A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, con los Poderes Federales, con los demás Poderes locales, con los Ayuntamientos de la Entidad y las autoridades de otras Entidades Federativas, así como los asuntos de política interna que no se atribuyan expresamente a otra Dependencia. También promover las relaciones de equidad entre los diversos sectores de la sociedad tabasqueña;

- II. Cuando así proceda y, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá participar en formulación y conducción de las políticas relativas a: desarrollo político, trabajo y previsión social, transporte, vialidad y tránsito del Estado, así como velar la fiel observancia de las disposiciones legales;
- III. Procurar la adecuada colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Estado;
- IV. Elaborar los Proyecto de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con las materias de su competencia o que le encomiende el Gobernador, así como revisar los que se pongan a su consideración;
- V. Prestar ante el Congreso las Iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o convenios del Ejecutivo que así lo requieran;
- VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las leyes que de ellas emanan, así como las disposiciones del Ejecutivo y poner las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;
- VII. Recabar, recopilar y clasificar información vinculadas con el desarrollo de las estrategias de gobernabilidad y coordinar el órgano de información y estudios;
- VIII. Asesorar y dar el apoyo jurídico que requiera el Gobernador, así como coordinar y presidir la comisión de Estudios jurídicos de la Administración Pública, integrada por las Unidades Jurídicas de sus Dependencias y Entidades, a fin de impulsar los estudios e investigaciones en la materia, al igual que el desarrollo jurídico y normativo de la misma;

Además opinar previamente sobre el nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las Unidades Jurídicas referidas;
- IX. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicado y difundido en el mismo las leyes, reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben regir en el Estado. Así mismo compilar y registrar toda la legislación y normalidad vigente en la entidad, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- X. Intervenir en los asuntos de carácter jurídico que atañen al Ejecutivo y representarle en juicios cuando no esté señalada esta facultad a otra Dependencia o se designe a otra persona para hacerlo así como tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que corresponda resolver al Gobernador;
- XI. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Coordinación General de Planeación, en la determinación y conducción de la política de población del Estado, salvo lo relativo a colocación, asentamientos humanos y turismo;
- XII. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, procurando la adecuada distribución funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;

COORDINACIÓN

- XIII. Colaborar con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de: cultos religiosos, política migratoria, loterías, rifas y fuegos con apuestas y sorteos;
- XIV. Conducir, vigilar y participar en las acciones relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios. Además realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, así como coordinar, con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y demás autoridades competentes, las acciones de regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XV. Intervenir en su tramitación, en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que legalmente expida el Ejecutivo;
- XVI. Regular, coordinar, intervenir y supervisar, la actividad Notarial en el Estado, así como el Archivo General de Notarías. Además, procurar la interrelación de este sistema con el servicio de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- XVII. Tramitar las propuestas de nombramientos de Magistrados Numerarios en los términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;
- XVIII. Gestionar y, otorgar en su caso, a las autoridades Judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones;
- XIX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública. Para tal efecto recabará los informes de la Secretaría de Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las demás instancias que correspondan, relacionados con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- XX. Organizar, coordinar y supervisar las funciones de la Defensoría de Oficio, asegurando la adecuada distribución y funcionamiento de sus servicios;
- XXI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral del Estado, en congruencia con las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, para impulsar la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados;
- XXII. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados en la Integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- XXIII. Desahogar las consultas administrativas que las autoridades del Trabajo Locales le realicen, sobre asuntos de su competencia, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, y mediar en los conflictos que surjan por violación a la Ley de la materia o a los mencionados Contratos;

- XXIV. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como, verificar que en los centros de trabajo se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y las normas que de ellas se deriven;
- XXV. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados, en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Empleo, Capacitación y Formación; además, colaborar con las autoridades federales en la vigilancia, difusión y observancia de la Ley Federal del Trabajo, y demás normas legales aplicables en materia laboral;
- XXVI. Vigilar, la observancia y aplicación de la Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado; así como formular y ejecutar los programas de transportes de la Entidad;
- XXVII. Planear, regular, orientar y supervisar la presentación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. También el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción Estatal;
- XXVIII. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar, en términos de Ley, la cantidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las concesiones;
- XXIX. Participar con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y en su caso en forma concurrente con la Administración Pública Municipal, en las acciones relativas a la Ingeniería del transporte público y el señalamiento de la vialidad carretera y caminos del Estado;
- XXX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público de Estado, con base en los estudios técnicos que realicen; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;
- XXXI. En coordinación con los Municipios y, de acuerdo con los convenios en la materia, la vigilancia de tránsito en carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción Estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XXXII. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando, en coordinación con las autoridades competentes, las autorizaciones correspondientes; y
- XXXIII. Organizar, promover, realizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, campañas preventivas de información o colaboración, respecto de los rubros de tránsito y vialidad en el Estado, considerando sus implicaciones en contaminación del ambiente. También en materia de transporte de pasajeros o de equipos, carga y materiales peligrosos, considerando la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.



Por lo que en este sentido el numeral transcrito no le faculta en ningún momento que haga pronunciamiento alguno hacia los miembros de la coalición que representó, solicitándoles que se comporten respetuosos de la ley electoral, por no estar en el ámbito de su competencia, sin embargo el Secretario de Gobierno se encuentra tomando atribuciones que no le corresponden, y en consecuencia excediéndose en el ejercicio de las funciones que se encuentra desempeñando.

Ahora bien para el caso de que el funcionario estatal, señale que cuenta con la atribución de vigilar el respeto a las leyes como lo establece la fracción V del numeral que se invoca, si bien es cierto que la norma establecida lo faculta para vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, también lo es, que será en el ámbito de su competencia, lo cual implica la obligación de vigilar lo que le faculden expresamente la ley y no aquellas que estén fuera de su competencia, tal es el caso de las normas en materia electoral.

Cabe señalar que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

Artículo 71.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción 111 del artículo 67, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En este sentido es evidentemente que el Secretario de Gobierno al referirse a la participación de miembros de la coalición por el bien de todos, para que se conduzcan con respeto a la ley, resulta ser contrario a lo que establece la norma constitucional como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente queja, aunado a que resulta ser parcial cuando emite comentarios respecto de la coalición que represento.

Por último el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos, **no respeta las normas jurídicas constitucionales**, el cual está obligado a observar, sin embargo exige a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos" respeten las leyes, cuando ni siquiera él, lo lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues ha mostrado por demás ser irrespetuoso de los ordenamientos jurídicos que debe velar.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político **no procederá por la mera expresión de ideas**, también lo cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra solicitando se comporten respetuosos de la ley, los miembros de la coalición a la que representó.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión de ideas, sino que hace alusión a las campañas electorales de los miembros de la coalición que me encuentro representando, en este sentido por la función importante que le fue encomendada, debe dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Funcionario Público Juan Carlos Castillejos, **incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco**, pues con ello resulta asombroso los comentarios que alude, pareciera que buscara algún interés al estar interviniendo en los actos de campaña de los candidatos de la coalición.

Por último el funcionario señala que tiene dos quejas en su contra, las cuales fueron producto de unas entrevistas en medios de comunicación donde fue cuestionado en su calidad de militante sobre aspectos relacionados del PRI.

Sin embargo, lo anterior resulta ser falso, pues el día que fue cuestionado sobre los planteamientos que el funcionario arguye, se encontraba en día y hora hábil, es decir, como,

funcionario del gobierno del estado aunado a que es conocido de manera pública en la entidad como Secretario de Gobierno, lo cual por ese solo hecho las leyes de la materia tanto electorales como de la administración pública estatal, lo prohíben tajantemente hacen pronunciamiento alguno en relación a las campañas electorales.

Por lo que solicitamos, de este órgano electoral, que sean analizadas las quejas que han sido presentadas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos. Así como al candidato del PRI Andrés Rafael Granier Melo por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones en apoyo del segundo y su partido, beneficiándose en el proceso electoral los cuales deben ser sancionados administrativamente.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "PRESENTE" de quince de agosto de dos mil seis donde se publicó en el suplemento "LA GRAN ELECCIÓN" la intromisión del Secretario de Gobierno en el proceso electoral para elegir gobernador del estado, así como la imprudencia de las peticiones hechas a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos", donde señala que deberán ser respetuosos de las leyes electorales, prueba que se relaciona con el apartado de hechos y el agravio único.

Prueba con la que se pretende demostrar que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se encuentra interviniendo en el proceso electoral fungiendo como vocero del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional y solicitando respeto a la ley, sin que sea la autoridad correspondiente para hacer tal petición.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEITICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurso carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, por que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

Dichos hechos ni los afirmo, ni los niego, por no ser hechos propios, aunado a que se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre el cual el quejoso está basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO

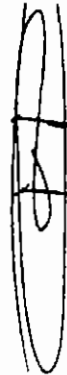
CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fueran ciertas, dichos actos no serían actos proselitistas, toda vez que no encuadran en las hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se figure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesiástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *προσήλυτος* (*proselutos*, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión, «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria. Celos, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-alpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquella existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar, en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles



Llenderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Máxima que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas probanzas, restándoles credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las dichas notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Secretario de Gobierno realizó proselitismo a favor del candidato Andrés Granier Melo a la Gubernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que la causa agravio, las supuestas manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, en relación a la nota periodística del periódico "PRESENTE", de fecha quince de agosto de dos mil seis, el cual publicó el suplemento "LA GRAN ELECCIÓN", en su página número 11- F, la nota: "NO POR ANULACIÓN DEBEN TRABAJAR LOS PARTIDOS", donde supuestamente señala que se deben de evitar actos de anulación electoral, que deben ser las prioridad de esta campañas políticas.

De lo anterior la quejosa pretende acreditar que las presuntas manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos en favor del C. ANDRES RAFAEL MELO, candidato de mi representada a la primera magistratura del estado, como "ACTOS DE PROSELITISMO", agravio que resulta

Infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa ya que no adinricula con ningún otro medio probatorio que la robustezca, ya que por sí sola debe considerarse como un mero indicio, aunado a que la nota periodística es producto de la interpretación subjetiva del reportero que la redacta, por lo que no se le puede dar pleno valor probatorio, al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción a este Órgano Electoral, pues es notorio que no existen los elementos que permitan configurar los actos de proselitismo en los que se motiva la hoy quejosa.

Ahora bien con lo que respecta a la imputación que hace la hoy quejosa, en referencia a que en el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se desempeña con el cargo de vocero del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo, es de recordar la máxima del derecho que dice que el que afirma esta obligado a probar y visto que el quejoso no prueba por ningún medio su dicho, no se debe conceder valor a dichas declaraciones, puesto que no están soportadas con ningún medio probatorio; por lo tanto es falso de toda falsedad que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, tenga otro encargo diferente al que desempeña en la Secretaría de Gobierno y que mucho menos este realizando actos de proselitismo del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo.

Para dar mayor fuerza a lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre en lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico PRESENTE de fecha de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

PARTICIPACION
AL ASO
JINA

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Falta Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el **Desechamiento** de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como dé la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su **frivolidad**, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de



los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE. Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. (sic)

(...)*



5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3745/2006 DE FECHA VEITIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/024; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/024.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES



I. EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN SU PÁGINA 11-F DE SU SUPLEMENTO "LA GRAN ELECCIÓN", LA CUAL A LA LETRA DICE:

"NO POR ANULACIÓN DEBEN TRABAJAR LOS PARTIDOS

El secretario de gobierno, Juan Carlos Castillejos, hizo un llamado a los candidatos para que privilegien las propuestas y no busquen abortar las elecciones.

SIT/MARTHA CUEVAS

Evitar actos de anulación debe ser la prioridad de estas campañas políticas, afirmó ayer el secretario de gobierno Juan Carlos Castillejos al hacer un llamado a los candidatos a cargos de elección popular para que respeten a las Instituciones, privilegien las propuestas y no busquen abortar elecciones.

Con 57 días de campañas políticas para gobernador, alcaldes y diputados locales, el funcionario dijo que debe de privilegiarse la propuesta electoral antes de la descalificación.

Menciono que el proceso electoral debe ser escenario de civilidad y democracia, con miras de que no afecten el desarrollo pacífico de los comicios locales.

"Que respeten la vía institucional, a los contrarios, que sea una lucha electoral de altura, que no estén en las descalificaciones y que no configuren desde ahora un delito postelectoral; creo que en la medida que tenga la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que puedan ganar puedan hacer sus luchas para obtener el voto de los ciudadanos a través de las propuestas y no de las descalificaciones", mencionó.



El secretario de gobierno se refirió a la seguridad en la planicie y refirió que no habrá un operativo extra para reforzar la vigilancia de las casillas.

Enfrentamientos no convienen.

No obstante, sostuvo que no es necesaria la voluntad política por parte de los partidos de la contienda para que no provoquen enfrentamientos.

Cuestionado sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco, sostuvo que no será necesario tomar medidas por ello, ante la libertad de tránsito plasmada en la constitución.

Pero confió en que la presencia de personalidades nacionales no alterara el ambiente electoral.

"Tabasco no puede estar alejado de lo que significa la pasión política, Andrés Manuel López Obrador, es libre de andar por donde quiera, solamente que sea ciudadano del respeto a la ley, que los actores políticos se mantengan en el ánimo de la tranquilidad, el respeto y el marco institucional", sostuvo.

Cuestionado sobre las dos quejas administrativas en su contra que se encuentra en el Instituto Electoral, dijo que ambas son productos de una entrevista en medios de comunicación donde fue cuestionado en su calidad de militante sobre aspectos relacionados con el PRI.

Sin embargo, se dijo ajeno al procedimiento que quedara en manos del órgano rector de los comicios.

Sobre la credibilidad del mismo consejo electoral indicó que después de organizar las elecciones del 2003 donde se dieron citas resultados plurales de la participación ciudadana

TRANQUILIDAD EN TABASCO.

El titular de la política interna, Juan Carlos Castillejos, dijo que hay respeto para todos los partidos, pero que no se debe pensar en anular los comicios, pues la sociedad busca tener las mejores propuestas de todos los candidatos.

Julio 2006

- El gobierno es respetuoso de todos los partidos y de los candidatos.
- Se garantiza la seguridad y tranquilidad de los tabasqueños en las elecciones.

Agosto 2006

- Los ciudadanos desean conocer las propuestas de cada uno de los aspirantes
- Andrés López obrador pueda venir todas las veces que quiera a Tabasco hay libre tránsito." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI,

LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA SON LOS COMENTARIOS ATRIBUIDOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DONDE ÚNICAMENTE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS A SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES EN ARAS DEL DESARROLLO PACÍFICO DE LAS ELECCIONES Y NO BUSCAR SU ANULACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN SU PÁGINA 11-F DE SU SUPLEMENTO "LA GRAN ELECCIÓN"; QUE CONTRARIO

A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 796 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIÉNES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASEBTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA PRECISA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS PROSELITISTAS POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA



EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTR. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/024, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/025

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/025

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El quince de agosto de dos mil seis, en el periódico "Novedades", publicó en su página número A-3 la nota: "Pide Castillejos realizar una contienda de altura" donde señaló la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera, siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO



Me causa agravio, la manifestación del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos en relación a la solicitud de respeto a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos", al saber de la llegada de Andrés Manuel López Obrador al Estado de Tabasco, para apoyar a los candidatos del partido político al que represento, quien enfatizó que es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico-jurídico que se consideran causan detrimento a la coalición "Por el Bien de Todos".

El quince de agosto de dos mil seis, el periódico "NOVEDADES" en su interior de la página A-3, publicó la declaración del Secretario de Gobierno donde señala: "Pide Castillejos realizar una contienda de altura" manifestando respecto de la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, considerando que es libre de llegar a donde quiera, siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley. Tal y como se observa en la reproducción de la nota periodística que en su parte conducente señala:

(..)

Sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco para apoyar a los candidatos de su partido, el funcionario aseguró que el candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos "es libre de andar por donde quiera, siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley". Observó que los actores políticos son los principales obligados a mantenerse en el ámbito de la legalidad.

En este sentido, el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos enmarcó al medio de comunicación escrito, que el candidato presidencial de la Coalición "Por el Bien de Todos" es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso, sin embargo el funcionario de gobierno no debe hacer ningún tipo de declaración en relación a la contienda electoral, ni mucho menos puede exhortar a ningún miembro partidario a que se comporte de manera respetuosa.

Para ello existe los órganos electorales competentes, para la aplicación de las normas electorales como lo establece el artículo 3° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual establece:

Artículo 3.

La aplicación de normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[..]

Ahora bien, el artículo 2° del mismo ordenamiento jurídico, señala que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales entre otras, tal y como se observa a continuación:

Artículo 2.

Para el desempeño de las funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatal, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

Por lo que en este orden de ideas, las autoridades estatales, solo podrán intervenir cuando la autoridad electoral lo solicite, y en ese sentido no se ha emitido acuerdo alguno

donde se solicite el apoyo o colaboración de autoridad alguna, ni en forma específica a la Secretaría de Gobierno que encabeza Juan Carlos Castillejos Castillejos.

Por lo que de nueva cuenta, el Secretario de Gobierno insiste en quebrantar las normas legales y constitucionales lo que causa perjuicio a esta representación, tratando de intervenir en el comportamiento de los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos".

En este sentido solicitamos a esta autoridad electoral, comine al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, para que deje de intervenir en el proceso electoral dando opiniones o exigiendo a los militantes partidistas respeten las leyes electorales, pues, como se ha expuesto en párrafos anteriores no es autoridad competente para hacer ese tipo de aseveraciones.

Por otra parte y como reiteradamente se ha preciado a este Órgano Electoral, los funcionarios públicos son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Como es evidentemente el Secretario de gobierno, es funcionario público el cual se encuentra sujeto al título Séptimo de la Constitución Particular del Estado en este sentido es responsable por los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Sin embargo y pese a las diversas quejas presentadas antes este mismo Órgano Electoral al servidor público estatal, no ha sido respetuoso de lo que establece nuestro sistema jurídico electoral, por lo que lo hace responsable de los actos que se encuentra llevando a cabo.

Pues como ya se expuso en diversas quejas presentadas el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna y mucho menos tratar de solicitar a los miembros de la coalición que representó a condicionar el comportamiento de nuestros miembros, pues es evidente que este no es autoridad electoral para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

Por el contrario el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala las atribuciones que le corresponden al Secretario de Gobierno, en el que evidentemente no se encuentra establecida norma alguna, estar participando en el proceso electoral o hacer solicitudes del comportamiento respetuoso de la ley electoral, tal y como se observa a continuación:

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

Artículo 27.

A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, con los Poderes Federales, con los demás Poderes Locales, con los Ayuntamientos de la Entidad y las autoridades de

otras Entidades Federativas, así como los asuntos de política Interna que no se atribuyan expresamente a otra Dependencia. También promover las relaciones de equidad entre los diversos sectores de la sociedad tabasqueña:

- II. Cuando así proceda y, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá participar en formulación y conducción de las políticas relativas a: desarrollo político, trabajo y previsión social, transporte, vialidad y tránsito del Estado, así como velar la fiel observancia de las disposiciones legales;
 - III. Procurar la adecuada colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Estado;
 - IV. Elaborar los Proyecto de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con la materia de su competencia o que le encomiende el Gobernador, así como revisar los que se pongan a su consideración;
 - V. Prestar ante el Congreso las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o convenios del Ejecutivo que así lo requieran;
 - VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, así como las disposiciones del Ejecutivo y poner las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;
 - VII. Recabar, recopilar y clasificar información vinculadas con el desarrollo de las estrategias de gobernabilidad y coordinar el órgano de información y estudios;
 - VIII. Asesorar y dar el apoyo jurídico que requiera el Gobernador, así como coordinar y presidir la comisión de Estudios jurídicos de la Administración Pública, integrada por las Unidades Jurídicas de sus Dependencias y Entidades, a fin de impulsar los estudios e investigaciones en la materia, al igual que el desarrollo jurídico y normativo de la misma;
- Además opinar previamente sobre el nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las Unidades Jurídicas referidas;
- IX. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicado y difundido en el mismo las leyes, reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben regir en el Estado. Así mismo compilar y registrar toda la legislación y normatividad vigente en la entidad, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
 - X. Intervenir en los asuntos de carácter jurídico que atañen al Ejecutivo y representarte en juicios cuando no esté señalada esta facultad a otra Dependencia o se designe a otra persona para hacerlo así como tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que corresponda resolver al Gobernador;
 - XI. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Coordinación General de Planeación, en la determinación y conducción de la política de población del Estado, salvo lo relativo a colocación, asentamientos humanos y turismo;
 - XII. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, procurando la adecuada distribución, funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;



- XIII. Colaborar con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de: cultos religiosos, política migratoria, loterías, rifas y fuegos con apuestas y sorteos;
- XIV. Conducir, vigilar y participar en las acciones relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios. Además realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, así como coordinar, con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y demás autoridades competentes, las acciones de regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XV. Intervenir en su tramitación, en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que legalmente expida el Ejecutivo;
- XVI. Regular, coordinar, intervenir y supervisar, la actividad Notarial en el Estado, así como el Archivo General de Notarías. Además, procurar la interrelación de este sistema con el servicio de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- XVII. Tramitar las propuestas de nombramientos de Magistrados Numerarios en los términos de la Constitución Política del Estado y -demás leyes aplicables;
- XVIII. Gestionar y, otorgar en su caso, a las autoridades Judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones;
- XIX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales; de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública. Para tal efecto recabará los informes de la Secretaría de Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las demás Instancias que correspondan, relacionados con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- XX. Organizar, coordinar y supervisar las funciones de la Defensoría de Oficio, asegurando la adecuada distribución y funcionamiento de sus servicios;
- XXI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral del Estado, en congruencia con las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, para impulsar la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados;
- XXII. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- XXIII. Desahogar las consultas administrativas que las autoridades del Trabajo Locales le realicen, sobre asuntos de su competencia, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, y medir en los conflictos que surjan por violación a la Ley de la materia o a los mencionados Contratos;
- XXIV. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como, verificar que en los centros de trabajo se cumpla con las

condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y las normas que de ellas se deriven;

- XXV. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados, en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Empleo, Capacitación y Formación; además, colaborar con las autoridades federales en la vigilancia, difusión y observancia de la Ley Federal del Trabajo, y demás normas legales aplicables en materia laboral;
- XXVI. Vigilar, la observancia y aplicación de la Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado; así como formular y ejecutar los programas de transportes de la Entidad;
- XXVII. Planear, regular, orientar y supervisar la presentación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. También el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción Estatal;
- XXVIII. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar, en términos de Ley, la cantidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las concesiones;
- XXIX. Participar con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y en su caso en forma concurrente con la Administración Pública Municipal, en las acciones relativas a la ingeniería del transporte público y al señalamiento de la vialidad carretera y caminos del Estado;
- XXX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público de Estado, con base en los estudios técnicos que realicen; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;
- XXXI. En coordinación con los Municipios y, de acuerdo con los convenios en la materia, la vigilancia de tránsito en carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción Estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XXXII. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando, en coordinación con las autoridades competentes, las autorizaciones correspondientes; y
- XXXIII. Organizar, promover, realizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, campañas preventivas de información o colaboración, respecto de los rubros de tránsito y vialidad en el Estado, considerando sus implicaciones en contaminación del ambiente. También en materia de transporte de pasajeros o de equipos, carga y materiales peligrosos, considerando la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

Por lo que en este sentido el numeral transcrito no le faculta en ningún momento que haga pronunciamiento alguno hacia los miembros de la coalición que representó, solicitándoles que se comporten respetuosos de la ley electoral, por no estar en el ámbito de su competencia, sin embargo el Secretario de Gobierno se encuentra tomando atribuciones que no le corresponden, y en consecuencia excediéndose en el ejercicio de las funciones que se encuentra desempeñando.

Ahora bien para el caso de que el funcionario estatal, señale que cuenta con la atribución de vigilar el respeto a las leyes como lo establece la fracción V del numeral que se invoca.

si bien es cierto que la norma establecida lo faculta para vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, también lo es, que será en el ámbito de su competencia, lo cual implica la obligación de vigilar lo que le faculden expresamente la ley y no aquellas que estén fuera de su competencia, tal es el caso de las normas en materia electoral.

Cabe Señalar que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

Artículo 71.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En este sentido es evidentemente que el Secretario de Gobierno al referirse a la participación de miembros de la coalición por el bien de todos, para que se conduzcan con respeto a la ley, resulta ser contrario a lo que establece la norma constitucional como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente queja, aunado a que resulta ser parcial cuando emite comentarios respecto de la coalición que represento.

Por último el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos, no respeta las normas jurídicas constitucionales, el cual está obligado a observar, sin embargo exige a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos" respeten las leyes, cuando ni siquiera él, lo lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues ha mostrado por demás ser irrespetuoso de los ordenamientos jurídicos que debe velar.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también lo cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra solicitando se comporten respetuosos de la ley, los miembros de la coalición a la que representó.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión de ideas, sino que hace alusión a las campañas electorales de los miembros de la coalición que me encuentro representando, en este sentido por la función importante que le fue encomendada, debe dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Funcionario Público Juan Carlos Castillejos, incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco, pues con ello resulta asombroso los comentarios que alude, pareciera que buscara algún interés al estar interviniendo en los actos de campaña de los candidatos de la coalición.

En ese sentido solicitamos, de este órgano electoral, que sean analizadas las quejas que han sido presentadas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos. Así como al candidato del PRI Andrés Rafael Granier Melo por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones en apoyo del segundo y su partido, beneficiándose en el proceso electoral los cuales deben ser sancionados administrativamente.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

NOTIFICACION

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del periódico "NOVEDADES" de quince de agosto de dos mil seis donde se publicó la solicitud del Secretario de Gobierno para que los miembros de la coalición por el bien de todos, sean respetuosos de las leyes electorales, prueba que se relaciona con el apartado de hechos y el agravio único.

Prueba con la que se pretende demostrar que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se encuentra interviniendo en el proceso electoral en apoyo del candidato del PRI a la primera magistratura y solicitando respeto a la ley, sin que sea la autoridad correspondiente para hacer tal petición.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales publicas que anexa a su escrito de queja el ocurso carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del código electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

Dichos hechos ni los afirmo, ni los niego, por no ser hechos propios, aunado a que se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre la cual el quejoso esta



basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual lo imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: plena Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/ 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBU AL COLEGIADO DEL 17 DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio plena al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ella, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, dichos actos no serían actos proselitistas, toda vez que no encuadran en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para con algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se configure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

DE PAR
TAR

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El termino viene del latín eclesialístico proselytus, que a su vez proviene del

JALISCO
 REG. 1000
 1000

«nuevo proselitista / proselitista», «nuevo venido (en un país extranjero», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Ceja, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española 2005 Espasa-calpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que par fuera de aquella exista propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en que consista dicha propaganda, ni manifestar en donde se encontraba colocada, menos aun señalar a quien o quienes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de que fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-1. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero,

Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortes García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-1. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortes García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-1. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzitzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en que consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normalidad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas probanzas, restándoles credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo

considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las dichas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Secretario de Gobierno realizó proselitismo a favor Andrés Granier Melo a la Gobernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico NOVEDADES de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio plena, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las directamente de los declarantes, siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plena mente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral 10 que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del merito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación

electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificioamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito pueda advertirse con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellas, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

IMPUGNACION

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, tesis 53ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
Páginas 101.103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:



PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE. Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (s/c)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3746/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/025; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A

REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/025.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "NOVEDADES DE TABASCO", DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN SU PÁGINA A-3, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"Pide Castillejos realizar una contienda de altura
Rodrigo Soto Agullera

En el arranque oficial de las campañas rumbo a los comicios del 15 de octubre en los que estarán en disputa la gubernatura, 17 presidencias municipales y 21 diputaciones de mayoría, el secretario de Gobierno, Juan Carlos Astillejos Castillejos, exhortó tanto a partidos políticos como a candidatos a conducirse por la vía institucional y privilegiar una contienda de altura, alejada de la confrontación y las descalificaciones. Señaló que durante el proceso electoral constitucional estatal lo primordial será que quienes cumplen por algún cargo popular mantengan una actitud de respeto hacia los adversarios, por lo que pidió evitar desde ahora la configuración de un conflicto postelectoral. En la medida que tenga la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tienen para ganar, que hagan su lucha tratando de seguir el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no de descalificaciones, "el estado saldrá ganando y la democracia saldrá fortalecida", aseguró en entrevista el responsable de la política interna estatal.

Castillejos Castillejos indicó que si bien es cierto la política despierta pasiones, también lo es que todos los actores deben poner todo lo que esté de su parte para conducirse con estricto apego a la legalidad y absoluto respeto a las instituciones de garantizar una contienda de altura, caracterizada por los argumentos y las propuestas.

Sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco para apoyar a los candidatos de su partido, el funcionario aseguró que el candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos "es libre de andar por donde quiera, siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley". Observó que los actores políticos son los principales obligados a mantenerse en el ámbito de la legalidad." (sic)



DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ. SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBORN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA SON LOS COMENTARIOS ATRIBUIDOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DONDE SOLAMENTE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS A SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES Y PRIVILEGIAR UNA CONTIENDA ELECTORAL DE ALTURA, ALEJADA DE LAS CONFRONTACIONES Y LAS DESCALIFICACIONES EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TÓDA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUEL NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "NOVEDADES DE TABASCO", DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN SU PÁGINA A-3; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN, ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO

DICEN:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE AGREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO

SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIÓ PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PRÓBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON

FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

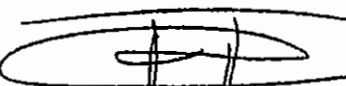


RESOLUTIVOS


PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


**MTRO. JESÚS MANUEL
 ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
 CONSEJERO PRESIDENTE




**LIC. ARMANDO XAVIER
 MALDONADO ACOSTA**
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/026, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/026



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/026

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "DIARIO OLMECA" en la página 31 publicó una nota sobre la gira trabajo que llevo a cabo el candidato a la primera

magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

En ese mismo lugar se reunieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, llevando a cabo proselitismo quienes de manera pública y abierta se ostentaron como candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente.

Por último el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Tabasco, en cada una de las comunidades que asistieron exhortó a los asistentes para que emitiesen el voto a su favor, pero no solo para él, sino para los militantes priistas antes mencionados.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Causa agravio a la coalición "Por el Bien de Todos" los actos de campaña que se encontraban realizando los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, al ostentarse como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Emiliano Zapata, lo cual contraviene lo que establece nuestro sistema jurídico electoral, pues en la fecha de los actos de proselitismo, ambos no contaban con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, toda vez que no se habla llevado a cabo la

Sesión correspondiente en la que se otorga el registro como candidatos.

En este sentido el periódico "DIARIO OLMECA" el doce de agosto de dos mil seis, en la página 31, destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Emiliano Zapata de Tabasco, bajo el encabezado "NECESARIO REFORMAR EL PRI", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se cita en lo siguiente:

(...)

El recorrido de proselitismo en la región de los ríos, lo hizo acompañado de los candidatos a alcalde Jorge González Marín y diputado Manuel Díaz.

(...)

Reconoció, que la batalla no es fácil, por lo que privilegió la unidad y afirmó estar preparado para ella, "tenemos que caminar, y yo haré lo que me toca en Zapata, por eso pido la comprensión para algunas personas que me dicen, actúa, lo voy hacer, lo dije en el PRI, no vengo a dividir, YO vengo a unir, no vengo a pedir un voto separado, pido un voto para los tres, para Coquí a la presidencia municipal y Manuel para que legisle en el Congreso local, por lo cual vengo a pedir la unidad de los zapateases", citó

Tal y como se destaca en la publicación del diario, el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, acompañado por los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes de manera pública y abierta se ostentaron como candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente por Emiliano Zapata, asimismo instó a los asistentes a lo largo de su recorrido proselitista a que votaran no sólo por él, sino también por los antes mencionados con la finalidad de lograr la unidad de los zapatenses.

En este sentido, y en lo que concierne a los tiempos para iniciar las campañas electorales, el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, el momento en que deben iniciar las campañas electorales es al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, por lo que los actos llevados a cabo por los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, por lo tanto es contrario a derecho lo que se encuentran haciendo, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no había emitido acuerdo alguno respecto a la aprobación de candidaturas.

De acuerdo a lo manifestado con anterioridad y dado que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística citada no se había aprobado el registro de estos aspirantes a la candidatura, es evidente que los aspirantes a candidatos Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Emilliano Zapata, han realizando actos anticipados de campaña.

Por lo que se refiere a actos de campaña, es necesario señalar lo que marca el artículo 176 del Código electoral el cual establece:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

De acuerdo a lo que señala la norma jurídica citada se desprende lo que se debe entender por campaña electoral, señalando que es el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentran registrados para procurar la obtención del voto; y en ese sentido resulta evidente que la presencia de Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez era con esta finalidad; aspecto que se corrobora con la declaración del candidato del PRI Andrés Granier Melo, al hacer un llamado para pedir el voto, no sólo para él, sino para los candidatos presentes en ese acto, como lo comentó, llamando a la unidad de los zapatenses.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, al estarse manifestando en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Emilliano Zapata se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que los actos que llevados a cabo por Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, trascienden e influyen en el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contienden al mismo cargo de elección popular.

Es importante señalar que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contienden en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que el 110 no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección.

Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión; de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido



político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si se resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- sobre las personas, que actúan en su ámbito.



Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido

político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político.

Por todo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

Por lo tanto esta representación partidaria solicita que sean castigados los actos anticipados de campaña llevados por los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, así como el candidato Andrés Rafael Granier por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que este hace manifestaciones en apoyo a los primeros, beneficiándose en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico original "DIARIO OLMECA" de fecha 12 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 31 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez como presidente municipal y diputado local del municipio de Emiliano Zapata, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior, se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso se exhorta a sufragar a su favor, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.**-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEITISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del Interés Jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta Improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, por este medio pretenda, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; ya que como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un Interés Jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que el doce de Agosto de dos mil seis, el periódico "DIARIO OLMECA", destacó en la página 31, impresiones fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, por el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y que en ese mismo lugar se reunieron los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, quienes realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose de manera pública y abierta como candidatos prístas a la presidencia Municipal y Diputación Local en este municipio.

De acuerdo a lo que se aprecia del hecho expuesta por la quejosa en la nota periodística, si bien es cierto que en las dos impresiones fotográficas aparece, el Candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, a quien se observa haciendo uso de la palabra y ha su vez saludando y dirigiéndose a personas que asistieron a la gira que con motivo de su campaña electoral por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, pero en ninguna toma fotográfica se aprecia o se señala las figuras de las personas que según la quejosa acompañaron en su gira de campaña al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que según ella responde a los nombres de Jorge Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, de los cuales asegura que realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como Candidatos Prístas a la Alcaldía y Diputación local en este municipio

De lo anterior se desprende, que en el punto de hechos numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien lo suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia en virtud de que la quejoso establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, lo cual resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento Jurídico como para crear una convicción ya que es por demas inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a sus quejas y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas en las que prevalecen el animo de venta del periódico que las publica, luego entonces no es valido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad



fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apunta las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que en las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adinculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Agullar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio los Actos de Campaña realizados por los CC. JORGE GONZALEZ MARÍN Y MANUEL DIAZ MARTÍNEZ, quienes en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por este Instituto Político Andrés Rafael Granier Melo, por el Municipio del Emiliano Zapata, Tabasco, se ostentaron como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística a la que se le hace alusión la parte quejosa, se señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo estuvo acompañado en su gira por el municipio de Emiliano Zapata, de los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, a los cuales en ninguna parte de la nota periodística que el promoviente alude son señalados con el calificativo de "candidatos", y en ningún momento del



discurso narrado por Andrés Rafael Granier Melo, señala a estas personas como candidatos del PRI a la Alcaldía y la Diputación Local de Emiliano Zapata respectivamente;

Continuando con la contestación del agravio del agravio el promovente hace referencia a una parte de la nota periodística que habla acerca de que los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ acompañan al Candidato a la Gobernatura Andrés Granier Melo, pero eso no constituye una falta a ningún ordenamiento legal puesto que, no existe aquel que les prohíba acompañar en su gira de campaña al C. Andrés Rafael Granier Melo, y por ende están en todo su derecho de acudir a dicha gira en las ocasiones que sean invitados para ello, ya que no se le puede atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, que estén llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña, por el solo hecho de acompañar al candidato del PRI para el Gobierno del Estado, Andrés Rafael Granier Melo en su gira electoral, ya que hay que tomar en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como Campañas Electorales, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas a cabo por el PRI y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, no así los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, cuya única finalidad fue la de acompañar al mencionado candidato, solo en calidad de militantes del partido que represento; ahora bien es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, que no son otra cosa que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, si no que únicamente se concretaron hacerle compañía en una reunión pública al candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo durante su gira por el municipio de Emiliano Zapata, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña", y mucho menos a favor de sus militantes los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, ya que para que se configure esté hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" lo cual equivale al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral. Y en la mencionada reunión pública en donde hicieron actos de presencia los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, acompañando al Candidato del PRI a la Gobernatura del Estado de Tabasco, el C. Andrés Rafael Granier Melo, en ningún momento se publicaron imágenes, grabaciones, escritos, proyectos y expresiones en donde estuvieran inmiscuidos los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, por lo que se corrobora una vez más que ni el Instituto Político que represento ni los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, hayan llevado a cabo lo que el quejoso denomina "Actos Anticipados de Campañas".

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las acciones emprendidas por los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad que rigen el proceso electoral.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del periódico "DIARIO OLMECA", del día doce de agosto de dos mil seis, en donde destaco en la página 31 fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolución Institucional, Andrés Granier Melo por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que se hizo

PARTICIPACION
AL ASCO

acompañar de los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTINEZ, quienes presuntamente realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Blen de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan requilicos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todos y cada uno de los elementos documentales, que integren este procedimiento.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3747/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL ~~AL Y~~ CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/026; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/026.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 31, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"De gira por Emiliano Zapata

Necesario Reformar el PRI

Debe cambiar el partido tricolor hacia nuevos horizontes, tener el consenso de la gente y poder opinar abiertamente, dijo, luego de manifestar que ha sido un rebelde sin traicionar sus ideales

Fablán de la Cruz
Emiliano Zapata

Andrés Granier Melo admitió este viernes en el Balcón del Usumacinta, que gracias a la rebeldía que ha mostrado en su vida como político, es que puede decir que logró el objetivo de la candidatura.

De frente a jefes seccionales, delegados y subdelegados zapateases, el químico lanzó una crítica a su partido el PRI, al decir que requiere de una cirugía mayor porque es necesario buscar nuevos horizontes.

El candidato del PRI al gobierno del estado, expuso lo anterior, sosteniendo que es un rebelde pero con causa, "esa rebeldía es porque yo creo que el PRI debe revolucionar. Debe cambiar hacia nuevos horizontes; tener el consenso de la gente y poder opinar abiertamente".

Y aclara por si quedaba alguna suspicacia, "a esa rebeldía me refiero, pero no a la rebeldía de traicionar nuestros ideales, no a la rebeldía de que en un momento determinado sino me tocan, me voy. En la democracia se gana y se pierde. Igualmente, la democracia, hoy, no permite la unanimidad. Siempre hay algo distinto".

El recorrido del proselitismo en la región de los ríos, lo hizo acompañado de los candidatos a alcalde Jorge González Marín y a diputado Manuel Díaz.

Durante el diálogo con la clase política zapateense Andrés Granier reconoció que las deserciones de muchos priistas son lamentables, porque muchos son gentes distinguidas, sin embargo dejó en claro que pese a ello la lucha sigue y hay que caminar, "como se caminaba antes, sin grandes concentraciones políticas, puerta por puerta, para ir a convencer a los zapateases".

Del mismo modo, en otro evento, enderezó sus críticas también a los adversarios de la oposición, ya que dijo, lo quieren bajar de las preferencias electorales a golpe de demandas ante las instancias correspondientes, a lo cual respondió que su campaña es limpia, que no hay nada que esconder, por lo que su camino a la victoria nadie lo va querer obstaculizar.

Granier hizo público que no es un secreto de los adversarios, principalmente del PRD, van a llevar el resultado del proceso electoral hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien muchos llaman Trife, pero ni así le van a arrebatar el triunfo que en las urnas los tabasqueños le van a otorgar.

Así mismo, reconoció que se han perdido espacios, debido a las diversas fallas, y por no haber escogido los mejores, "eso quedó atrás, porque los nuevos priistas deben reconocer, que los mejores son los que tienen la oportunidad de poder ganarse la confianza del pueblo", agregó, "yo espero que el 15 de octubre salgamos vencedores pero con la firme convicción de que a la hora de los resultados salir a decir, gobernaremos para todos sin distinción alguna, y debe desaparecer el concepto de vencedores y vencidos", citó.

TIENE PROYECTO DEFINIDO

Ante las descalificaciones de la oposición que han dicho que el candidato priista tiene un proyecto impropio, este respondió, que su proyecto está definido, pues desde el mes de febrero ante la opinión pública, dijo "cuando era yo precandidato, planteamos las 10 Razones por las que queremos gobernar Tabasco, esas 10 Razones se han ido madurando a través de todas las gira que hemos hecho, y donde vamos recogiendo las demandas de las personas para consolidarlas como los diez puntos rectores del Plan de Gobierno que se va a implementar". "Andrés granier es un hombre que nació en Tabasco, soy tabasqueño de muchísimas generaciones, soy un tabasqueño que está hecho en base a una lucha, a un trabajo", manifestó.

El ex alcalde de Centro, enfatizó, que las doce demandas que han presentado en su contra, no lo dejarán fuera de su aspiración, ya que aseguró, "mi equipo está haciendo las cosas muy bien, es fácil denostar, atacar, pero estas agresiones no me van a poner fuera de la recta final", de igual forma recalcó, que el debate está en la urna no en la descalificación, "el debate está aquí; está en el poder comunicar a la ciudadanía por qué querer ser gobernador, este debate lo doy todos los días con seriedad, caminando a lo largo y ancho de todo Tabasco".

Reconoció, que la batalla no es fácil, por lo que privilegió la unidad y afirmó estar preparado para ella, "tenemos que caminar, y yo haré lo que me toca en Zapata, por eso pido la comprensión para algunas personas que me dicen, actúa, lo voy a hacer, lo dije en el PRI, no vengo a dividir, yo vengo a unir, no vengo a pedir un voto separado, pido un voto para los tres para Coqui a la Presidencia Municipal y Manuel para que legisle en el Congreso local, por lo cual vengo a pedir la unidad de los zapateases", citó.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SIEMPRE POR LA UNIDAD
DEL PARTIDO

El candidato tricolor, afirmó, que en su discurso del 9 de abril cuando ganó la candidatura de su partido, invitó a Florizel Medina y a Oscar Cantón Zelina, para sumarse a su equipo, "porque en este proyecto cabemos todos", señaló, que el primer invitado sí lo hizo, y lamentó, que el senador Cantón haya tomado otra decisión aunque dijo, "esa fue su decisión, la respeto, él tomó otro camino y éste es el mío".

Declaró, que a pesar de estar en otro partido, mucha gente del Senador, se sumó a su proyecto, mucha de su gente está con nosotros, éramos prístas en ese momento y el que haya sido uno y otro equipo, no significó nunca para Granier que éramos enemigos", prosiguió, "muchos lo hicieron, puedo decir que mucha gente de el Licenciado Medina Pereznieta en gran medida está unida con nosotros, él públicamente lo hizo". (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE EN UNA GIRA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, FUERON PRESUNTAMENTE PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS

AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE EN ESE MUNICIPIO, POR EL PARTIDO DE MÉRITO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, LO ÚNICO QUE SE CONSIGNA ES EL ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE INTERVIENE EN EL MISMO, YA QUE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA QUEJA, NO TIENEN NINGUNA INTERVENCIÓN, POR TANTO NO PUEDE RECONOCERSE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EN RAZÓN DE QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL ~~Y DE~~ ~~ESTADO~~ ~~RECORRENTE~~, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LA PUBLICACIÓN DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

"... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO

DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 31, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

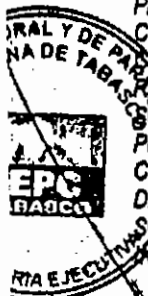


V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

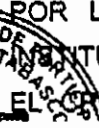
"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉL/A NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA ÚNICAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO EFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, SE HAYAN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER MEDIANTE LA NOTA PERIODÍSTICA

PRESENTADA POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA, SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA NOTA PERIODÍSTICA, PUEDA GENERAR CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO A LOS MILITANTES DENUNCIADOS, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

 POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOsa, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

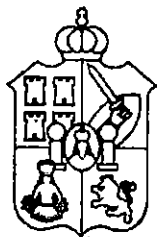
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/026, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/027

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/027

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS PRIÍSTAS A LA ALCALDÍA Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO" en la página 9 publicó la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, a la cual asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

De la misma forma el candidato a la gubernatura del estado del Partido Revolucionario Institucional, exhorto en las diversas comunidades a las que asistieron, a sufragar pero no tan solo por el, sino también para los militantes priistas antes citados. Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO
ÚNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Lázaro Cárdenas, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En este sentido el día doce de agosto de dos mil seis el periódico "RUMBO NUEVO" en la página 9 destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "Unidad, humildad y mucho trabajo: Recomendamos Andrés Granier", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se cite en lo siguiente:

(...)

Los candidatos locales y la señora Josefa Cruz Jiménez también echaron a cocer su verbo en el calor de la una de la tarde, e incluso Manuel Díaz logró ser escuchado cuando llamó a aprender a perder, y ofreció "mi cuero por el PRI si es necesario"

Tal y como se destaca en la publicación del diario, los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, fueron presentados por el candidato a la primera magistratura del Estado del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, como candidatos a presidente municipal y diputado local y por último se destaca la intervención de ellos al momento de emitir un discurso frente a los presentes, instando a los asistentes a que emitieran su sufragio no solo por él, sino también por los candidatos antes mencionados.

En este sentido el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se manifestaron de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no emite acuerdo alguno de aprobación de candidaturas.

Por otra parte el artículo 171, fracción 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[..]

ii.- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[..]

En este sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los registros de estos aspirantes a la candidatura, sin ninguna medida se ostentan como candidatos Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Emiliano Zapata, y con ello se encuentran realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[..]

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Emiliano Zapata se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, trascienden e influyen en el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contendrán al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

RECIBACION
-O

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,

empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. Este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 289 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica-culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que



cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Por todo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

Razón por la cual esta representación partidaria solicita que sean sancionados los actos anticipados de campaña llevados por los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, así como el candidato Andrés Rafael Granier Melo, por incurrir en responsabilidades coallgadas, ya que este hace manifestaciones en apoyo a los primeros, beneficiándose los tres en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico original "RUMBO NUEVO" de fecha 12 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 9 los actos de campaña que se encuentran llevando acabo Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Emiliano Zapata respectivamente, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.**-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZON DEL INTERES JURIDICO

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurriente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impletrante.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer y único punto de HECHOS, que el Doce de Agosto de Dos Mil Seis, el periódico "RUMBO NUEVO", destaco en la pagira 9, la gira de trabajo que se encontraba llevando acabo el Candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la cual según la parte Quejosa, asistieron los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como Candidatos a la Alcaldía y Diputación respectivamente por este municipio.

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un "Acto Anticipado de Campana", sustentado en una nota periodística, aun cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de la mencionada nota periodística, lo único que se observa es un grupo de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo Actos Anticipados de Campana.

De igual forma, es importante destacar que la misma parte actora, en su narración de hechos, hace mención de que los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, solamente ASISTIERON, como toda las demás personas a la gira campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pero en ningún momento puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo este haciendo Campana, pues para ello deben cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campana Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campana las reuniones públicas, esambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.



La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se realice la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere reunir los extremos que claramente describe el Artículo 176, de un sin ni mero de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos a su favor, si no que únicamente existieron como cualquier otra persona abigra de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; aunado a todo lo anterior no existe ningún escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu propio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de narrar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el actor a través de

ARTICULO 176
-CO

los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impenetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene apoyo en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se Elevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de HECHOS numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista, y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, esta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser solo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el animo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística contenida en la pagina 9, del diario "RUMBO NUEVO" de fecha 12 de Agosto de 2006, bajo el rubro: RECOMIENDA ANDRES GRANIER, UNIDAD, HUMILDAD Y MUCHO TRABAJO, que de la lectura de la nota aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Constitucional, a favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local respectivamente, por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campana", ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido; en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales.

ACCIÓN

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIODICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIODICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aun, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba carácter privado en que se funda el quejoso, no entra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni si quiera se cuenta con algún otro elemento no ser constantes ni coincidentes entre si, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos "Actos Anticipados de Campana" realizados por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, en una gira de campana del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa, el reportero Sergio Miguel Leon Morales; en ningún momento señala en la nota periodística, que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, durante su discurso pronunciado ante los ciudadanos del Municipio de Emiliano Zapata, haya presentado ante estos a los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, como candidatos del PRI a la Alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata y a la Diputación Local respectivamente.

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, esta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campana", pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo

recalco en los presuntos JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, que dice según la parte actora que estaban llevando a cabo "Actos Anticipados de Campana".

Que el Juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campana", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campana Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, claro que el partido político al cual represento realice "Actos Anticipados de Campana" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 178 del COIPET tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Por otra parte los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los electores y que esto sea en favor de candidato o partido político alguno, lo cual representa requisito *sine qua non* para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentaron los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ.

Continuando con la contestación al agravio de la presente queja es importante recalcar, que la Queja Administrativa promovida por el C. RENATO ARIAS ARIAS, Representante Suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", en contra de los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, es sumamente infundada, oscura y frívola, la cual adolece en toda su estructuración y que tiene la única finalidad de afectar a los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DIAZ MARTINEZ, así como también a la Institución política que represento, ya que en el capítulo de HECHOS y en el de AGRAVIOS, se puede observar una incongruencia sumamente grave, toda vez que la parte actora en la narración de sus Hechos hace mención del MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, y en el capítulo de Agravios infundadamente la parte quejosa menciona el MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, lo cual no tiene ninguna congruencia, ya que es falso de toda falsedad que en la división territorial del Estado de Tabasco exista municipio al uno identificado con el nombre de Lázaro Cárdenas, careciendo rotundamente de sensatez al confundir el Municipio de Emiliano Zapata, con municipio inexistente, por lo cual me permito transcribir textualmente el capítulo de Hechos y Agravios de la quejosa:

HECHOS

1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO" en la pagina 9 publico la gira trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional: Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, Tabasco, asistieron los CC. JORGE LUIS González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad prieta coma candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio..."

AGRAVIO
UNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. JORGE LUIS González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por ese Instituto político Andrés Granier Melo, fueron ser alados de manera publica y abierta como candidatos a presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco."

Ahora bien, como ya se menciono, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, no existe el municipio de LAZARO CARDENAS, ya que el Artículo Tercero de la Constitución Política Local del Estado de Tabasco, el cual hace referencia a los municipios que integran el estado, no lo contempla como un municipio integrante en su territorio, para mayor ilustración a continuación se transcribe textualmente este preceptor

Artículo 3.- El Estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes:

Balancan, Cardenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacan Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa De Mendez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extension,, y limites que de hecho y por derecho les corresponde.

A todas luces se observa que la QUEJA ADMINISTRATIVA, promovida por la Coalición denominada " Por el Bien de Todos" es absolutamente oscura, frívola e Inconsistente en una estructura ya que con lo anterior queda demostrado que la Coalición " Por el Bien de Todos", a la hora de realizar las Quejas Administrativas que Interpondrán, solamente utiliza un formato ya estructurado, el cual únicamente le realiza algunas pequeñas modificaciones, y las presenta de igual forma con la misma estructura, por lo tanto, se les hace demasiado fácil el promover infinidad quejas que no tienen una elaboración adecuada, mucho menos una Interpretación eficaz por la parte actora, carecen totalmente de motivación porque que son creadas con toda la mala fe, y con la única finalidad de perjudicar a la institución política que represento de acuerdo a lo establecido en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Sirve de base y sustento a lo manifestado, la presente Tesis Jurisprudencial:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o

promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificioamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieran de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

OBJECION

Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Re vista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, paginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "RUMBO NUEVO", de fecha 12 de Agosto de dos mil seis, en donde destaco en la pagina 9,

fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granler Melo por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que según el quejoso los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofrecio como prueba documental pública, y tal situación contravene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que les haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:*

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.*

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y sub-lanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3748/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/027; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/017.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RÉMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "RUMBO NUEVO" EN SU PÁGINA 9, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

**"Recomienda Andrés Granier
Unidad, humildad y mucho trabajo"**

La operación cicatriz que Andrés Granier propone para restañar las heridas derivadas en Tabasco por la selección de candidatos hacia el 15 de octubre. Derivó aquí en una cirugía del más alto nivel que pretende darle a lo que queda del PRI tabasqueño respiración de boca a boca. Descargas eléctricas de alto voltaje al corazón: mismo sepultado vivo por la oposición y mantenido en estado vegetativo tras un mes y nueve días de terapia intensiva. luego del trágico dos de julio.

En este equipo multidisciplinario, Andrés Granier Melo, quien entre matraces, mecheros de Buncens y microscopios de olla precisión analiza y recomienda unidad. Humildad y mucho trabajo al estilo de su campaña ciudadana que como en petit comité trabaja de puerta en puerta diseccionando conciencias y sembrando a Tabasco como depositario que el desarrollo de todos pueda generar en el como plazo,

El antiguo Montecristi. Reació al aplauso fácil, al elogio superficial que el ego, se entregó ayer sin reticencias al químico que hizo críticas a 38 grados centígrados bajo techo cuando el mismo candidato hizo soltar el imán de su presencia para encantar a un auditorio menor a trescientas personas que escucharon con respeto su oferta de gobierno y lo aplaudieron hasta el Cansancio, hasta que en ese frenesí envolvieron las figuras de Coqui González Marín y Manuel Díaz Martínez los suspirantes locales al palacio municipal y al congreso respectivamente, quienes son ajenos a un discurso convincente, pero ahí la llevan, como es caso, del folklórico capitán de tránsito que busca una segunda estancia en el palacio legislativo a 65 días de la elección y a 23 fecha de haber iniciado su proselitismo preelectoral, el candidato priista a gobernador llegó por primera vez como aspirante a la capital de los ríos una risueña población del Usumacinta, a 142 Kilómetros al poniente de Villahermosa, región eminentemente agropecuaria y pesquera que saluda al extraño con música de manera y lo adopta como zapatenco de tiempo completo e incluso vota por el para llevarlo a todos los espacios de la representaciones lícitas.

Granier llegó ayer a la tierra de Pepe del Rivero y Miguel Luna Cabrera, y su nombre causo alto impacto en un auditorio que administraba los aplausos para los candidatos locales, pero se torno frenético ante la presentación del químico, de manera que los puños se elevaron como hilados en un ¡¡duro-duro-duro!! Que se estaba olvidando desde la terrible política del dos de julio, amén.

Milo Méndez leyó un somnoliento discurso que se instaló en la vaporera que fue la añeja instalación priista de la colonia el cerrito.

Pendiente de su causa, el mismo Granier dirigió los aplausos, sobretudo cuando el orador dispuso de tres renglones para reconocer el trabajo de soluciones del gobernador Manuel Andrade.

Los candidatos locales y la señora Josefa Cruz Jiménez, también echaron a cocer su verbo en el calor de la una de la tarde, e incluso Manuel Díaz logró ser escuchado cuando llamo a aprender a perder, y ofreció "mi cuerpo por el PRI, si es necesario".

A partir el candidato priista a la gobernatura empezó a hilvanar un tejido fino a favor de la unidad social y política en la región, misma que ha sido olvidada por otros gobiernos. -Dijo- de tal suerte que en su gobierno Los ríos se pondrán al día con relación a las otras regiones de Tabasco.

Quando la militancia zapatenco se dejó al candidato salir del horno que es la sede del Pñ Municipal, Granier se fue ajustar tiempo a un café del centro de la ciudad, donde apenas pudo preparar una panetela en una tasa de café negro, y de allí a una reunión con ciudadanas que han ocupado puestos en la presidencia municipal, en el congreso del estado, en el partido, sus sectores y organizaciones, y con comiseriados ejidales.

De acuerdo a intereses y presuntos niveles sociales, los Cabrereras se distribuyeron en una gran mesa instalada en una palapa de la avenida Pepe del Rivero.



Por un lado, Joaquín y su hermano Miguel Aurelio y su hijo de este, todos de apellidos Cabrera; en el extremo opuesto Beto Cabrera y al frente Manuel Díaz todos exalcaldes, salvo por el junior de Miguel Aurelio, pero. En este sitio distinguido, el profesor Segismundo Fonz Cabrera, quien fue el encargado de una bienvenida cordial, como es el general el talante de los zapateases.

El candidato Granier fue cordial con todos los liderazgos allí representados, para los que tuvo palabras de aliento y expuso su interés de llegar al palacio de gobierno por la voluntad de todos los tabasqueños.

Ante ellos expuso que solo con humildad se llega al éxito y mas tarde la asamblea pediría a la clase política chocante que se bajase del pedestal donde los encarama la soberbia de perder el piso.

Más de discursar, el candidato cedió el micrófono a los liderazgos y estos se encargaron de descifrar el mapa político ideal del municipio en un espacio donde todos lograron acordar que lo mejor es la unidad como lo pide Granier para llegar juntos y a tiempo.

Incluso se dibujaron en el aire citas bíblicas que envolvieron con reproche a la clase política municipal en "el cenáculo donde todos piensan lo que mejor les conviene de modo particular, de manera que se los llamo a venderse por treinta monedas -en alusión a los tráfugas que cambian de chaqueta nomas porque amanecieron con el chongo volteado, e incluso se sugirió a los caprichosos no voltear a ver a tras, se pena de convertirse en estatua de sal.

Fue en este encuentro donde la clase política zapatense convino en resucitar a su partido y en ese ejercicio volvieron a la vida al "tio nelo" ahora en la persona del capitán -lo soy, Reclamo Manuel Díaz, creador de colonias populares en todo el municipio y ex de varios puestos.

El candidato salio muy convencido de haber permeado su propuesta en el prisma de Montecristi, donde el destino creyó prudente soslayar ahora el verbo de Wilber Gutiérrez, un viejo militante que arribó a la ciudadanía en un halo priista que conservo hasta hace poco, cuando emprendió la ruta final.

Por la noche, luego de cumplir una serie de compromisos privados, el candidato camino la columna vertebral de la Villa Chablé, donde partió plaza, como en su tiempo la candidata a senadora Gina Trujillo.-(cronicasdelbosque@yahoo.com.mx)" (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE



QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE ATRIBUYE QUE EN UNA GIRA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, PRESUNTAMENTE FUERON PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESE MUNICIPIO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO DE LOS DENUNCIADOS DE MÉRITO, NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, LO ÚNICO QUE SE CONSIGNA ES EL ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE INTERVIENE EN EL MISMO, YA QUE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA QUEJA, NO TIENEN NINGUNA INTERVENCIÓN, POR TANTO NO PUEDE RECONOCERSE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EN RAZÓN DE QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL RECURRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LA PUBLICACIÓN DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE

TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA
ENTIDAD QUE DICE:

"... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 31, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y



D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA

SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASI A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANALISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS HUBIESEN SIDO PRESENTADOS A AHÍ REUNIDOS COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE HUBIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, SE HAYAN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO.

SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES HECHAS VALER DERIVADAS DE LA NOTA PERIODÍSTICA PRESENTADA POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA NOTA PERIODÍSTICA, PUEDA GENERAR CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO A LOS MILITANTES DENUNCIADOS, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA

AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE LOS TABASQUEÑOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN



EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

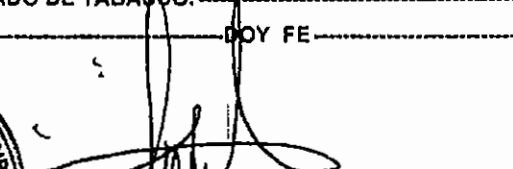
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/027, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS PRIISTAS A LA ALCALDÍA Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/028**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/028

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS PRIÍSTAS A LA ALCALDÍA Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El seis de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" en la página 24 de municipios, publicó la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el municipio de Macuspana, Tabasco, a la cual asistieron los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

De la misma forma el candidato a la gubernatura del estado del Partido Revolucionario Institucional, solicita en las diversas comunidades a las que asistieron, a sufragar no tan solo por él, sino también para los militantes priistas antes citados.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Lázaro Cárdenas, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En este sentido el día seis de agosto de dos mil seis el periódico "EL HERALDO" en la página 24 de municipios, destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "Visita Granier a macuspanenses durante campaña proeclitistas", en lo que sustancial mente causa perjuicio a la coalición electoral se ciñe en lo siguiente:

(...)

Durante este primer recorrido de campaña por Macuspana, Andrés Granier se hizo acompañar de los abanderados a la alcaldía y diputación local, Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y de Cristóbal Álvarez Brown, a quienes presentó como los mejores cuadros políticos del tricolor para gobernar a los macuspanenses y representarlos en el Congreso del Estado, ya que son gente con experiencia y capacidad"

Tal y como se destaca en la publicación del diario, los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, fueron presentados como candidatos a presidente municipal y diputado local, precisamente por el candidato priista a la primera magistratura del estado.

De igual forma, en la misma nota periodística, precisamente en el último párrafo de la misma, se corrobora de manera fehaciente el perjuicio causado a la coalición electoral se ciñe en lo siguiente:

(...)

En este recorrido, donde también figuraron elmer Jiménez Hernández, dirigente del PRI local, el delegado estatal Vicente Morales López y el coordinador municipal de la campaña de gobernador, Gonzalo Becerra Andrade, el "chelo" Granier anunció que la toma de protesta de Carlos Rovirosa y Carlos Álvarez se



llevara a cabo el próximo miércoles 9 de agosto, para que puedan quedar registrados oficialmente ante el IEPCT."

En este sentido el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown se manifestaron de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicitarios, el órgano electoral competente no emite acuerdo alguno de aprobación de candidaturas, es más el propio candidato al Gobierno del Estado por el PRI, manifiesta que: "la toma de protesta de dichos candidatos se llevara a cabo el próximo día miércoles 9 de agosto, para que puedan quedar registrados oficialmente ante el IEPCT".



Por otra parte el artículo 171, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II.- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[...]

En este sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los registros de estos aspirantes a la candidatura, sin ninguna medida se ostentan como candidatos Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Macuspana, y con ello se encuentran realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Macuspana, se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, trascienden e influyen en el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contendien al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendien en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos

políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista, juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad, de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, teals S3EL 016/2004.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La Interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley :1, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la



Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.Mayoría de cuatro votos.-Engróse: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político.

Por todo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

Razón por la cual esta representación partidaria solicita que sean sancionados los actos anticipados de campaña llevados por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, así como el candidato Andrés Rafael Granier Melo, por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que este hace manifestaciones en apoyo a los primeros, beneficiándose los tres en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "EL HERALDO" de fecha 08 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 9 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Macuspana, respectivamente, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

ARTICULO
340

15

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente todo lo que favorezca a la coalición "Por el Bien de Todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexó a su escrito de queja el ocursoante carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que el partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.

- La parte quejosa manifiesta en su primer y único punto de HECHOS, que el Seis de Agosto de Dos Mil Seis, el periódico "EL HERALDO", destacó en la página 24 de Municipios, la gira de trabajo que se encontraba llevando acabo el Candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario



Institucional, Andrés Rafael Granier Meló, realizada por el Municipio de Macuspana, Tabasco, en la cual según la parte Quejosa, asistieron los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como Candidatos a la Alcaldía y Diputación respectivamente por este municipio.

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un "Acto Anticipado de Campaña", sustentado en una nota periodística, aún cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de la mencionada nota periodística, lo único que se observa es un grupo de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELÓ, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña.

De igual forma, es importante destacar que la misma parte actora, en su narración de hechos, hace mención de que los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, solamente ASISTIERON, como toda las demás personas & la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pi en ningún momento puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTICULO 176.- *Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán proclamar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se realice la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere reunir los extremos que claramente describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho; siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, Incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, CARLOS MANUEL ROVIROSA



RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ALVAREZ BROWN, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los Ciudadanos a su favor, al no que únicamente existieron como cualquier otra persona a la gira de Campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y queda por demás claro que el Partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; aunado a todo lo anterior no existe ningún escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística va que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adinlicula con ningún otro elemento—probatario, luego entonces la acción intentada por el Impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, toalizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene apoyo en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de HECHOS numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría

así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística contenida en la página 24, del diario "EL HERALDO" de fecha 06 de Agosto de 2006, bajo el rubro: VISITA GRANIER A MACUSPANENSES DURANTE CAMPAÑA la lectura de la nota, aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELÓ, Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Constitucional, a favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: CARLOS MANUEL ROVIROSA TRAMIREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local respectivamente, por el Municipio de Macuspana, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido; en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias y apreciaciones de carácter muy personales.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albornoz Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Ches y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/82 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEVDÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

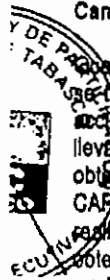
En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que sustente de manera contundente los hechos y permitan darle valor probatorio pleno a los hechos que la quejosa temerariamente e infundado hace mención en su escrito inicial de queja.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos "Actos Anticipados de Campaña" realizados por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como, CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELÓ; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa, el reportero corresponsal VÍCTOR MORALES GARCÍA, en ningún momento señala en la nota periodística, que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL

GRANIER MELO, durante su discurso pronunciado ante los ciudadanos del Municipio de Macuspana, Tabasco, haya presentado ante estos a los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, como candidatos del PRI a la Alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata y a la Diputación Local respectivamente.

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, así como saludando a personas de la población pero sin precisar de quienes se trata exactamente, por lo que no existe un señalamiento directo recalcado en los presuntos CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, que dice según la parte actora que estaban llevando a cabo " Actos Anticipados de Campaña".



Al juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se configure la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPEI tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Por otra parte los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los electores y que esto sea en favor de candidato o partido político alguno, lo cual representa requisito *sine qua non* para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por la Coalición " Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentaron los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN.

Continuando con la contestación al agravio de la presente queja es importante recalcar, que la Queja Administrativa promovida por el C. RENATO ARIAS ARIAS, Representante Suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" en contra de los CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ sumamente infundada, oscura y frívola, la cual adolece en toda su estructuración y que tiene la única finalidad de afectar a los CC, CARLOS ROVIROSA RAMÍREZ y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN.

así como también a la Institución política que represento, ya que en el capítulo de HECHOS y en el de AGRAVIOS, se puede observar una incongruencia sumamente grave, toda vez que la parte

actora en la narración de sus Hechos hace mención del MUNICIPIO DE MACUSPANA, y en el capítulo de Agravios Infundadamente la parte quejosa menciona el MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, lo cual no tiene ninguna congruencia, ya que es falso de toda falsedad que en la división territorial del Estado de Tabasco exista municipio alguno identificado con el nombre de Lázaro Cárdenas, careciendo rotundamente de sensatez al confundir el Municipio de Macuspana, con un municipio inexistente, por lo cual me permito transcribir textualmente el capítulo de Hechos y Agravios de la quejosa:

HECHOS

1.- El seis de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" en la página 24 de municipios, publicó la gira trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Meló, realizada por el MUNICIPIO DE EMILIANO MACUSPANA, Tabasco, a la cual asistieron los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, quienes fueron presentados ante la comunidad priilista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio..."

AGRAVIO ÚNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Cristóbal Álvarez Brown, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por ese instituto político Andrés Granier Meló, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco."

ARTICULO 3.º

Ahora bien, como ya se mencionó, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, no existe el municipio de LAZARO CÁRDENAS, ya que el Artículo Tercero de la Constitución Política Local del Estado de Tabasco, el cual hace referencia a los municipios que integran el estado, no lo contempla como un municipio integrante en su territorio, para mayor ilustración a continuación se transcribe textualmente este precepto:

Artículo 3.- El Estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes:

Bataván, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa De Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

A todas luces se observa que la QUEJA ADMINISTRATIVA, promovida por la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" es absolutamente oscura, frívola e inconsistente en su estructura ya que con lo anterior queda demostrado que la Coalición "Por el Bien de Todos", a la hora de realizar las Quejas Administrativas que interpondrán, solamente utiliza un formato ya estructurado, al cual únicamente le realiza algunas pequeñas modificaciones, y las presenta de igual forma con la misma estructura, por lo tanto, se les hace demasiado fácil el promover infinidad quejas que no tienen una elaboración adecuada, mucho menos una interpretación eficaz por la parte actora, carecen totalmente de motivación porque que son creadas con toda la mala fe, y con la única finalidad de perjudicar a la institución política que represento de acuerdo a lo establecido en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Sirve de base y sustento a lo manifestado, la presente Tesis Jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTÁTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. — En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promoviente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de

Impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran el amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presente respecto de todo el contenido de una demanda y la trivialidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la trivialidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limite a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio claro e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta claro. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. —
Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—
Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —
Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—
Unanimidad de votos.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. —
Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—
Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

OBJECCIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico original "EL HERALDO", de fecha 06 de Agosto de dos mil seis, en donde publico en la pagina 24 de Municipios, fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granler Meló por el Municipio de Macuspana, Tabasco, en la que según el quejoso los **9C. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN**, realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:
"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".*

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3749/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/028; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A ELABORAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.



9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/028.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "EL HERALDO DE TABASCO" EN SU PÁGINA 24, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:



"Visita Granier a macuspanenses durante campaña proselitista"

El candidato del PRI a la gubernatura sostuvo una reunión con líderes políticos y sociales del municipio.

VICENTE MORALES GARCÍA
CORRESPONSAL

MACUSPANA, Tabasco.- Un contacto directo con líderes políticos y sociales del municipio sostuvo este día el candidato del PRI a la gubernatura de Tabasco, químico Andrés Rafael Granier Melo, el cual desarrolló una intensa gira de proselitismo por los principales centros poblacionales de esta municipalidad.

Durante este primer recorrido de campaña por Macuspana, Andrés Granier se hizo acompañar de los abanderados a la alcaldía y diputación local, Carlos Manuel Roviroza Ramírez y de Cristóbal Álvarez Brown, a quienes presentó como los mejores cuadros políticos del tricolor para gobernar a los macuspanenses y representarlos en el Congreso del Estado, ya que son gente con experiencia y capacidad.

La gira del químico Granier dio inicio con visitas domiciliarias en la colonia La Florida, de la cabecera municipal, luego sostuvo un diálogo con los aspirantes que no lograron ver concretados sus esfuerzos en una candidatura para invitarlos a sumarse al trabajo unido por el bien de Tabasco y Macuspana, mismo que se realizó en un domicilio particular de la céntrica calle Miguel Hidalgo.

Ya por la parte, tarde, a partir de las 14 horas se reunió con sectores y organizaciones en la Palapa de la Asociación Ganadera Local, en donde más de trescientos representantes de colonias y agrupaciones de servicios y populares, proclamaron al químico Granier como el próximo gobernador de Tabasco. Acto seguido, el abanderado del gobierno se trasladó a la Colonia Belén, a una comida con líderes de la región, y cerca de las 16 horas fue recibido por liderazgos indígenas de la Villa Benito Juárez, en el rancho de Manuel Jiménez Velásquez, en donde se llevó la satisfacción de encontrarse con seguidores de diferentes filaciones políticas que se comprometieron a llevarlo al triunfo electoral el próximo 15 de octubre, concluyendo su recorrido en un encuentro con su militancia y trabajadores petroleros en Ciudad Pemex.

En los eventos de contacto, diálogo e intercambio de ideas efectuado hoy por Andrés Granier en Macuspana, delineó algunos de sus programas sociales que pondrá en práctica una vez que sea gobernador de todos los tabasqueños, como es el caso de las becas de transporte para estudiantes de escasos recursos, apoyo a las madres solteras de las colonias y el área rural que luchan día a día con la carga de ser padres y madres a la vez. "En mi gobierno las mujeres no estarán desamparadas", enfatizó.

Mencionó que al igual que cuando le tocó servir a los habitantes del municipio del Centro como presidente municipal, se llevarán obras y servicios a los más desprotegidos de las comunidades del estado, "ya que soy un hombre de palabra, que lo que dice lo cumple", asentó. "Estén ustedes seguros que con Andrés Granier, Carlos Roviroza y Cristóbal Álvarez ustedes tendrán gobernantes que atenderán sus necesidades las 24 horas del día", manifestó.

En este recorrido, donde también figuraron Eimer Jiménez Hernández, dirigente del PRI local, el delegado estatal Vicente Morales López y el Coordinador Municipal de la campaña de gobernador, Gonzalo Becerra Andrade, el "chelo" Granier anunció que la toma de protesta de Carlos Roviroza y Cristóbal Álvarez se llevará a cabo el miércoles 9 de agosto, para que puedan quedar registrados oficialmente ante el IEPCT." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS

AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE ATRIBUYE QUE EN UNA GIRA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, POR EL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, PRESUNTAMENTE FUERON PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESE MUNICIPIO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO DE LOS DENUNCIADOS DE MÉRITO, NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, LO ÚNICO QUE SE CONSIGNA ES EL ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE INTERVIENE EN EL MISMO, YA QUE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA QUEJA, NO TIENEN NINGUNA INTERVENCIÓN, POR TANTO NO PUEDE RECONOCERSE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EN RAZÓN DE QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL RECURRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LA PUBLICACIÓN DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA

~~ORAL EN LA~~ CIUDAD QUE DICE:

"... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO "EL HERALDO DE TABASCO" EN SU PÁGINA VEINTICUATRO, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

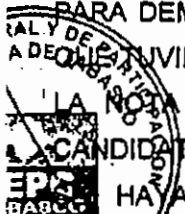
AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE AGREDITAN, QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN

CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO EFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA QUE HUBIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, HAYAN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER DERIVADAS DE LA NOTA PERIODÍSTICA PRESENTADA POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA NOTA PERIODÍSTICA, PUEDA GENERAR CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. POR LO QUE TAL HECHO ATRIBUIDO A LOS MILITANTES DENUNCIADOS, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONSTITUTIVO DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE



NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA, EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

RÉSOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

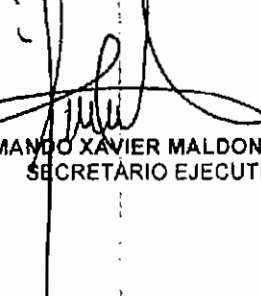
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

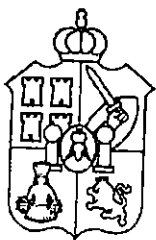
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/028, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS PRIISTAS A LA ALCALDÍA Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/029

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/029

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

I. QUE A LAS CERO HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"(...)

HECHOS

1.- El dieciséis de agosto de dos mil seis, en el periódico "RUMBO NUEVO" en las paginas 3, 14, y 17, el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, señaló que los candidatos de los diferentes partidos políticos deben respetar los resultados electorales.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO

Causa agravio a la Coalición Electoral que representó y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra haciendo el Gobernador del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los medios de comunicación, específicamente en el periódico "RUMBO NUEVO", el cual solicitó a los candidatos de los diversos partidos políticos que respeten los resultados, formulando llamados para que se conduzcan en el marco de la ley, las cuales fueron publicadas en ese diario, el día miércoles dieciséis de agosto del dos mil seis.



Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mí representada la coalición "Pcr el Bien de Todos".

El dieciséis de agosto de dos mil seis, en el periódico "RUMBO NUEVO" el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, señaló y solicitó a los diversos candidatos de los partidos políticos respetar los resultados, así como que se conduzcan con respeto al marco de la ley, tal y como se señala en la página 3, la cual en su parte medular a continuación se transcribe:

IMAGEN FOTOGRÁFICA
Llama Manuel Andrade a candidatos locales
RESPETAR resultados

El jefe del ejecutivo local pide a los aspirantes que realmente se comprometan y que hagan cosas propositivas, al tiempo de reconocer que el que ganó, ganó y el que perdió, perdió

Tras señalar que a pesar de todos los resultados que se dieron en la elección del pasado 2 julio, en Tabasco las cosas están tranquilas, el Gobernador Manuel Andrade Díaz hizo un llamado a los candidatos de los diferentes partidos políticos a acatar los resultados del próximo proceso del 15 de octubre donde el que ganó, ganó y el que perdió, perdió.

En el marco de la entrega de escrituras a ciudadanos del municipio de Centro, y acompañado de la secretaria de Desarrollo Social, Ana Teresa Aranda, el jefe del ejecutivo resaltó que todo mundo pensaba que después de las elecciones "los tabasqueños íbamos a estar agarrados del chongo, pero aquí no ha pasado nada".

Recordó que Tabasco fue el Estado donde más se votó en la elección federal, y aquí no hubo necesidad de contar ninguna casilla, lo que quiere decir todo fue en tranquilidad, y eso se espera que pase en la elección local.

Andrade Díaz dijo que ojalá los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan cosas positivas, y no que se anden peleando, ni insultando o DESCALIFICANDO a nadie, sino por el contrario que se pongan a chambear, que vayan con la gente, casa por casa a pedir voto y su confianza.

Pero lo primordial es que se respeten los resultados de la elección, y luego no se empecen (sic) a decir que me robaron, sino el que ganó, ganó y el que perdió, perdió como siempre se ha hecho en Tabasco.

El mandatario sostuvo que ante ese panorama que se ha presentado en las pasadas elecciones en Tabasco, se le echará gana (sic) para culdar la casa, para que independientemente de lo que pase fuera de Tabasco, hay que culdar la casa.

Añadió que una casa unida es una casa fuerte, y si se pierde el tiempo enfrente no avanza nuestra casa, y es por eso, hay que culdarla porque ha costado mucho trabajo obtener lo que ahora gozan los tabasqueños y con esfuerzo.

Acompañado de la titular de Sedespa, Graciela Trujillo de Cobo y del alcalde de Centro, José Antonio Compañ Abreu, el mandatario reconoció el apoyo que el presidente Vicente Fox le ha dado a Tabasco, donde no ha escatimado los esfuerzos y los recursos como los que hoy se dieron en la entrega de las escrituras que es algo que le da seguridad a cientos de Tabasco.

Por ello, invitó a los hoy beneficiados con las escrituras a que cuiden este patrimonio que después de muchos años les llega a sus manos, y que les dará seguridad en su vivienda.

"Ante ese panorama que se ha presentado luego de las elecciones federales, en Tabasco se le echará gana (sic) para cuidar la casa, para que independientemente de lo que pase fuera de Tabasco, hay que cuidar la casa"

En este orden de ideas, el titular del Ejecutivo Estatal, ante el medio de comunicación escrita pidió a los aspirantes a cargos de elección popular se comprometan y hagan cosas propositivas; al puntar que el que ganó, ganó y el que perdió, perdió, en este sentido se manifestó, tras señalar que a pesar de los resultados de la elección federal del dos de julio, en Tabasco las cosas están tanquillas.

Sin embargo, la ley no le permite al Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, hacer peticiones de esta naturaleza, pues evidentemente existen los órganos electorales competentes, para hacer este tipo de planteamientos, tal y como lo dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Como se encuentra plasmado en el código de la materia, la autoridad electoral es la que debe cuidar las actividades de los partidos políticos y los candidatos con estricto apego a las disposiciones legales.

Por su parte, la Constitución del Estado, establece las facultades y obligaciones del Gobernador, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 51 y señala:

Artículo 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.
- IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;



VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que considere pertinente durante el periodo de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabora, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;



XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno Interior; y

XX. Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido del precepto legal transcrito en ningún momento autoriza llevar a cabo peticiones referente a las campañas electorales y mucho menos exhortar a los candidatos a que se comporten de una u otra forma, pues es evidente que la norma suprema del Estado, especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contemplada las declaraciones que ha precisado.

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.



El ordenamiento jurídico transcrito se puede apreciar que dentro de las facultades que le otorga, no se hace ningún tipo de alusión a la facultad de llevar a cabo propuestas o planteamientos en los procesos electorales, mucho menos a exhortar a los candidatos que compiten por algún cargo de elección popular de los diversos partidos políticos, para que estos se conduzcan con respeto a la legalidad electoral, sin embargo, el mandatario estatal, en una inopia jurídica, pretende hacer llamados a través de los diversos medios de comunicación tratando de ser árbitro electoral, pues solicita respeto al marco legal de los actos electorales, con ello quebrantando el sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública prohíben tajantemente hacer declaraciones de ésta naturaleza en su calidad de funcionario público de alto nivel, además, que ha llegado al exceso de pronunciarse a favor de un partido político y sus candidatos.

En este sentido el artículo 2° de la misma ley, señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Este numeral señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo,

de un estudio armónico de las normas jurídicas donde le otorgan facultades y obligaciones, en ningún apartado hacen alusión a que sea parte de la autoridad electoral, correspondiéndole, única y exclusivamente, lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen Instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(..)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en las elecciones inmediatas anteriores, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(..)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

l) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate,



que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se enseña, el Instituto Electoral, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado a través de los programas de gobierno, como es el caso de la entrega de escrituras en el municipio de centro, aprovechó la oportunidad para hacer declaraciones respecto de las campañas electorales, en ese acto se encontraba en compañía de la funcionaria federal Ana Teresa Aranda Secretaria de Desarrollo Social, en el que resaltó que los tabasqueños después del dos de julio, iban a estar agarrados del chongo, pero aquí no paso nada, agregó que en Tabasco fue donde más se votó en la elección federal en la que no hubo la necesidad de contar ninguna casilla, y eso espera que pase en la elección local.

En este sentido, el artículo 9° en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

Artículo 9

VIII. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.



Por lo que en este discernimiento el Gobernador del Estado, no puede ni debe intervenir con comentarios absurdos, ni tampoco aprovechar programas de gobierno para tratar de sacar ventaja en las campañas electorales a favor de su partido político, como él lo manifiesta públicamente, sin embargo, en relación a la declaración formulada, cabe precisar que la norma suprema contempla los medios de impugnación en materia electoral, con la única finalidad de que sean garantizados los principios constitucionales y legales de los actos y resoluciones electorales y no se cometan irregularidades tal y como se cometieron cuando el hoy Gobernador fue candidato, llevando a una nulidad por su imprudencia y avaricia al poder público, en la que quedó planteado en el medio de impugnación planteado en su momento ante el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

Sin embargo, pese a la pasada experiencia del año dos mil, el Gobernador del Estado se atreve sin mesura, ha hacer de manera pública el planteamiento de que no se cuente ninguna casilla como en el proceso federal que se vivió en Tabasco, en este

sentido habría que recordarle al mandatario estatal que es la persona menos indicada para hacer tal petición, primeramente, por que la ley electoral se lo prohíbe como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores y, en segundo plano, porque en el partido que milita siempre se ha conducido de manera irresponsable, violentando la legalidad de los actos y engañando al pueblo de Tabasco, como ocurrió en la pasada elección de Gobernador de Tabasco.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos, lesiona fuertemente los principios conforme con los cuales debe conducirse los procesos electorales.

Por otro lado, con las declaraciones que se encuentra haciendo pretende beneficiar a su candidato, es decir, Andrés Rafael Granier Melo, como el mismo lo menciona de manera abierta ante los medios de comunicación, por lo que se solicita a este órgano electoral se hagan las investigaciones correspondientes en las intervenciones que ahora se comentan.

En ese sentido, siguió el mandatario estatal manifestando que ojalá los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan cosas positivas y que no se anden peleando, ni insultando o DESCALIFICANDO, empatando y homogeneizando el mismo discurso que en ese mismo sentido ha venido pronunciando el candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no resulta una casualidad sino una operación instrumentada con la finalidad de favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

Ahora resulta que el Gobernador del Estado no solo es el Jefe del Ejecutivo, sino que ahora resulta ser vocero del candidato priísta a la primera magistratura, pues es evidente que reiteradamente se ha observado en los medios de comunicación señalando frases descalificadoras, las cuales ha venido sosteniendo el candidato Andrés Granier Melo.

En este sentido, la intromisión constante del Jefe del Ejecutivo en la campaña electoral daña y lastima el proceso electoral.

En la misma nota periodística enfatizó que se debe ser respetuoso de los resultados electorales, para que luego no se empiece a decir me robaron, sino el que gana, ganó y el que perdió, perdió. Sostuvo que ante ese panorama que se ha presentado en las pasadas elecciones en Tabasco, se le echará ganas para cuidar la casa, para que independientemente de lo que pase fuera de Tabasco, hay que cuidar la casa. Añadió que una casa unida es una casa fuerte y si se pierde el tiempo enfrente no avanza nuestra casa y es por eso que hay que cuidarla porque ha costado mucho trabajo obtener lo que ahora gozan los tabasqueños y con esfuerzo.

En ese sentido enmarcó en la misma reunión, que se debe de cuidar la casa, pues una casa unida es una casa fuerte, con este planteamiento el Gobernador del Estado pretende apoyar a su partido político y cuando hace referencia que si se pierde el tiempo enfrente, evidentemente hace alusión a los partidos políticos y coalición de oposición, pues parece que lo primordial para el mandatario es mediante un aparente llamado de respeto y legalidad a los candidatos y partidos políticos y la unidad para cuidar la casa, orienta su participación a favor de los intereses de su partido y candidatos y en contra de los adversarios políticos.

SEGUNDO

En ese mismo diario en la página 14, se destaca en la parte substancial lo siguiente:

(...)

Llamado a la civilidad en Tabasco.



Cada uno por su lado, pero con un mensaje coincidente y claro, el gobernador Manuel Andrade Díaz y el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos, POR ENÉSIMA vez formularon un llamado para que los candidatos de los partidos políticos que participaran en los venideros procesos electorales locales se conduzcan en el marco de la ley, con respeto, privilegiando las propuestas y desechando los Insultos y DESCALIFICACIONES que en nada ayudan al escenario político, social y económico de Tabasco.

(...)

Y por su parte, el gobernador Manuel Andrade, destacó que una jornada electoral se gana o se pierde, pero no es válido arrastrar a la sociedad a un conflicto que pueda generar la violencia y el odio que tanto ha castigado al pueblo tabasqueño.

Como se puede apreciar de la nota, el gobernador del estado de forma reiterada se encuentra haciendo llamados a los candidatos de los diversos partidos políticos para que se conduzcan en un marco de respeto y desechando los insultos y descalificaciones, señalándose que esto es por ENÉSIMA ocasión.

Es evidente que el Gobernador del Estado, en su intento por querer estar participando de manera reiterada en la contienda electoral, se encuentra haciendo llamados a los candidatos de los diversos partidos políticos para que se conduzcan con respeto a la ley, sin embargo, no es la autoridad a la que le corresponda hacer este tipo de llamados, como se ha estado señalando en el cuerpo de la presente queja.

Aunado a lo anterior, es la persona menos indicada para hacer tal petición primero por lo que se señaló en el párrafo anterior, y segundo por que él es el primero que violenta el marco de la legalidad con los actos que se encuentra llevando a cabo, por lo que infringe las leyes electorales, y por otro las leyes correspondientes al Poder Ejecutivo estatal ya que no le facultan llevar a cabo tales actos.

Por lo que en este sentido, el órgano electoral debe sancionar al mandatario estatal por infringir las normas legales y constitucionales de la materia, tal y como lo establece el numeral 7 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos que señala:

ARTÍCULO 7.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualesquier infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.



VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

En ese sentido, causan detrimento a los intereses públicos fundamentales de su buen despacho como es el ataque a las instituciones democráticas, a la libertad de sufragio, la usurpación de funciones, y cualquier infracción a la constitución o a las leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicio graves al estado o a la sociedad sin embargo, pese a lo que establece la norma jurídica, el Gobernador del Estado de un plumazo, pretende violentar lo que establecen las fracciones I, IV, V, Y VI, del numeral transcrito, pues con su actuar lesiona los principios legales y constitucionales que han quedado plasmados.

Lo anterior resulta ser así pues ataca las Instituciones democráticas, que se encuentran salvaguardadas en nuestra Carta Magna, asimismo, violenta la libertad de sufragio, pues impacta y desorienta al electorado con comentarios ligeros y peticiones que no le corresponde llevar a cabo, dado que no es la autoridad competente para hacerlo.

Por otro lado, se encuentra atribuyéndose funciones que no le corresponden al hacer llamados a los candidatos, pues como ha quedado precisado en el primer agravio no está facultado para hacer este tipo de planteamientos, por el contrario la ley se lo prohíbe, y dentro del marco de sus atribuciones, no es la de fungir como árbitro electoral o vocero de algún candidato, por lo que esta representación partidaria considera que se encuentra llevando a cabo funciones que no le corresponden y excediéndose en el ejercicio de su encargo.

Aunado a lo anterior y derivado de los actos que se encuentra haciendo, viola el marco constitucional y legal de cada una de las materias que se han venido planteando en la presente queja, por lo tanto debe ser conminado a conducirse conforme con el marco constitucional y legal el jefe del ejecutivo estatal, para que sean salvaguardados los principios constitucionales, legales y de la democracia.

Asimismo, señaló que las elecciones se ganan o se pierden, pero no es válido arrastrar a la sociedad a un conflicto que pueda generar violencia y el odio del pueblo tabasqueño.

Pero el Gobernador del Estado, como se ha insistido de forma reiterada, no es la autoridad competente para hacer tal declaración, además que no puede vedar el derecho que tienen los candidatos y partidos políticos para hacer valer los medios de defensa, que considera son legales, pues con ello se pretende que sean validados los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

TERCERO

Por último en la página 17 del mismo periódico se destacó lo siguiente:

En las Carpas de la Política
Los consejos al Centro
IMAGEN FOTOGRÁFICA
Manuel Andrade Díaz... El que ganó, ganó, el que perdió, perdió
Andrade y su frase



Una vez más el gobernador Manuel Andrade Díaz, sentenció que para la elección del 15 de octubre, repetirá la frase el que ganó, ganó y el que perdió, perdió, precisamente lo hizo en un evento en el ayuntamiento de Centro. ¿Casualidad? O mensaje para Evaristo.

(...)

Pero retomando el discurso del mandatario estatal, hizo un llamado a los candidatos de los diferentes partidos políticos a acatar los resultados del próximo proceso del 15 de octubre, donde el que ganó (sic) y el que perdió, perdió.

Confío en que los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan cosas positivas, y no que se anden peleando, ni insultando o DESCALIFICANDO a nadie, sino por el contrario, que se pongan a chamber, que vayan con la gente, casa por casa a pedir su voto y su confianza.

(...)

Finalmente, la página 17 del mismo diario, se destacó por un lado la frase el que ganó, ganó y el que perdió, perdió, refiriéndose a la elección del quince de octubre que se llevará en el estado, como puede apreciarse en un mismo periódico se ha hecho el pronunciamiento del mandatario estatal respecto de la frase que se ha venido contravirtiendo en tres ocasiones, con esto resulta más que evidente que la voluntad del mandatario, de incrustarse en la campaña electoral, sin ningún tipo de discreción, aprovechando cualquier momento para hacer peticiones a los candidatos de los diversos partidos, dejando a un lado la investidura que tiene, ya que aprovecha programas de gobierno para hacer declaraciones de la contienda electoral.

En esta misma nota expresa su confianza donde los candidatos verdaderamente se comprometan hacer cosas positivas, y no se anden peleando, ni discutiendo o descalificando, sino por el contrario que se pongan a chamber.

En este sentido, se destacan dos puntos importantes, por un lado, hace el pronunciamiento en que los candidatos hagan cosas positivas y no discutan o se descalifiquen y por otro les dice que se pongan a chamber.

Respecto del primer punto en que formula su petición el gobernador, para que no se encuentren discutiendo ni peleando y mucho menos DESCALIFICANDO, él no está facultado para hacer tal planteamiento, sin embargo, un elemento más de los que causa perjuicio a esta coalición electoral, es el hecho de que en reiteradas ocasiones se encuentre expresando la palabra DESCALIFICACIÓN, pues como se ha dicho en diversas ocasiones, ante la autoridad electoral a través de los recursos de queja presentados, el candidato a la primera magistratura se ha encargado de estar argumentando ante los medios de comunicación NO A LAS DESCALIFICACIONES motivo por el que resulta curioso a esta representación que se vengán expresando los funcionarios de alto nivel del gobierno del estado, pues con esto causa detrimento a la coalición que representó al estar haciendo a través de mensajes excelso propaganda y proselitismo a favor del candidato priista a la gubernatura de Tabasco, asociado a lo anterior que él, no es autoridad electoral para hacer planteamientos de naturaleza electoral.

Para dejar claro que se entiende por actos de campaña, pues así se ha señalado en relación a los actos del gobernador, el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.



LA EJECUTIVA

[..]

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entender por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral que se invocado señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador de Estado, al citar reiteradamente la palabra descalificación se encuentra mas que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se encuentra legalmente impedido para realizar tal acto, desempeñándose como promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, pues como ha plasmado el legislador en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, menciona quienes pueden llevar a cabo actos de campaña, pues de aplicarlo en sentido contrario ningún otro puede llevar tales actos, menos aun al tener un cargo de la envergadura del Gobernador del Estado de Tabasco.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[..]

Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el Jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.



Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granler Melo, pues con la serie de peticiones y frases que también son parte de la campaña del candidato priista, es mas que evidente que lo que pretende es promocionar el voto a favor de su partido político.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a sus preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con anterioridad, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(..)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establezcan limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 6o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base



Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 Y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Claramente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbí gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que

prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera que tanto el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz como el Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero pronunciamento en apoyo al candidato Priísta y por otra parte Andrés Rafael Granier Melo y su partido el Revolucionario Institucional se benefician de esa intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, donde se publicó la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en su primer y único punto de hechos manifiesta lo siguiente: "El Dieciséis de Agosto de Dos Mil Seis, en el periódico "RUMBO NUEVO", en las páginas 3,14 y 17, el Gobernador del Estado de Tabasco; MANUEL ANDRADE DIAZ, señaló que los candidatos de los diferentes partidos políticos deben respetar los resultados electorales.



Aduce el quejoso que con la declaración vertida por el Gobernador del Estado de Tabasco, se está lesionando los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, argumentando que con este tipo de declaraciones se están llevando a cabo actos con fines proselitistas, lo cual es completamente falso toda vez que como puede apreciarse en la nota periodística de referencia el declarante en ningún momento de su intervención hace alusión y mucho menos menciona a candidato alguno que esté aspirando a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que lo único que hizo fue pedir respeto al sufragio que emitan los ciudadanos Tabasqueños en las próximas elecciones locales ordinarias a celebrarse el 15 de Octubre de 2006.

Por lo que es de considerarse que el Gobernador del Estado de Tabasco, con su declaración no ha violado ningún precepto legal con su actuar, ya que el artículo 6°. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De lo anterior se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 de hechos del escrito de queja, sobre las cuales el quejoso esta basando su dicho, carecen de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como pruebas ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los

periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albanía Carmella 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/922 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter público en que se funda el quejoso, es contrario al derecho toda vez que una nota periodística, jurídicamente esta considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que la nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el presunto acto no encuadra en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para con algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se configure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego προσήλυτος/proselutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)>>, y, por extensión «nuevo venido (en una religión)>>. Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española @ 2005 Espasa- alpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR. Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla circunstancia de que por fuera de aquella existía propaganda proselitista que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-1. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-1. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-1. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.



Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el órgano electoral correspondiente, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normalidad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su

queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, restándole credibilidad a la misma y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en que dicha nota periodística no se hace mención de la forma en que supuestamente el Gobernador del Estado de Tabasco, realizó una conducta indebida y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el original del periódico "RUMBO NUEVO" de fecha dieciséis de Agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten inirascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso a lo que en su concepto denomina violación, como es el caso del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala el quejoso fue violado flagrantemente por el Gobernador del Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, situación que resulta absurda, toda vez que dicho precepto habla de la competencia para iniciar leyes o decretos, y en nada tiene relación con lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, además no se crea la convicción mínima para dar



seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de es tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición le citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

JUICIO de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA: En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.* (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3750/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/029; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA

LIBRO DE
DE QUEJAS Y
FALTAS ADMINISTRATIVAS

EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/029.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO "RUMBO NUEVO" EN LAS PÁGINAS 3, 14 Y 17, DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

"Llama Manuel Andrade a candidatos locales

RESPETAR resultados

El jefe del Ejecutivo local pide a los aspirantes que realmente se comprometan y que hagan cosas propositivas, al tiempo de reconocer que el que ganó, ganó y el que perdió, perdió.

Agencia SIT

Tras señalar que a pesar de todos los resultados que dieron en la elección del pasado 2 de julio, en Tabasco las cosas están tranquilas, el gobernador Manuel Andrade Díaz hizo un llamado a los candidatos de los diferentes partidos políticos a acatar los resultados del próximo proceso del 15 de octubre, donde el que ganó, ganó y el que perdió, perdió.

En el marco de la entrega de escrituras a ciudadanos del municipio de centro, y acompañado de la secretaria de Desarrollo Social, Ana Teresa Aranda, el jefe del Ejecutivo resaltó que todo mundo pensaba que después de las elecciones "los tabasqueños íbamos a estar agarrados del chongo, pero aquí no ha pasado nada".

Recordó que Tabasco fue el estado donde más se votó en la elección federal, y aquí no hubo necesidad de contar ninguna casilla, lo que quiere decir, todo fue en tranquilidad, y eso se espera que pase en la elección local.

Andrade Díaz dijo que ojala los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan las cosas positivas, y que no se anden peleando, ni insultando, o descalificando a nadie, sino por el contrario, que se pongan a chambear, que vayan con la gente, casa por casa a pedir su voto y su confianza.

Pero lo primordial es que se respeten los resultados de la elección, y luego no se empeñen a decir que me robaron, sino el que ganó, ganó y el que perdió, perdió, como siempre se ha hecho aquí en Tabasco.

El mandatario sostuvo que ante ese panorama que se ha presentado en las pasadas elecciones en Tabasco, se le echará gana para cuidar que independientemente de lo que pase fuera de Tabasco, hay que cuidar la casa.

Añadió que una casa unidad es una casa fuerte, y si se pierde el tiempo enfrente no avanza nuestra casa, y es por eso, hay que cuidarla porque ha costado mucho trabajo obtener lo que ahora gozan los tabasqueños y con un esfuerzo.

Acompañado de la titular de la Sedespa, Graciela Trujillo de Cobo y del alcalde de Centro, José Antonio Compañ Abreu, el mandatario reconoció el apoyo que el presidente Fox le ha dado a Tabasco, donde no ha escatimado los esfuerzos y recursos como los que hoy se dieron en la entrega de las escrituras que es algo que le da seguridad a cientos de Tabasco.

Por ello, invitó a los hoy beneficiados con las escrituras a que cuiden este patrimonio que después de muchos años les llega sus manos, y que les dará seguridad en su vivienda."



"OPINIÓN.

Mario Gómez y González
chayogomez@hotmail.com

Llamado a la Civildad en Tabasco

Cada uno por su lado, pero con un mensaje coincidente y claro, el gobernador Manuel Andrade Díaz y el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos, por enésima vez formularon un llamado para que los candidatos de los partidos que participarán en los venideros procesos electorales locales se conduzcan en el marco de la ley, con respeto, privilegiando las propuestas y desechando los insultos y descalificaciones que en nada ayudan al escenario político, social y económico de Tabasco.

Juan Carlos Castillejos, a propósito de la visita de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco, dejó en claro que el oriundo de Tepetitán puede transitar por cualquier parte de la geografía tabasqueña, siempre y cuando lo haga de manera ordenada y respetando las leyes que marcan la constitución de la entidad.

Por ello y ante las voces que ya se levantan en el sentido de que las acciones de resistencia civil que López Obrador ejecuta en la ciudad de México y otras partes del país van a iniciar en Tabasco, Castillejos Castillejos, mencionó que no se permitirá vulnerar la paz y la tranquilidad de la cual gozamos y podemos presumir en Tabasco.

Y por su parte, el gobernador Manuel Andrade, destacó que en una jornada electoral se gana o se pierde, pero que no es válido arrastrar a la sociedad a un conflicto que pueda generar la violencia y el odio que tanto ha castigado al pueblo tabasqueño." (sic)

"Análisis y Opinión

Por: Florentino J. García Alcudia

(...)

Andrade y su frase

Una vez más el gobernador Manuel Andrade Díaz, sentenció que para la elección del 15 de octubre, repetirá la frase el que ganó, ganó y el que perdió, perdió, precisamente lo hizo en un evento en el ayuntamiento de Centro. ¿Casualidad? o mensaje para Evaristo.

Pues las guerras en la política no se olvidan y las afrentas que hizo Evaristo al mandatario, no se olvidan.

Pero retomando el discurso del mandatario estatal, hizo un llamado a los candidatos de los diferentes partidos políticos a acatar los resultados del próximo proceso del 15 de octubre, donde el que gana y el que perdió, perdió.

Confío en que los candidatos verdaderamente se comprometan, hagan las cosas positivas, y no que se anden peleando, ni insultando o descalificando a nadie, sino por el contrario, que se pongan a chambear, que vayan con la gente, casa por casa a pedir su voto y su confianza.

A ti te lo digo puerta escúchalo tu ventana." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR,

LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENÈRE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LA CIVILIDAD A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACATAR LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL CUYA JORNADA SE CELEBRARÁ EL QUINCE DE OCTUBRE, DONDE INDICÓ QUE "EL QUE GANÓ, GANÓ Y EL QUE PERDIÓ, PERDIÓ", POR LO QUE DICHO EXHORTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS VA EN EL SENTIDO A SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES. POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA,

GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "RUMBO NUEVO", DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN LAS PÁGINAS 3, 14 Y 17; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:



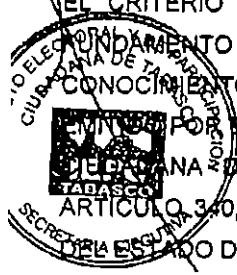
"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO", LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ÉSA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SÓLOAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DA CUENTA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SE ENCUENTRE REALIZANDO ACTO PROSELITISTA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EXHIBIENDO SOLO UN LLAMADO A LOS ACTORES POLÍTICOS EN LA ENTIDAD, A OBSERVAR CIVILIDAD Y RESPETO A LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES EN ARAS DEL DESARROLLO PACÍFICO DE LAS ELECCIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. POR LO QUE TALES EXPRESIONES ATRIBUIDAS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CONSTITUTIVAS DE CONDUCTA IRREGULAR QUE AMERITE ALGUNA SANCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR

DETERMINADO CANDIDATO; PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSEQUITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCION EN EL QUE RESUELVE, CONVICCION QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUI ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACION DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITE POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 340, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN SESION EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE
 
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/029, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/017.....	1
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/018.....	17
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/019.....	37
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/020.....	54
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/021.....	74
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/022.....	95
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/023.....	117
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/024.....	143
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/025.....	168
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/026.....	188
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/027.....	208
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/028.....	232
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/028.....	232
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/029.....	255

LA INFORMACIÓN CONTINUA EN EL ANEXO 2



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.